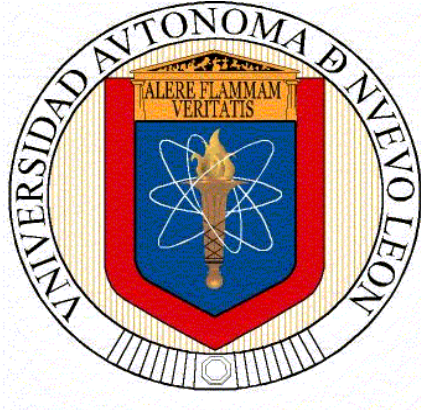


**Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología**



TITULO

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO EN LA
LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE
JALISCO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR
EN DERECHO**

PRESENTA: MTRO. ARMANDO RENÉ IBARRARAN ZUNO

GUADALAJARA, JAL., AGOSTO DE 2012

ÍNDICE:

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	
INTRODUCCIÓN	12
1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	
1.1.1 Concepto de “derechos humanos”	13
1.1.2 Características de los derechos humanos	14
1.2 LOS DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.	
1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	15
1.2.2 La obligación internacional de garantía efectiva para la protección de los derechos humanos	16
1.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO	
1.3.1 La regulación de los derechos humanos en la Constitución	18
1.3.2 Fuentes de los derechos humanos	18
A) Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
B) Los derechos humanos en las leyes secundarias	30
C) Tratados y declaraciones internacionales	31
D) Las constituciones locales	35
CAPITULO II. LA FIGURA JURÍDICA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA CAUTELAR O PRECAUTORIA	
INTRODUCCIÓN	37
2.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN	
2.1.1 Antecedentes en Europa	38
A) Roma	38
B) Inglaterra	42
C) España	44
2.1.2 Antecedentes en México	45
A) El México prehispánico	46
B) El México colonial	48
C) El México independiente	49
D) México moderno	51
2.2 CONCEPTO DE ARRAIGO	
2.2.1 Concepto de arraigo en sentido amplio	54

2.2.2	Clases de arraigo	55
2.3	EL ARRAIGO EN MATERIA PENAL	
2.3.1	El Arraigo como medida cautelar en materia Penal	56
	A) Su carácter precautorio	58
	B) Sujetos	62
2.3.2	Marco constitucional y legal	
	A) Marco constitucional	62
	B) Marco legal: El arraigo en la legislación penal federal y local	74
2.3.3	Modalidades del arraigo en materia penal	76
2.4	EL ARRAIGO COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN EL PROCESO CIVIL	
2.4.1	Actos prejudiciales	78
	A) Concepto	78
	B) Clasificación de los actos prejudiciales	81
	C) Fundamento de los actos prejudiciales	82
2.4.2	Las providencias precautorias en materia civil	84
	A) Concepto de las providencias precautorias	85
	B) Procedencia de las providencias precautorias	87
	C) Sujetos a los que se dirigen las providencias Cautelares	87
	D) Clases de providencias precautorias	88
	E) Fundamento de las providencias precautorias	88
2.4.3	El Arraigo de persona física	89

CAPÍTULO III. EL ARRAIGO EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO

3.1	EL ARRAIGO EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL	
3.1.1	El Arraigo en la legislación procesal civil latinoamericana	
	A) El arraigo en la legislación procesal civil de Bolivia	92
	B) El arraigo en la legislación procesal civil de Chile	94
	C) El arraigo en la legislación procesal civil de Guatemala	95
	D) El arraigo en la legislación procesal civil de Argentina	97
3.2	LA FIGURA DEL ARRAIGO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA MEXICANA	
3.2.1	Aguascalientes	102
3.2.2	Baja California	103
3.2.3	Baja California Sur	105
3.2.4	Campeche	107
3.2.5	Chiapas	109
3.2.6	Chihuahua	111
3.2.7	Coahuila de Zaragoza	113
3.2.8	Colima	115
3.2.9	Distrito Federal	116
3.2.10	Durango	118
3.2.11	Estado de México	121
3.2.12	Guanajuato	122

3.2.13 Guerrero	122
3.2.14 Hidalgo	124
3.2.15 Michoacán de Ocampo	127
3.2.16 Morelos	131
3.2.17 Nayarit	132
3.2.18 Nuevo León	134
3.2.19 Oaxaca	137
3.2.20 Puebla	140
3.2.21 Querétaro Arteaga	142
3.2.22 Quintana Roo	146
3.2.23 San Luis Potosí	149
3.2.24 Sinaloa	153
3.2.25 Sonora	156
3.2.26 Tabasco	157
3.2.27 Tamaulipas	159
3.2.28 Tlaxcala	160
3.2.29 Veracruz de Ignacio de la Llave	162
3.2.30 Yucatán	164
3.2.31 Zacatecas	167
3.3 ANÁLISIS COMPARATIVO	
3.3.1 Derecho comparado internacional	169
3.3.2 Derecho comparado nacional	171
 CAPÍTULO IV. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO DOMICILIARIO	
INTRODUCCIÓN	174
4.1 ANÁLISIS SOBRE LA AFECTACIÓN O NO AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL CON SU EJECUCIÓN	174
4.1.1 Criterio que sostiene la postura de que el arraigo no afecta la libertad personal.	175
4.1.2 Criterio que sostiene la postura que el arraigo afecta a la libertad personal.	179
4.1.3 Contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los criterios opuestos en relación al arraigo domiciliario.	183
4.2 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y RAZONAMIENTOS QUE HACEN INCONSTITUCIONAL AL ARRAIGO.	
4.2.1 Precisiones previas al estudio de conceptos de violación	185
4.2.2 Razonamientos constitucionales y descripción de los conceptos de violación del arraigo	185
CONCLUSIONES	192
PROPUESTAS	197
BIBLIOGRAFIA	198

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

Haciendo una presentación del fenómeno socio-jurídico, se debe señalar que, entre las medidas cautelares, el arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica, es quizás la más polémica que se ha suscitado en México y en especial en Jalisco en los últimos años. Sin embargo, no se trata de una figura o medida novedosa; sus antecedentes se remontan al Derecho romano en que la figura tenía como finalidad garantizar, a través de una fianza, el resultado de un juicio. Esta institución siguió evolucionando y nos llega de España —a través del *Fuero Juzgo*, las *Leyes de Partida* y las del *Toro*—, como parte de ese amplio bagaje cultural que influyó en la conformación de nuestras instituciones.

En sentido amplio se entiende por arraigo: (Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces)¹. En la legislación actual se le considera como una medida precautoria tanto en materia penal como en materia civil, dictada por el juzgador, a petición de parte o ministerio público, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda o denuncia. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda o se ausente el denunciado en delitos graves, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

Entre las limitaciones a esta figura, sobre todo en materia penal, se debe tener presente lo establecido por la Constitución Política Federal respecto de los alcances de los derechos humanos. El problema se encuentra, respecto si esta figura es inconstitucional o no, entre los estudiosos del Derecho, existe esta controversia respecto al arraigo penal, pues algunos sostienen que esta medida no afecta la libertad personal y contrario a esta aseveración, existen juristas que sostienen que el arraigo penal afecta tanto a la libertad personal, como a la libertad de tránsito; en este sentido, se debe mencionar que la Suprema Corte de Justicia, durante mucho

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa, 1997, p. 218.

tiempo sostuvo que el arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha, pero sí la libertad de Tránsito prevista por el artículo 11 Constitucional.

Pero posteriormente apareció la tesis visible en la página 828, del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, que sostenía que la libertad personal sí es afectada por el arraigo, dando así origen a una contradicción de tesis resuelta el día 20 de octubre de 1999, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ocasión en la que determinó que el arraigo sí afecta la Libertad Personal.

Como se mencionó en líneas arriba, existe además el arraigo en material civil, contemplado en 30 de los 32 Códigos de Procedimientos Civiles de los estados de la república mexicana, incluyendo el D.F., pero con condiciones, circunstancias y efectos jurídicos diferentes que el arraigo en materia penal, en donde repercute en la pérdida de la libertad personal, derivada de una sentencia; en tanto que en material civil sólo se afectan derechos de esta naturaleza o familiares.

Planteamiento del problema

Las medidas cautelares citadas en la legislación civil del estado de Jalisco tienen como objeto mantener la situación de hecho o de derecho existentes y garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria; se le atribuye al juzgador dicha facultad sin mediar audiencia de la contraparte tal y como se desprende del párrafo 4 artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Debe destacarse de manera particular que el arraigo civil es la medida cautelar a la que hace referencia nuestra legislación civil de la siguiente manera:

“Artículo 258.- Procede el arraigo de una persona, cuando se tenga temor fundado de que se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado, con facultades para que intervenga en el juicio respectivo hasta su conclusión, incluyendo la etapa de ejecución de

sentencia. En los mismos supuestos procederá el arraigo del actor o de cualquier otro interesado, para que responda, en su caso, del pago de gastos, costas judiciales y los daños y perjuicios que se causen”.

Dicha situación no deja de ser un atentado contra la libertad personal, infringiendo así la esencia de los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14, 16 Y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, salvo los casos por ellos previstos, no tienen ninguna otra excepción.

El artículo 14 constitucional en lo conducente ordena: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público **y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona**, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se

sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

.....

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Por último, el artículo 19 de la Constitución General de la República preceptúa:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas.

Por lo que dicho precepto violenta lo establecido por el numeral Constitucional antes citado al restringir el derecho de seguridad jurídica a la que debe tener acceso cualquier ciudadano, por lo que es incuestionable que estamos ante la presencia de un agravio personal y directo que se puede hacer valer mediante la interposición del juicio de garantías; toda vez que dentro de la actividad encomendada a los órganos impartidores de la administración de justicia locales es recurrente esta situación.

Justificación

Esto nos obliga a reflexionar constantemente sobre el sentido que tienen las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917, pues son precisamente los textos constitucionales los que disponen como elemento jurídico a tutelar la dignidad de la persona humana; dignidad que va tomando forma a través de los distintos derechos fundamentales recogidos en Constituciones, tratados internacionales y

convenciones, como son las garantías de seguridad jurídica y la libertad de tránsito. Pero tales derechos, sin embargo, como se observa se enfrenta en la práctica con las fronteras establecidas en la normatividad civil con la figura expresa del arraigo.

¿Con qué argumentos podemos justificar una limitación (o incluso más: una prohibición total y completa) tan severa de los derechos que garantizan la seguridad jurídica y la libertad de tránsito como las que hoy en día suponen el arraigo en materia civil de persona?

Por ello, resulta necesaria la reforma de la normatividad adjetiva en materia civil del Estado de Jalisco para dar cabal cumplimiento con el respeto a la dignidad de la persona humana en cuanto a sus derechos de seguridad jurídica y libre tránsito supone la norma fundamental como garantías. Por lo tanto es necesaria la reforma del párrafo cuarto del artículo 249 del Código Procesal Civil otorgando al futuro demandado el derecho de audiencia previo al dictado de ésta.

Hipótesis

La hipótesis que orientó la presente investigación señala que “La atribución a la autoridad judicial al decretar el arraigo civil como providencia precautoria violenta lo dispuesto en la garantía de seguridad jurídica y de tránsito consagrada en el texto constitucional, lo que se hace valer en el juicio de garantías como conceptos de violación, convirtiéndose esta figura en inconstitucional.”

Objetivos

Objetivo General

Comprobar la inconstitucionalidad del Arraigo Civil contemplado en el párrafo cuarto del artículo 249 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Objetivos específicos

- a) Determinar el impacto de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política Federal respecto de la seguridad jurídica y del debido proceso judicial.
- b) Caracterizar a la figura jurídica del arraigo tanto en materia penal como en materia civil.
- c) Identificar las semejanzas y diferencias que presenta el tratamiento de la figura del arraigo en las legislaciones internacionales latinoamericanas de Bolivia, Chile, Guatemala y Argentina, así como los resultados del estudio comparado de esta figura en los códigos de procedimientos civiles de la república mexicana.
- d) Presentar las jurisprudencias y la contradicción de tesis que fundamenta la inconstitucionalidad del arraigo.

Metodología general

El presente trabajo doctoral, es inminentemente cualitativo y descriptivo, ya que se trata de un problema real que impacta desde la legislación a la sociedad. La estructura de esta Tesis se diseñó siguiendo el sentido metodológico deductivo, esto es, de lo general a lo particular, partiendo de elementos simples a los más complejos como se muestra a continuación:

“En el capítulo primero se desarrolla el tema de los derechos humanos; el concepto y características de los derechos humanos, los derechos humanos en el derecho internacional, los derechos humanos en el derecho mexicano.

En el capítulo segundo, se presenta el estudio sobre el arraigo como medida o providencia cautelar, en materia penal y civil; Concepto, tipos, Marco constitucional y legal que regula el arraigo, limitaciones, sujetos, función, los actos prejudiciales, entre otros temas.

En el tercer capítulo se presentan los resultados de un estudio de derecho comparado realizado con varios países latinoamericanos como Bolivia, Chile,

Guatemala y Argentina. Así mismo se llevó a cabo este estudio en todas las legislaciones civiles de la república mexicana, respecto de la figura del Arraigo.

Por último, en el capítulo cuarto se presentan los estudios que se llevaron a cabo respecto de la Inconstitucionalidad del arraigo domiciliario.

En la parte final de esta obra, se pueden encontrar la sección para conclusiones y para propuestas.”

El desarrollo del contenido de los capítulos se llevó a cabo con el auxilio de diversos métodos y técnicas de investigación. De manera general se aplicaron los métodos de investigación: histórico, comparativo, exegético, y las técnicas de análisis de contenidos y de investigación documental.

Con el método histórico, se rescataron los antecedentes y evolución del arraigo desde tiempos antiguos hasta la modernidad, tanto en el mundo como en México.

Con el método comparativo se revisaron las legislaciones civiles de algunos países latinoamericanos como Bolivia, Chile, Guatemala y Argentina, así como las de los estados de la república mexicana para observar el tratamiento que se le da al arraigo, rescatando las semejanzas y diferencias entre sí.

Con el método exegético se rescato el sentido de los preceptos legales respecto del tratamiento jurídico del arraigo para determinar el grado de cumplimiento con los derechos humanos plasmados en la Constitución Política Federal y el sentido de la jurisprudencia.

Con la técnica de investigación documental se identificaron los libros y revistas jurídicas respecto del tema de investigación, cuya información fue tratada mediante la técnica de análisis de contenido redactando con todo ello, el trabajo de Tesis.

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

Es hasta en estos últimos años que los derechos humanos cobran una gran importancia en casi todo el mundo. El nuevo Estado, resultado de la presión social, reconoce a los derechos humanos oficializándolos dentro de su marco constitucional y legal, buscando dar validez y eficacia mediante aparatos institucionales.

En este capítulo se hace un análisis del concepto de derechos humanos y sobre la protección de los mismos por el derecho internacional como son los tratados y los acuerdos entre países, como los que firmo y ratificó México desde hace muchos años.

Por ello, los tribunales y jueces, de cualquier naturaleza y jerarquía, en tanto órganos y servidores públicos estatales, tienen el deber jurídico derivado de la propia Constitución federal, de aplicar y respetar los derechos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Se mencionan cuáles derechos son reconocidos por nuestra Constitución Política Federal. Se resaltan las reformas constitucionales que incluyen adiciones y reformas encaminadas a proteger los derechos humanos vinculados con los tratados internacionales ratificados por nuestro país en junio del 2011.

Por último, se desglosan los derechos humanos que se contemplan en otras fuentes como las leyes secundarias, en los tratados y declaraciones internacionales, así como en las constituciones locales de los estados de la república mexicana.

1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

1.1.1 Concepto de “derechos humanos”

La expresión *derechos humanos* significa según el Diccionario de la Lengua Española en primer término: 1. *m. pl.* Especialmente en el ámbito internacional, derechos fundamentales. Ésta definición como se observa es verdaderamente oscura, pero con la referencia que hace nos conduce a la voz *derechos fundamentales*, que según el citado documento por estos se entienden: 1. *m. pl.* Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.²

No obstante lo anterior y según se ha venido desentrañando las palabras *derechos* y *humanos*, mismas que etimológicamente provienen del latín: *directum* y *humānus* respectivamente. En este orden de ideas, si derecho significa: no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que dirige o es bien dirigido,³ y en general se entiende por *derecho* el “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”,⁴ o bien como “un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”.⁵ Y si *humanos* es aquél “conjunto de todos los seres animados racionales, ya sean estos: varones o mujeres”. Se entiende por la expresión “derechos humanos”: *el seguir el sendero de aquél conjunto de principios y normas*

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española, Madrid.*, consultada el día 18 del mes de Marzo del año 2011, en la dirección: http://buscon.rae.es/drael/SrvltObtenerHtml?origen=RAE&LEMA=derecho&SUPIND=0&CAREXT=10000&NEDIC=Si#derechos_fundamentales.

³ GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 17ª ed., Porrúa, México, 1979, p. 47.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, consultada el día 18 del mes de Marzo del año 2007, en la dirección: <http://buscon.rae.es/drael/>

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “*Introducción Personas y Familia*”, tomo I, del *Compendio de Derecho Civil*, 15ª ed., Porrúa, México, 1978, p. 7.

inherentes a la dignidad humana, expresivas de una idea de justicia y de orden; que tienen por objeto regular las relaciones del conjunto de seres animados racionales (ya sean estos: varones o mujeres); cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva para garantizar el libre desarrollo de la personalidad.

El tema de los derechos humanos es uno de los temas más complejos de análisis dentro de las disciplinas sociales, debido a que por las características propias que lo conllevan, estos pueden ser abordados e interpretados desde diferentes ópticas y puntos de vista, dependiendo del objetivo que con ello se pretenda alcanzar.

1.1.2 Características de los derechos humanos

Los derechos humanos consisten en atributos inherentes a todo individuo de la especie humana, cuyas características son: universalidad, indivisibilidad, interdependencia, individualidad, imprescriptibilidad, indelegabilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e inviolabilidad.

Estas características imponen límites al poder del estado y constituyen instrumentos de protección ante cualquier clase de ataque o vulneración, ya sea que provengan de órganos o agentes estatales o de simples particulares.

En este sentido, la Declaración de Viena de 1993 ha sido asertiva al señalar expresamente: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso"⁶.

Es importante resaltar lo que señala Moskowitz, citado por Shestack:

⁶ Vid. *Declaración y Programa de Acción de Viena* aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/CONF. 157/23, 12 de julio de 1993, par. 5.

Los derechos humanos internacionales siguen esperando al teórico que sistematice los pensamientos y especulaciones sobre la materia y defina las metas deseables (...) Todavía nadie ha podido reunir en una verdadera síntesis los hechos e ideas que emergen diariamente de los eventos de gran complejidad y realizar un auténtico debate.⁷

Meron (1992) señala que Shestack hace mención de otros autores que comparten la preocupación acerca de la teorización de los derechos humanos. McDougal, Lasswell y Chen señalan que una de las situaciones más importantes que afectan a la comunidad internacional para el cumplimiento que otorgue seguridad a la protección de los derechos humanos puede ser descrita como una simple confusión intelectual.⁸

1.2 LOS DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 8 de esta declaración señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El artículo 10 precisa que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

⁷ SHESTACK J, *La jurisprudencia en Derechos Humanos*, en MERON T. 1992. *Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional: Aspectos jurídicos y políticos*, Londinex, Inglaterra, p. 69.

⁸ Ibidem.

Por su parte el artículo 11 se integra por dos derechos, el primero precisa que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. El segundo derecho señala que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

1.2.2 La obligación internacional de garantía efectiva para la protección de los derechos humanos.

En el mundo moderno se desarrolla una nueva clase de estado, el cual reconoce el carácter universal de los derechos humanos como atributos que emanan de la dignidad de la persona. Además de que el derecho se orienta a proteger dicha dignidad humana, constituyendo un principio de interpretación *pro homine* en la progresividad de los derechos humanos.⁹

La persona humana como sujeto de derechos fundamentales está hoy en día doblemente protegida por el Derecho Constitucional Democrático y por el Derecho Internacional; es decir, por el Derecho Constitucional de los derechos humanos y por el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, los Estados Partes asumen el compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.¹⁰ Ahora bien, en caso de que el ejercicio de esos derechos humanos no estuviera ya garantizado por

⁹ Sobre la progresividad de los derechos humanos, ver Pedro NIKKEN, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos –su desarrollo progresivo–*, IIDH/Civitas, Madrid., 1987.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 1.1.

disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.¹¹

Actualmente las jurisdicciones nacionales latinoamericanas, reciben jurisprudencia constitucional internacional en materia de derechos humanos, que también ha sido recogida por los órganos de protección internacional de los derechos humanos

En este sentido, México ha puesto mucho énfasis, como se puede observar en la jurisprudencia que se titula: “Jurisprudencia internacional. su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”¹², misma que refiere que “una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos. Séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

¹¹ CADH, art. 2.

¹² Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 1052. Tesis: I.7o.C.51 K, Tesis Aislada Materia(s): Común.

1.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO

1.3.1 La regulación de los derechos humanos en la Constitución

Los derechos humanos que consigna la Constitución Federal pueden ser objeto de reglamentación por alguna ley secundaria, en tanto complementen los derechos consignados en la Ley Suprema o los puntualicen para su mejor aplicación, así como cuando sean los propios presupuestos constitucionales los que consideren que se debe expedir una ley para los efectos de reglamentarios. Por ejemplo, el artículo 24 de la Carta Magna reconoce la libertad de culto y señala que los actos religiosos de culto que se celebren fuera de los templos se sujetaran a la ley reglamentaria. En este caso, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamenta el referido artículo 24 constitucional. Esto permite ampliar y precisar la regulación de dicho precepto constitucional que es la extensión derivada de los derechos de libertad de credo y profesión de culto que fija la Constitución. Federal.

Los órganos del Estado mexicano, facultados para reglamentar los derechos humanos que establece la Constitución Federal, son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de la distribución de competencias, que tiene cada uno conforme a lo dispuesto por la Ley Suprema y en atención a la materia que se trate.

1.3.2 Fuentes de los derechos humanos

Conforme a la concepción anteriormente propuesta, al establecer que los derechos humanos comprenden el conjunto de derechos prescritos en los ordenamientos jurídicos, las fuentes de estos son los que consigna la Constitución General, las leyes secundarias, los tratados internacionales y las Constituciones locales.

A) Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sociedades contemporáneas que tienen por fundamento jurídico el reconocimiento y la tutela los derechos humanos, es posible que, en el ejercicio del poder público, se respeten y garanticen los derechos de cada persona sin que afecten las prerrogativas de otras, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos establecidos, es decir que sea el gobierno de leyes el que sirva al hombre para el logro de la dignidad de la persona y el respeto que merece.

El constitucionalismo moderno no sólo reconoce los derechos humanos, sino que también prevé los mecanismos de defensa ante el ejercicio del poder que viola los derechos reconocidos por la Constitución, como el juicio de amparo, el habeas corpus, el recurso administrativo y el ombudsman.

En México se cuenta con una tradición constitucionalista que ha reconocido los derechos humanos y los mecanismos para su defensa. Esto se puede advertir en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso Constituyente del año de 1824, que estableció ciertos derechos en materia de seguridad jurídica. Asimismo, en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, en su artículo 5o, se indicaba que una ley ordinaria consignaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que deberían gozar todos los habitantes de la República, con lo que se intentó asegurar los derechos del hombre.

También en la Constitución Política de la República Mexicana expedida en el año de 1857, dentro de los distintos contenidos que la caracterizaron, se consagraron los derechos del hombre, así como el juicio de amparo como medio de control de los actos de las autoridades públicas para otorgar eficacia a los derechos de los gobernados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde el año de 1917 trascendió al consagrar no sólo los derechos de las personas, sino también al consignar los derechos sociales, con lo que se reconocen los derechos civiles y la consecución de la justicia social como fundamento de la vida política de México.

Los derechos humanos los establece la Constitución Federal originalmente con la denominación: "De las Garantías Individuales", en su Capítulo Primero, desde el año de 1917, y después en el siglo XXI, los designa: "De los Derechos Humanos y sus Garantías", con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, en que se reconocen los derechos humanos, lo cual implica modificaciones relevantes, en tanto que son derechos de las personas, de la humanidad; son los que pueden oponer las personas titulares de los mismos, ante las leyes y los actos de la autoridad estatal cuando las vulneren.

El reconocimiento expreso se incorpora al ordenamiento jurídico mexicano a través del art. 1o. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto actual dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹³

Así, esta incorporación no es limitativa, pues incluye todos aquellos que se encuentren suscritos por México en los tratados internacionales, lo que se supone coherentes con nuestro sistema jurídico, esto de conformidad con el artículo 133 de este mismo ordenamiento:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹⁴

De manera que el texto de la Constitución Mexicana ha complementado el reconocimiento de los derechos humanos con los postulados consignados en más de

¹³ Véase el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente. Diario Oficial de la Federación, junio de 2011

¹⁴ Véase el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente, Diario Oficial de la Federación, junio de 2011

cien instrumentos jurídicos internacionales, que han sido suscritos y ratificados por México, como son: la Convención de Asilo Político de 1933; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, entre otros.

De este modo, en México los derechos humanos se reconocen en la Constitución Federal, por las leyes secundarias que de ella derivan, por los ordenamientos jurídicos internacionales y por la legislación local, los que se pueden hacer valer mediante el juicio de amparo cuando son violentados por la autoridad estatal e incluso a través de órganos y procedimientos supranacionales, como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La existencia de instrumentos internacionales de defensa de los derechos del hombre es sin duda un progreso notable, pero no debe olvidarse la diferencia de valor jurídico de cada uno de ellos, entre simples declaraciones de principios y normas hasta de aplicación directa. Es desde el punto de vista ideológico, que estas normas tan heterogéneas, a pesar de su diversidad, contribuyen a crear una especie de ideología común a favor del respeto de los derechos humanos, que de alguna manera supera las diferencias ideológicas y religiosas, y ambiciona volverse patrimonio común de todo el mundo.

1. Clasificación de los derechos humanos en la Constitución

La clasificación de los derechos humanos se da en función de estatuir un ordenamiento para integrar a distintas figuras jurídicas vinculadas a un bien jurídico determinado, como la libertad, la igualdad, entre otros, lo cual se realiza para fines de estudio y de una mejor comprensión de las mismas.

Lo anterior, se debe a que no se establece la sistematización de los derechos humanos por la Constitución Mexicana, es decir, no se da un agrupamiento de determinados derechos en función de un bien jurídico determinado. Esto es debido a que dicho ordenamiento jurídico instituye derechos que pueden tener un sentido correlativo o no.

No obstante, lo anterior resulta importante se reconozcan los derechos de toda persona, aun cuando no ha existido la preocupación y la voluntad política de los legisladores constitucionalistas establecer un orden estricto y sistemático de los derechos humanos que debiera darse.

En el texto constitucional vigente se establece la consignación de derechos humanos, que pueden presentar alguna o ninguna relación, como los previstos en los primeros 29 artículos constitucionales, que comprende el Capítulo I, denominado: "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

Considerando estos 29 artículos se puede fijar una clasificación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, se considera el agrupamiento de éstos, en cuatro conjuntos genéricos: 1. Los derechos de igualdad; 2. Los derechos de libertad; 3. Los derechos de propiedad; y 4. Los derechos de seguridad jurídica;

1. Los derechos de igualdad. Comprenden los que conceden las condiciones de igualdad a todos los sujetos titulares de los derechos. Las cuales se pueden encontrar comprendidas en los artículos constitucionales siguientes: 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4º párrafo primero, 12, 13 y 28 primer párrafo.

- El reconocimiento de los derechos humanos (artículo 1o., párrafo primero);
- El reconocimiento de los derechos a toda persona (artículo 1o., párrafo primero);

- La prohibición de la discriminación de las personas (artículo 1o., párrafo quinto);
- La igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero);
- La proscripción de títulos nobiliarios (artículo 12);
- La igualdad de las personas ante la ley (artículo 13);
- La igualdad de las personas ante los órganos judiciales (artículos 13);
- La igualdad en materia de percepción de emolumentos por trabajos públicos (artículo 13);
- La prohibición de fueros (artículo 13);
- La vigencia del fuero de guerra a todos los miembros de la milicia (artículo 13);
- La igualdad tributaria (artículo 28, párrafo primero);

2. Los derechos de libertad. Confiere las distintas posibilidades que tiene toda persona para actuar en los diversos órdenes de la vida en sociedad. Los derechos reconocidos con respecto a este rubro, se comprenden en los artículos constitucionales siguientes: 1o., párrafo cuarto, 3o., 4o., segundo párrafo, 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 16 párrafo noveno, 24 y 28.

- La prohibición de la esclavitud (artículo 1o., párrafo cuarto);
- El derecho a la educación (artículo 3o.);
- El derecho a recibir educación pública y gratuita (artículo 3o.);
- Los derechos a la libertad de cátedra (artículo 3o.);
- El derecho de los particulares para impartir educación (artículo 3o.);
- El derecho de procreación (artículo 4o., párrafo segundo);
- El derecho de libertad al trabajo (artículo 5o.);
- La derecho de libertad de trabajo digno y socialmente útil (artículo 5o.);
- El derecho a la libertad de las ideas (artículo 6o.);
- El derecho de acceso a la información pública (artículo 6o., párrafo segundo);
- El derecho de libertad de escribir y publicar (artículo 7o.);
- El derecho de petición (artículo 8o.);
- El derecho de asociación y reunión (artículo 9o.);

- El derecho de poseer armas en el domicilio particular (artículo 10.);
- El derecho de transitar (artículo 11);
- El derecho de asilo (artículo 11, párrafo segundo);
- Las garantías de seguridad jurídica en las detenciones (artículo 16, párrafos del tercero al octavo y décimo);
- La libertad de profesar una creencia religiosa y de culto (artículo 24);
- La libre concurrencia en materia económica (artículo 28);
- Los derechos de los consumidores (artículo 28, párrafo tercero);

3. Los derechos de propiedad. Se refieren a la protección de los derechos reales de las distintas personas, físicas o morales, de carácter público, social y privado, sean nacionales o extranjeras. Estos derechos se consignan en el artículo 27 constitucional.

- Los derechos de propiedad en sus diversas modalidades (artículo 27);

4. Los derechos de seguridad jurídica. Tratan de asegurar que los actos de autoridad que realizan los distintos órganos del Estado, se realicen conforme a las disposiciones legales, lo que impida afectar la esfera jurídica de las personas por actos de autoridad arbitrarios, sin apearse a lo dispuesto por las leyes y a sus procedimientos. Los artículos 14 al 23 constitucionales establecen los derechos de seguridad jurídica.

- El derecho de audiencia (artículo 14, segundo párrafo);
- La exacta aplicación de la ley penal (artículo 14, tercer párrafo);
- La garantía de legalidad en materia civil (artículo 14, cuarto párrafo);
- La prohibición de celebrar tratados internacionales para extraditar reos cuando exista la condición de esclavos (artículo 15);
- La prohibición de celebrar tratados internacionales cuando se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados suscritos (artículo 15);
- La garantía de legalidad (artículo 16, párrafo primero);

- La protección de datos personales (artículo 16, segundo párrafo);
- Las garantías de seguridad jurídica en las detenciones (artículo 16, párrafos del tercero al octavo y décimo);
- La protección del domicilio de las personas frente a autoridades en materia penal (artículo 16, párrafo undécimo);
- Protección a las comunicaciones privadas (artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero);
- La garantía para que la autoridad judicial sea quien decrete las medidas de control en el procesos penal (artículo 16, párrafo décimo cuarto y décimo quinto);
- Protección del domicilio de las personas en materias administrativa y fiscal (artículo 16, párrafo décimo sexto);
- Protección de la correspondencia (artículo 16, párrafo décimo séptimo);
- Protección del domicilio de las personas ante autoridades militares (artículo 16, párrafo décimo octavo);
- La prohibición para ejercer violencia para reclamar un derecho (artículo 17, párrafo primero);
- La garantía de la administración de justicia pronta y expedita (artículo 17, párrafo segundo);
- La administración de justicia gratuita (artículo 17, párrafo segundo);
- Las acciones colectivas (artículo 17, párrafo tercero);
- Los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 17, párrafo cuarto);
- El derecho de audiencia pública en las sentencias de los juicios orales (artículo 17, párrafo quinto);
- La impartición de justicia para que sea imparcial (artículo 17, párrafo sexto);
- El servicio de la defensoría pública (artículo 17, párrafo séptimo);
- La prohibición de prisión por deudas de carácter civil (artículo 17, párrafo octavo);
- La prisión preventiva [artículo 18, párrafo primero);
- El respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario (artículo 18, párrafo segundo);

- La reinserción social del sentenciado (artículo 18, párrafo segundo);
- El sistema de justicia para adolescentes (artículo 18, párrafos cuarto al sexto);
- La transferencia al país, de sentenciados nacionales que se encuentren cumpliendo penas en el extranjero (artículo 18, párrafo séptimo);
- El traslado de sentenciados extranjeros a su país de origen, cuando se estén cumpliendo penas bajo las normas del sistema penitenciario mexicano (artículo 18, párrafo séptimo);
- La garantía de que el sentenciado cumpla su condena en centros penitenciarios cercanos a su domicilio (artículo 18, párrafo octavo);
- Las medidas de seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal en materia de delincuencia organizada (artículo 18, párrafo noveno);
- La garantía del procesado en la situación jurídica del auto de vinculación a proceso (artículo 19, párrafo primero, tercero, cuarto y quinto);
- La aplicación de la prisión preventiva (artículo 19, párrafo segundo);
- La imprescriptibilidad de la sanción en delincuencia organizada (artículo 19, párrafo sexto);
- La protección a la integridad física en prisión (artículo 19, párrafo séptimo);
- El sistema penal acusatorio (artículo 20, párrafo primero);
- Principios generales del proceso penal acusatorio (artículo 20, apartado A);
- Derechos del imputado en el proceso penal (artículo 20, apartado B);
- Derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal (artículo 20, apartado C);
- La función investigadora del Ministerio Público y las policías en materia penal (artículo 21, párrafo primero);
- La facultad del Ministerio Público y los particulares para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 21, párrafo segundo);
- La facultad de la autoridad judicial para que imponga las penas (artículo 21, párrafo tercero);
- Límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por autoridad administrativa (artículo 21, párrafo cuarto al sexto);

- La facultad del Ministerio Público para que determine los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal (artículo 21, párrafo sétimo);
- Reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (artículo 21, párrafo octavo);
- La función de seguridad pública a cargo de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios (artículo 21, párrafo noveno);
- La garantía de que la seguridad pública sea de carácter civil, disciplinado y profesional (artículo 21, párrafo décimo);
- La obligatoriedad de coordinarse el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública (artículo 21, párrafo décimo);
- La abolición de la sanción de la pena de muerte (artículo 22, párrafo primero);
- La protección a la integridad de las personas (artículo 22, párrafo primero);
- La proporcionalidad en la imposición de las penas (artículo 22, párrafo primero);
- Los procedimientos en la extinción del derecho de dominio de bienes de una persona en materia penal (artículo 22, párrafo segundo fracciones de la I a la III);
- Límite de instancias en materia procesal penal (artículo 23);
- La garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23);
- La prohibición de absolver por la instancia (artículo 23);

2. Ampliación de los derechos humanos en la constitución

Se ha plantado por algunos autores, como Héctor Fix-Zamudio que los derechos se consignan sólo en los primeros 28 artículos de la Constitución Federal.¹⁵ No obstante, estimamos que los derechos humanos no sólo están comprendidas en los veintiocho artículos constitucionales o en los veintinueve artículos que conforman el Capítulo I denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías", del Título Primero de la Constitución General, sino también proceden de otros artículos de la misma Ley Fundamental, con lo que se amplían o precisan los derechos, tal como

¹⁵ ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de Amparo*. México, Porrúa. 1964, p. 58.

expuso en el siglo XIX, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón,¹⁶ cuya tesis se ha comprendido que prevalece la extensión de los derechos en el ordenamiento constitucional.

Este registro expuesto, comprende diferentes derechos que consagra la Constitución Federal, que reconoce atribuido a todo sujeto titular de los mismos, pero también se confieren otros derechos, como sucede en el artículo 31, fracción IV, que establece la garantía de igualdad tributaria;¹⁷ en el artículo 33 constitucional se reconoce el derechos de los extranjeros para gozar de los derechos humanos y garantías que establece la Constitución Federal; como los políticos (artículo 35 constitucional) y en el artículo 109, fracción III, que consigna la garantía de la imposición de una sola sanción cuando se incurra en una conducta de responsabilidad administrativa y los derechos y sociales (artículos, 2o., 3o., 4o., 27, 28, tercer párrafo, y 123 constitucionales).

Lo anterior, permite advertir la existencia de otras disposiciones en la misma Constitución Fundamental que confieren derechos y que no están comprendidos en los primeros veintinueve artículos.

Los derechos sociales. La Constitución Federal vigente, consagra no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos sociales y colectivos que se reconocen a una clase o sector social determinada o bien a un estrato social con interés e identidad propia, que no corresponden a la protección de derechos de las personas en particular.

Los derechos sociales se pueden identificar en los artículos constitucionales siguientes:

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 188.

¹⁷ La igualdad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV constitucional, está considerada como garantía individual por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 173 del Tomo I, del Apéndice 1917-1995, Semanario Judicial de la Federación, rubro: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS".

- a) El artículo 2o. constitucional consigna los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- b) El artículo 3o. constitucional reconoce los derechos a la educación;
- c) El artículo 4o. párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno, establecen el derecho a la salud, el derecho al ambiente sano, el derecho a la vivienda, el derecho de los menores de edad y el derecho de acceso a la cultura;
- d) El artículo 27, fracciones VII, VIII, IX, XIX y XX, constitucional, consigan los derechos de los campesinos;
- e) El artículo 28, párrafo tercero, constitucional, señala el derecho de los consumidores; y,
- f) El artículo 123 constitucional reconoce los derechos de los trabajadores y de la seguridad social.

Esta clasificación de los derechos humanos integrada por diferentes artículos constitucionales en conjuntos genéricos de derechos, es la que se habrá desarrollarse de manera metodológica.

B) Los derechos humanos en las leyes secundarias

Existen derechos humanos en las leyes secundarias que la Constitución Política Federal reconoce.

En determinadas leyes reglamentarias de los preceptos consignados en la Constitución Federal, se otorgan garantías y derechos de forma puntualizada, precisa y de posible realización. Por ejemplo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se conceden garantías, al establecer en la fracción I del artículo 1o., lo siguiente:

“Artículo 1o.—La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la

preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado a su desarrollo, salud y bienestar.”

Este instrumento jurídico reglamenta los derechos referentes a la igualdad que toda persona tiene a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que está consignado en el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional, para lo cual el referido fundamento legal reglamentario alude a que toda persona no sólo disponga de un ambiente adecuado a su desarrollo y bienestar, sino también cuente con un ambiente propicio para su salud, con lo que se sustenta que debe asegurarse un ambiente sano para el desarrollo del individuo.

C) Tratados y declaraciones internacionales

En México, los derechos humanos se reconocen también el de los ordenamientos jurídicos internacionales además de los establecidos por la Constitución Federal, constituyen la extensión de los derechos de todo sujeto titular, en tanto aquéllos no los modifiquen o los restrinjan conforme a la Ley Suprema.

La CPEUM y la praxis jurídica nacional sobre los estándares de estos derechos se amplían mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de México.

Los tratados internacionales añaden una serie de estándares que el Estado, tanto por su soberanía como por su finalidad existencial, se obliga a cumplir. Así se desprende, también, del art. 133 de la CPEUM:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

La Suprema Corte de justicia de la Nación entiende que los tratados internacionales, incluidos los de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, pero por debajo de la CPEUM:

“La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”¹⁸

¹⁸ Suprema corte de justicia de la nación, tesis aislada núm. ix/2007 (pleno) tratados internacionales. son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional.

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, el control de convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del estado mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la convención americana sobre derechos humanos:¹⁹

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.”

Ricardo Sepúlveda Iguíniz escribe que la contradicción entre supremacía constitucional y la obligación de México de adecuar su legislación y sus prácticas a los estándares internacionales es sólo aparente, pues:

... en toda Constitución subsiste como una decisión política fundamental el reconocimiento de los derechos humanos como algo intocable, anterior y por encima de la propia Constitución. [...] En congruencia con este planteamiento deben incorporarse a la Constitución todas las fuentes de positivación de los derechos humanos, incluyendo los de los tratados internacionales, no hacerlo así, significaría

¹⁹ Amparo directo 505/2009, Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Registro No. 165074. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010 página: 2927. Tesis: I.4o.A.91 K. Tesis Aislada Materia(s): Común

establecer dos categorías o más de derechos, lo que resulta contrario al principio de universalidad de los derechos humanos.²⁰

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales entre declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos con los que se obliga a sus autoridades estatales a observarlos y a dar cumplimiento, que al reconocerlos la Constitución Mexicana en su artículo primero como parte de los derechos de los derechos humanos que garantiza, los amplían y se constituye en otra de las fuentes de los derechos.

Esto se puede observar con los tratados internacionales que México ha celebrado conforme al artículo 133 constitucional, que establece son Ley Suprema en tanto los celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado del Congreso de la Unión y siempre que, los tratados internacionales celebrados, no contravengan los garantías y derechos humanos establecidos por la Constitución, como lo exige el artículo 115 constitucional.

De este modo, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, como son declaraciones y tratados internacionales.²¹ Por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, se comprenden, entre otros derechos consignados: La Protección de la Honra y de la Dignidad (artículo 11); El Derecho de Rectificación o Respuesta (artículo 14); El Derecho al Nombre (artículo 18), lo cuales no considera la Constitución Mexicana, pero que se constituyen en derechos reconocidos por el Estado mexicano y por lo tanto debe observarlos y garantizar.

²⁰ SEPÚLVEDA IGUINIZ, Ricardo "El reconocimiento de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución", en Marcos del Rosario Rodríguez (coord.), Supremacía constitucional, Porrúa, México, 2009, p. 214.

²¹ El Estado mexicano había suscrito y ratificado 106 instrumentos internacionales de 1921 al 2003, entre los cuales se consideran el reconocimiento de los derechos humanos, con lo que se obliga a las autoridades estatales a observarlos y cumplirlos. Ver: http://www.gob.mx/wb/egobierno/egob_tratados_internacionales_en_materia_de_derechos. Consultada 2 de enero de 2011.

D) Las constituciones locales

Las constituciones de los Estados de la República con sus propias particularidades también son fuente de los derechos humanos, en ocasiones ampliando los establecidos por la Constitución Federal.

Véase por ejemplo el contenido del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice:

“Artículo 4°.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.....”

Otro caso ilustrativo se ubica en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que en su artículo 11, dice textualmente:

“Artículo 11.—El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.”

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el registro civil. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.

Tal medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.”

Con lo que dicha Constitución estatal, determina la obligación de las autoridades para proteger a la niñez y a la familia. Asimismo, los niños nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que los nacidos en matrimonio. Este último aspecto de protección otorgado a los niños constituye un derecho de igualdad, lo que no está consignado en la Constitución Federal.

CAPITULO II.

LA FIGURA JURÍDICA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA CAUTELAR O PRECAUTORIA

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta los antecedentes de la figura del arraigo, resaltando su origen y evolución en Roma, Inglaterra y España. Se incluyen los aspectos más importantes de las manifestaciones de esta figura en México durante las épocas: prehispánica, colonial, independencia y moderna.

Se realiza un análisis de la figura denominada arraigo como medida precautoria, iniciando el estudio con la descripción del concepto y la clasificación del arraigo en general, posteriormente se aborda el arraigo en materia penal, considerando que esta figura procedimental del arraigo ha resultado sumamente polémica desde su inclusión en el procedimiento penal mexicano, por ser precisamente una medida cautelar que si bien trata de asegurar el éxito en la actividad indagadora relacionada con un delito, afecta directamente a la libertad de las personas, punto controversia que inclusive ha alcanzado los niveles de la Jurisprudencia Mexicana que tenía posturas encontradas en cuanto al rubro relativo a la afectación o no de la libertad personal, hasta que se resolvió por contradicción de tesis en donde se concluye que si tiene esa afectación a la libertad personal y no sólo de tránsito.

En este análisis, se resalta la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, la cual vino a poner fin a la ola de posturas en pro y en contra de la constitucionalidad de esta polémica figura, adquiriendo ya ese rango al ser incluida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se erradican las discusiones encontradas. Esta reforma estructural a la justicia penal, obliga a hablar del arraigo antes y a partir de tal reforma, pues durante la prolongada *vocatio legis*, que antecede a su entrada en vigor seguirá teniendo

aplicación la actual legislación, e inclusive, de acuerdo al transitorio décimo primero de la citada reforma, podrá aplicarse a delitos graves.

Posteriormente se realiza una descripción del tratamiento del arraigo de persona establecido en el proceso civil mexicano, particularmente en el proceso civil del estado de Jalisco, haciendo las connotaciones relacionadas con el arraigo en materia penal y su inconstitucionalidad en materia civil.

2.1 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

2.1.1 Antecedentes en Europa

A) Roma

Revisando la bibliografía jurídica, se pudo identificar que el principal antecedente histórico de esta figura se ubica en el Derecho Romano al implementar esta medida legal del arraigo. En cierta forma y de manera general, la cárcel no era vista como una sanción, sino como un medio para que una persona respondiera ante las pretensiones que eran fijadas por su parte acusadora en acciones de naturaleza civil o penal.

Como se mencionó, el arraigo tiene sus antecedentes en el propio Derecho Romano, dentro del capítulo de las obligaciones nacidas en los *ex delicto*, incluso puede ser catalogada como una acción prejudicial, ya que estos tienen por objeto hacer resolver judicialmente ciertas cuestiones de Derecho o de hecho cuya solución puede ser útil al demandante.

Cabe aclarar que propiamente en el Derecho Romano no se manejó como tal dicha acción de arraigo, sin embargo ello es producto de la ejecución del incumplimiento de una obligación surgida, viejo procedimiento de la *legis actiones* misma que se ejecutaba por la *manus injectio* y por la *pignoris-capio*. La ejecución directa y personal, en virtud de la *actio indicatis*, autorizaba al acreedor a retomar al

deudor condenado como prisionero suyo. No obstante, esta prisión por deudas continuaría en todas las épocas anteriores, pues aparece un tanto despejada de ciertos *manus injectio*, limitándose a la retención personal.

Entre los autores examinados, Guillermo COLÍN SÁNCHEZ describe el nacimiento del arraigo en el Derecho Romano al tratar las medidas de aseguramiento de las personas aseguradas por la comisión de un delito, al señalar que: "Sus antecedentes en las antiguas culturas son imprecisos, sin embargo, en el derecho romano, durante la República (Siglo V hasta el año 34 A. de J.C.) en la Ley de las 12 Partidas, se estableció plena igualdad entre el acusado y el ofendido, suprimió la prisión preventiva, hecha excepción de los casos de flagrante delito, crímenes contra el Estado o para conductas o hechos acerca de los cuales existía confesión".²²

"En la etapa del Imperio Romano, la custodia del procesado quedaba a cargo de militares ancianos, *mílite traditio*; si el delito era muy grave el autor era puesto de inmediato en prisión, *in carcerum*; si no era así, la custodia se encomendaba a un particular, custodia libera. Las leyes, Flavia de Plagiarus y la Liberalis causa, amparaban al acusado contra toda detención ilegal".²³

Fernando BARRITA LÓPEZ, señala que: "Dentro del sistema romano de Prisiones y Cárceles, encontramos en muy caracterizada forma, a la custodia libera, la que teniendo precisamente, la característica de ser prisión pública; porque se imponía a través de un magistrado con potestad e imperio, se cumplía en casa particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades, sin que en ello se empleara la *vinculatio*.²⁴ Lo característico de lo anterior es que la custodia libera el antecedente directo de las restricciones de la libertad.

²² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa*. México, Porrúa. 1999

²³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 15ª edición, México, Porrúa, 1993 p. 231.

²⁴ BARRITA LÓPEZ, Fernando (1999). *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. México, Porrúa, p. 31.

En este sentido, Teodoro MOMMSEN, explica la existencia de las reclusiones privadas que eran reguladas por un Magistrado, quien imponía las medidas de seguridad necesarias para evitar la evasión de la persona que era custodiada. Este tipo de medidas de seguridad eran tomadas sobre todo con personas relevantes, o cuando las medidas de la prisión pública no eran convenientes para el trato a la persona que era enjuiciada, así lo expresa:

"Además del arresto en la cárcel pública, los magistrados podían ordenar el arresto en una casa privada, sobre todo en la casa de un magistrado, y el arbitrio de estos, al cual estaba sometida en general la materia de encarcelamientos, se manifestaba también en la circunstancia de que el magistrado que los decretaba podía determinar asimismo, como mejor le pareciese, las modalidades que habían de acompañarlo.

El llamar libre a este arresto (custodia libera) dependía de que en el mismo, a los menos por regla general, no se permitían las ligaduras... Del arresto privado se debió hacer uso, desde tiempos antiguos, para las personas de mejor condición, y hasta la época del Imperio continuó empleándose siempre como forma atenuada y a menudo conveniente de reclusión, sobre todo cuando las malas condiciones de capacidad o las de inseguridad de la cárcel pública de la ciudad así lo exigían."²⁵

Las primeras leyes romanas protegían la libertad de los ciudadanos romanos, aunque con algunas restricciones o excepciones. La regla general era que no se podía restringir la libertad, y a los que fueran molestados en su libertad de tránsito tenían la posibilidad de pedirte a un pretor que los liberara a cambio de una caución determinada.

Así lo menciona Jesús ZAMORA PIERCE: "Incluso se le daban acciones para que pudiera solicitar su libertad corporal y así poder ser puesto en libertad en caso

²⁵ MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Traducción: P. Dorado. Colombia, Editorial Temis, 1976, p. 205

de ser prisionero de otro. La acción estaba dentro del campo del Derecho Privado y era conocida como *De homine libero exhibendo*, y estaba a cargo de un Pretor, quien hacía la petición para liberar al retenido.²⁶

Posteriormente, con el crecimiento de la República y de sus habitantes (ciudadanos, esclavos, visitantes, comerciantes), esa medida fue modificada y se permitió la restricción de la libertad, generalmente sólo la de tránsito, de una persona. La Ley Julia permitió que los ciudadanos sufrieran arrestos provisionales, sin necesidad de que mediara una fianza. La medida era vigilada por un magistrado, quien finalmente podía determinar si procedía o no y donde se llevaría a cabo.

"La retención de una persona debía ser por casos excepcionales, los que por su importancia requerían que hubiera una custodia sobre el mismo. La retención en un lugar determinado no podía tener más ataduras que las puertas mismas del establecimiento, y no eran permitidas, el encadenamiento de los ciudadanos romanos, e incluso los Magistrados podían determinar, en caso de personas importantes, el lugar donde estaría.

"...Así se desprende del Título III de Custodia et *Exhibitione reorum* (de la custodia y exhibición de los reos) Libro Quadragésimoctavo del Digesto del Emperador Justiniano, en el que se establece la facultad del Procónsul para determinar en cuanto a la custodia de los reos, si estos han de quedar en la cárcel o si se ha de encargar su custodia a los soldados o a sus fiadores, o a ellos mismos. Determinación que se basaba en la calidad del delito que se imputaba, en la honradez de la persona acusada, en su patrimonio, inocencia y dignidad".²⁷

La defensa del derecho a la libertad siguió adelante y conquistó en las leyes romanas una importante posición. Todavía durante la época de Gobierno conocida como El Principado, se permitía el arresto preventivo para la ejecución de una pena,

²⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 6a edición, México, Editorial Porrúa. 1993, p. 187

²⁷ BARRITA LÓPEZ, Fernando Op. cit. pág. 29.

pero podía ser levantado con el depósito de una fianza (llamada entonces *satisdatio* o *fideiussio*), e incluso el juez podía levantar el arresto si así lo determinaba.

Al respecto Teodoro MOMMSEN menciona que “No era relevante tener arrestado al acusado, pues los procesos penales podían seguirse en ausencia del procesado.”²⁸

Pero en la época del Imperio Romano las cosas cambiaron, pues si se ponía en riesgo la vida, libertad o algún otro derecho del ciudadano romano era necesario que éste estuviera presente en su juicio, pero si se trataba de asuntos penales de escasa importancia era aplicable el juicio en ausencia.

B) Inglaterra

Al sistema inglés se le debe el refinamiento de las medidas jurídicas de investigación y, por ello, de aseguramiento y formas de manejar la libertad o de condicionarla. Las bases y evolución del arraigo se ubican en el sistema policiaco inglés.

Los ingleses mantenían una preocupación por proteger la libertad y darle cumplimiento a la presunción de inocencia de las personas, salvo prueba en contrario, así se manifestó en el pensamiento de la época, constituyendo la dinámica que les ha permitido revolucionar algunas formas de aplicación para restringir la libertad, como fue el caso de la lucha contra el Rey de Inglaterra que dejó como una de las principales victorias la regulación y protección de la libertad de los súbditos desde el Siglo XIII, como se describe a continuación:

"El derecho inglés protegió la libertad personal de todos los hombres libres (mas no lo eran todos los habitantes de Inglaterra) mediante el Capítulo 29 de la

²⁸ MOMMSEN, Teodoro, Ob. cit, pág. 219

Carta Magna de 1215, cuyo texto, redactado en latín vulgar, era el siguiente: *"Nullus liber homo capiatur ve! imprisonetur, aut disseisietut... de libertatibus ve! de liberis consuetudinibus suism aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium sourum ve/ per legem terrae. Nulli vendemos, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam"*²⁹

Al igual que en otros reinos europeos, a fines de la Edad Media los ingleses ratificaron su convicción cuando establecieron el principio de que nadie podía ser encarcelado si no era mediante un juicio hecho bajo las normas establecidas en su territorio y por sus semejantes.

Como se dijo anteriormente, las bases del arraigo se manifestaron en el sistema policial inglés, los "corona" eran un grupo de personas encargados de perseguir los delitos y a quienes los cometían, para que otros, conocidos como "judge" aplicaran la sanción que merecieran.

Este grupo, se encargaba de investigar delitos graves como el homicidio o aquellos que requerían la particular atención del Rey. Se auxiliaba de la gente, particularmente de los vecinos del lugar donde se había cometido el ilícito, quienes luego eran el jurado que decidía la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada y junto al "judge" decidían la sanción.

Pero en el siglo XVII, el estado al requerir un juicio parcial hizo que los vecinos ya no fueran parte activa en la detención del acusado, sino que formaron un órgano llamado "Grand Jury", el que determinaba si había elementos para que una persona fuera enviada ante el Juez. Es cuando aparece un grupo de personas contratadas personas encargadas de perseguir y reunir pruebas contra los presuntos delincuentes, y a esa fuerza que ostentaba el poder de persecución de la comunidad fue llamado "Police". Estos cambios hicieron la creación de una rama criminal de investigación, que fue fundada en 1842.

²⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús Op. cit., p. 188

Cabe señalar que durante todo este tiempo el sistema legal inglés siempre mantuvo su esencia de ser consuetudinario, y el sistema policíaco no es la excepción. Ello permitió que las reglas fueran verdaderas normas de conducta que el mismo pueblo dictó, y la Policía que crearon como órgano investigador realmente es una autoridad a la que se le delegó una confianza que le pertenecía a la sociedad, la que ahora decide si una persona debe ir a la Corte o no.

Por esta razón, sus sistemas de investigación policíacos conceden más libertades a sus integrantes que otro tipo de sistemas no consuetudinarios, como los de toda la América Latina. Los ingleses siguen fieles el principio de que la libertad e inocencia de toda persona son las pautas inherentes a todo ser humano, y la Policía está consciente de ello.

Desde entonces, el arresto como el principio del destino jurídico de la libertad de una persona, está regulado en el sistema inglés en la ley, y siempre con el principio de que cualquier abuso de eso poder será sancionado. Los ingleses fueron pioneros, incluso, en imponer un candado para asegurar que no haya abusos: cualquier persona que se vea afectada en ello tendrá derecho a una compensación.

C) España

Como es sabido por los estudiosos del fenómeno, el Derecho Penal y Penitenciario español es una mezcla de herencias romanas y árabes que bien puede ser concebido como una especie de eslabón de esas culturas con la mexicana.

Es por ello de la brevedad de esta apartado, en donde se destacarán los elementos esenciales del sistema español medieval y renacentista, hasta el punto en

que sus leyes hayan sido también de aplicación en la Nueva España, por lo que preferimos analizarlas como parte de la historia nacional.

Fueron dos aspectos importantes que matizaron la historia penal española: la influencia que Roma ejerció sobre la península, y su vinculación con las estructuras católicas.

“Al igual que entre los romanos, la retención de una persona en una cárcel, casa de seguridad o con custodia, era una medida provisional, nunca la pena misma, y el aprisionamiento solamente se llevaba a cabo por delitos graves.”³⁰

"La herencia romana hizo que leyes, como la del Reino de Aragón, protegieran la libertad individual estableciendo plazos para el aseguramiento de una persona sujeta a la espera de una acusación o incluso de una reclamación de carácter mercantil. "En la Edad Media se registró uno de los aspectos más importantes y que todavía siguen vigentes en las medidas precautorias que afectan a la libertad personal: el hecho de que un juez tenga que dar la orden de que se dé la detención, salvo en caso de delito flagrante, que daba entonces paso a una captura inmediata, para hacer cesar el hecho y que el responsable enfrentara su responsabilidad en el hecho. La medida quedó establecida en el Fuero de Vizcaya.”³¹

Leyes como el Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las del Toro siguieron el sistema romano en el que se permitía la libertad bajo fianza para las personas que serían sometidas a juicio por cuestiones mercantiles, sobre todo al deudor insolvente.”³²

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op. cit.* p. 321.

³¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.*, 6a ed., Porrúa, México, 1993, p. 192

³² AGUELAR LÓPEZ, Miguel Ángel. "Arraigo Domiciliario". Revista Tepantlató, Instituto de Ciencias Jurídicas de egresados de la UNAM, Campus Aragón. Visible en: <http://www.tepantlató.com.mx/arraigo.htm>

2.1.2 Antecedentes en México

El arraigo en México tiene sus propios matices, su historia parte de la evolución de nuestro propio derecho penal, constituido por la influencia de la vida nacional y de las aportaciones teóricas, filosóficas y jurídicas de cada época.

Con el propósito de describir de manera breve la evolución y adaptación de las medidas de seguridad en México, se dividirá el estudio en cuatro etapas: el México prehispánico, el México Colonial, el México independiente y finalmente el México moderno.

A) El México prehispánico

Los pueblos nativos de México tenían legislaciones criminales que se regían por principios sumarísimos y con sanciones más bien violentas que apuntaban hacia la Ley del Talión. Sus reglas eran básicas y castigaban todas aquellas conductas que iban contra sus costumbres y forma de vida. No existía un órgano especial encargado de dictar las leyes, pues esa facultad caía en manos del Emperador.

Manténían un sistema penitenciario sui géneris, según lo organizaban según la condición de la persona que estaba aprisionada. Estos lugares de confinamiento tenían como propósito privar de la libertad a los prisioneros de guerra hasta que se decidía su suerte y, en algunos casos, para aplicar un castigo a aquellos que hubiesen cometido infracciones menores que no ameritaran un castigo directo hacia la integridad física de la persona.

Al respecto Guillermo COLÍN SÁNCHEZ afirma: "En el reino de Texcoco y en el de los tarascas, se instituyó la prisión preventiva para la investigación de los delitos", reconoce el maestro Colín Sánchez, citando a un artículo firmado por

Fernando Flores García sobre la administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.³³

Por otra parte, Gustavo MALO CAMACHO hace alusión a la forma de aplicación de las sanciones y la retención provisional de la persona que sería sancionada como una situación de carácter temporal: "A tales delitos les fueron aplicadas penas de diversa índole, las cuales consistían, fundamentalmente, en: esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio, y pena de muerte; esta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta en rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo de delito cometido. La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores, y en la imposición se observaron casos en que parecen aceptarse el talión y la indemnización".³⁴

Además de las cárceles públicas, era permitido que bajo ciertas situaciones los detenidos permanecieran en sus domicilios, con la vigilancia que tenían primitivas funciones policíacas, como detener y custodiar a las personas sujetas a un acto de autoridad.

En este sentido el ilustre jurista Raúl CARRANCÁ y TRUJILLO, respecto del derecho azteca, resalta que: "Se da por cierta la asistencia de un llamado Código Penal de Nezahualcóyotl, para Texcoco y se estima que según el juez, tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la de esclavitud con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op.cit.*, p. 231.

³⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. *Historias de las cárceles en México (precolonial, colonial e independiente)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 11.

prisión en cárcel o en el propio domicilio a los adúlteros sorprendidos in-fraganti delito eran dilapidados".³⁵

B) El México colonial

Esta parte de la historia de México constituye la principal herencia de los españoles, consolidaron la Iglesia, implantaron sus costumbres y sus leyes en toda la Nueva España, las que más posteriormente fueron incluso leyes provisionales del México independiente. Todavía se tiene alguna herencia del derecho penal español en nuestro sistema penal mexicano.

En España, al igual que en sus colonias, la cárcel pasó a ser de un instrumento privado a un medio que trataba de dar una respuesta a la criminalidad de esa época, lo que, a falta de vigilancia y por el exceso de poder con los que contaba la nobleza y los órganos inquisidores de la Iglesia se daban abusos en su aplicación, dejando a personas sujetas a una investigación detenidas por tiempo indefinido, lo que hacía susceptibles las torturas y otros tratamientos inhumanos.

Se resalta que el sistema penitenciario de la Nueva España se sustentaba en las Partidas españolas, las cuales permitían las cárceles privadas, como lo confirma en su estudio Gustavo MALO CAMACHO:

"Al fundarse las Colonias en la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas... El objetivo fundamental de la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del aprisionado para evitar su fuga... (donde la Partida VII, título 29, ley 6, señala que se debe de prestar más atención de noche que de día, y obliga a los custodios a echar cerrojos, cadenas y evitar se escapen de sus confinamientos)".³⁶

³⁵ Citado por AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. *Estudio crítico de las detenciones aprehensiones de la Policía Judicial*, PAC, México, 1993, p. 4.

³⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. *Óp. cit*, p. 51.

C) El México independiente

Esta etapa llamada de transición tardo en consolidarse más de lo que se esperaba. La necesidad de tener una continuidad y no dejar en suspenso el estado de derecho a un país que estrenada su autonomía requería más tiempo para poder organizarse, tener una cohesión nacional y así poder tomar decisiones que fueran aplicables en el territorio nacional.

Por ello, la reconstrucción jurídica mexicana tardo tiempo en constituirse. Cabe recordar que la primera Constitución que México tuvo como país independiente fue la de Cádiz, de la Monarquía Española, de 1812. En ella se protegía a la libertad e incluso es el antecedente directo a reglas todavía aplicables, como establecer que sólo por mandato de autoridad judicial y cuando se trate de conductas que ameriten sanción corporal procederá la detención.³⁷

Fundamentado en ello, todas las Cartas Magnas o los proyectos de las mismas han marcado claros límites a cualquier acto de molestia de la autoridad en relación a la libertad personal y de tránsito de las personas, elevándolas siempre a nivel de normas constitucionales.

Para resaltar la anterior afirmación, se rescata del Dr. Jesús ZAMORA PIERCE el recuento que hace de las legislaciones constitucionales nacionales del México independiente, en relación con la garantía de libertad, y que actualmente se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional:³⁸

Indica que “desde la Constitución de Cádiz, en sus artículos 287 y 292, se establecía que ningún español podía ser apresado a no ser que fuera por una

³⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Óp. cit.*, p. 231.

³⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús *Op.cit.* 6a edición, México, Porrúa, p. 96

acusación que se sancionara con pena corporal y además que la captura fuera ordenada por un juez, salvo los casos de la flagrancia.”³⁹

Luego refiere, al “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, el cual limitó a 48 horas el tiempo en que una persona podía estar detenida a disposición de una autoridad administrativa, debiendo ser remitido ante un juez para que decidiera su situación legal.”⁴⁰

Respecto del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, señala que “en los artículos 11, 72 y 73, se establece como requisitos para que alguien sea detenido que exista una ley previa al hecho realizado y que además esté tipificado en la legislación. Retorna la fórmula de la Constitución de Cádiz al pedir como requisitos para las detenciones que se traten por delitos que tengan penas corporales, pero amplió el plazo de 48 horas al de seis días para que la autoridad retuviera a un sospechoso y lo investigara antes de enviarlo a un juez para que determinara su situación jurídica, salvo los casos de flagrancia.”⁴¹

Resumo los siguientes aspectos que este autor refiere:

Los proyectos constitucionales de 1824, 1836, 1840, 1842, 1843, 1856, 1857, 1865, que culminaron con la Carta Máxima de 1917, plasmaron de diversas formas la misma idea: la detención de una persona sólo puede de ser ordenada por un juez, debe haber un plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial a fin de que se resuelva su situación jurídica y que se considera como una excepción válida a la detención judicial los casos de flagrancia en la comisión de un delito.

Desde 1848 el Gobierno mostró mayor interés por los sistemas penitenciarios y las formas de retener a las personas sujetas a una investigación y a un juicio, pues

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem*, p. 97.

se inicia la construcción de centros especiales que buscaban que los reos ejecutoriados no se mezclaran con los procesados y los indiciados.⁴²

El Código de Comercio, aprobado por decreto del 4 de junio de 1887 y vigente desde el 1 de enero de 1890, es la primera referencia al arraigo en materia procesal en México.

D) México moderno

El arraigo en el México moderno se fortaleció en nuestro régimen jurídico a partir de 1931 en la legislación procesal penal y posteriormente en 1932 en el proceso penal mexicano.

El arraigo se traduce en una copia mal hecha del arraigo en España, donde se introdujo desde 1931, a nivel procesal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Consistía en un medio del juez para retener a personas que pudiesen declarar acerca de un delito, como una medida aplicable solamente a los testigos, para asegurar que comparecieran en juicio. El arraigo se extendería por el tiempo estrictamente indispensable, y si la persona fue retenida de manera infundada, tenía derecho a recibir una indemnización por parte de quien solicitó la medida, según lo consignado en el artículo 256 del citado ordenamiento.

La apología oficial mexicana justificante de su existencia se sustenta en el temor de que el imputado se sustraiga de la justicia y a su vez, en que la autoridad investigadora realice las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del individuo a quien se le atribuye esa conducta reprochable.

⁴² MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. cit.*, p. 53.

Considerando que el arraigo se estableció inspirado en la legislación romana, buscando que la persona que sería sometida a un juicio dejaba que esta pasara por las expensas del juicio, ya sea de manera directa o a través de un apoderado. En este sentido se aprobó el arraigo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 21 de septiembre de 1932.

En 1981, una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal introdujo el arraigo para los participantes en delitos culposos relacionados con accidentes viales. La medida tenía por objeto conceder un beneficio a las personas que posiblemente estuvieran heridas y que por no participar de un hecho doloso, no tuvieran que dejar de trabajar o estudiar, sin que además se sustrajeran de la justicia, de acuerdo a la motivación de la medida (reforma legal), que se planteó de la siguiente manera:

"A fin de procurar justicia a los ciudadanos y evitar que cuando tenga la calidad de presuntos responsables, durante la averiguación previa, sufran detención en lugares destinados a reclusión ordinaria, atendiendo además a las circunstancias personales de los acusados y a la naturaleza imprudencial del delito que se les atribuya, resulta asimismo indispensable reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con objeto de que dichas personas puedan ser sometidas a un arraigo en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, sin necesidad de ser privadas de su libertad, manteniéndose a disposición del Ministerio Público, para salvaguardar los intereses de la sociedad que hubieren sido afectados; en tal virtud debe adicionarse un párrafo noveno y las fracciones correspondientes al Artículo 271",⁴³

Sin duda, el cambio de paradigma respecto al arraigo comienza con la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) de 1983, pues su artículo 135 se señala que, tratándose de delitos imprudenciales o bien en aquellos en los cuales

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, visible en el disco compacto Compila VI.

sólo pueda imponerse pena alternativa o no privativa de la libertad, el Ministerio Público (MP) tiene facultades para solicitar arraigo del “inculpado”.

El artículo 205 del CFPP introduce la figura del arraigo como una medida precautoria para asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal.

Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan cimientos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

Otra reforma introducida en 1983 es la que finalmente introduce el arraigo para el resto de los indiciados en la forma como lo conocemos actualmente, y que ha sido copiado por diversas legislaciones estatales que durante la última década adoptaron la medida.

Fue proyectada de la siguiente manera:

"Artículo 207 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo

estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate".⁴⁴

La reforma del sistema de justicia penal y seguridad pública inició formalmente con la publicación del Decreto de 18 de junio de 2008 por el que se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 1231.⁴⁵ Los méritos de estas reformas incluyen, entre otras, la incorporación de un sistema acusatorio de justicia penal, del que se espera una justicia más expedita e imparcial, en el que las partes gocen de equidad procesal, en el que sea efectiva la presunción de inocencia de los acusados, y el Ministerio Público construya la causa de la acusación. Con todo, persiste una fuerte inquietud con respecto a la reforma, en particular con la inclusión de un concepto vago de delincuencia organizada y de figuras como el arraigo, la prisión preventiva automática, el cateo express y la intervención de comunicaciones, todo lo cual abre la puerta a abusos por parte de las autoridades, particularmente la práctica de la tortura y la detención arbitraria.

2.2 CONCEPTO DE ARRAIGO

2.2.1 Concepto de arraigo en sentido amplio

Para definir el Arraigo, en un sentido amplio, es pertinente citar el concepto que el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, establece como a continuación se expone:

Inicia cita ... "*Arraigo* (acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene

⁴⁴ *Ídem*, Compila VI.

⁴⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de miércoles 18 de junio de 2008. Disponible en URL: <http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/textoReforma.html>

por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte." ⁴⁶ ... Fin de cita.

La definición anterior, como se observa, parte de un significado susceptible de aplicarse indistintamente en materia civil, penal o laboral, sin dejar de creer que pueda ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso.

2.2.2 Clases de arraigo

De acuerdo a las características de esta medida cautelar, existe una gran variedad de formas en las que se presenta, cuya clasificación obedece a diversos criterios. Sin embargo, entre ellos, cabe destacar la clasificación material, que obedece en razón de la especialidad de las ramas procesales del Derecho, sobre los cuales no se abundará por encontrarse enfocado el presente estudio en uno en específico —el penal exclusivamente—, así tenemos que existe:

a) Penal: la medida precautoria de arraigo que decreta la autoridad judicial de oficio o, a petición del Ministerio Público, siempre que resulte indispensable para la integración de la averiguación previa, con el arraigo domiciliario del indiciado o testigo, tratándose de delitos graves, siempre que sean necesarios para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; medida que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 40 cuarenta días. (Artículo 2o, 133 Bis y 256 del Código Federal de Procedimientos Penales) En suma, tiene por objeto favorecer la investigación de la verdad en torno a hechos posiblemente delictivos.

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición, 2007

b) Civil y familiar: Procede esta medida cautelar únicamente a petición de parte y consiste en el acto procesal de naturaleza precautoria que procede a petición de parte, cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada.⁴⁷ En el arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito, consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora de los delitos.⁴⁸ Evidentemente la forma de reacción jurídico penal⁴⁹ ante las conductas desviadas o comportamientos humanos que no se subordinan al tiempo y espacio en que se producen, es más violenta que cualquiera otra de las reacciones jurídicas.

c) Laboral: Procede esta medida cautelar únicamente a petición de parte, teniendo lugar cuando existe el temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse (art. 857, fracción I de la LFT) o inclusive que ya se haya entablado una demanda, su objeto es impedir que la parte sujeta a arraigo, abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia o laudo que se dicte.

2.3 EL ARRAIGO EN MATERIA PENAL

2.3.1 El Arraigo como medida cautelar en materia Penal

⁴⁷ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 28a, ed., Porrúa, México, 2000, p. 101.

⁴⁸ GARCIA SILVA, Gerardo. "El arraigo en la reforma constitucional", *Revista Defensa Penal*, interpretación y análisis jurídico, No, 8, oct.-nov. 2008, p. 38 pp. 32-43.

⁴⁹ Cfr, RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 2a, ed., Porrúa, México, 2000, pp. 69-84; donde detalla que si la reacción jurídica es por lo general la más grave forma de reacción social, la reacción penal es la más drástica de todas las reacciones, ya que ésta cuenta con un impresionante aparato de coerción y represión muy superior a las otras reacciones jurídicas, lo que la convierte en la más dura, más violenta y mejor organizada.

Para tal efecto es pertinente invocar de nueva cuenta la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, citado anteriormente, en virtud de precisar un apartado al arraigo penal desglosado de la definición en sentido amplio que también establece:

“*Arraigo penal*: Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso”.⁵⁰

Es congruente citar una definición más del Arraigo en Materia Penal, como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, y que reza como sigue:

Arraigo.- " En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo. Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena”.⁵¹

Los siguientes criterios de clasificación, se refieren de manera exclusiva al *arraigo penal*, mismos que de acuerdo a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, de acuerdo a los artículos transitorios que establecen una *vacatio legis* de ocho años para que las legislaturas estatales realicen los respectivos ajustes en materia procesal penal, en un tiempo indefinido, pero que tendrá como máximo esa temporalidad establecida por el Constituyente Permanente, serán formas de arraigo históricas, porque concluido ese lapso, su operatividad sólo tendrá que ver directamente con los delitos de delincuencia organizada.

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición, 2007

⁵¹ DIAZ DE LEÓN Marco Antonio .*Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal*, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997

Por el lugar donde debe permanecer

a) Domiciliario:

El arraigo domiciliario, según las circunstancias peculiares del caso, se puede cumplir en el domicilio del arraigado o bien, en el domicilio que proporcione la autoridad indagadora, esto corresponde al órgano jurisdiccional designarlo según los medios de prueba con que al respecto cuente.

b) Prohibición de abandonar una demarcación:

Esta forma de restricción de la libertad, pues a decir del tratadista Carlos Arellano García⁵² limita el desplazamiento de la persona física, lo que hace evidente que no condiciona a la permanencia del sujeto en domicilio específico, más bien, como afirma el Doctor Marco Antonio Díaz de León⁵³ en ella da lo que se trata es de que no salga de una determinada localización espacial, como puede ser una ciudad, una población, una delegación o colonia de la ciudad, etcétera, sin señalamiento expreso del sitio donde deba permanecer: por tanto, la demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del indiciado, pues, aquí no se pretende mantenerlo en éste último, sino, antes bien, de que no salga de área determinada como demarcación geográfica.

A) Su carácter precautorio

En la legislación actual se le considera como una *medida precautoria* dictada por el juzgador, a petición de parte o del ministerio público, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se reserve esta medida prejudicial. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda o se ausente el

⁵² ARELLANO GARCÍA Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2000

⁵³ "El arraigo y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica en el Código Federal de Procedimientos Penales", en *Las Reformas Penales de los últimos años en México (1995-2000)*. Primeras Jornadas sobre Justicia Penal, Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas (Coord.) Primera Edición, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 85-93

denunciado en delitos graves, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

El Código Penal del Estado de Jalisco⁵⁴ integra en su cuerpo normativo la figura jurídica del arraigo y la define en su artículo 23 Bis como "...la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, por el riesgo fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o del acusado."

Se afirma que se trata de un actuación eminentemente administrativa, que no tiene el carácter de procesal, porque se trata de una práctica propia de la indagación, cierto es que contribuye a los fines del proceso,⁵⁵ pero ello no implica que sea parte de aquél, sencillamente por el momento en que se practica, queda claro que se trata de la averiguación previa, la cual es un procedimiento:⁵⁶ en este tenor, resulta insostenible e incorrecto hablar del arraigo como una figura procesal (al menos aquélla practicada en la averiguación previa, que a la postre, será la única forma de arraigo existente, si no se pierde de vista que la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 excluye el arraigo ordenado por el Juez, en un asunto de su conocimiento el arraigo procesal), porque para poder hablar del proceso, se requiere que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal: sin embargo, en el supuesto

⁵⁴ Cfr., Decreto Número 10985 publicado el día 2 de septiembre de 1982 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

⁵⁵ Cfr., SILVA SILVA, Jorge Alberto, op. cit. p. 483. Se advierte con este autor que una de las finalidades del proceso penal es hacer efectivo el *ius puniendi*, esto es, sancionar a quien ha cometido algún delito. El hacer efectivo este *ius puniendi*, implica, conforme a la llamada garantía de audiencia, que primeramente deberá llevarse a cabo el correspondiente proceso legal antes de sancionar al penalmente demandado. De la misma manera, sobre este particular, Cfr., COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19a ed., 6a. reimpresión, Porrúa, México, 2006, pp. 82 – 83; donde afirma que los fines específicos del proceso, son la verdad histórica y la personalidad del delincuente... la verdad histórica es la que se procura obtener siempre que se quiera asegurar de la realidad de los acontecimientos, de algunos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. Respecto de los fines procesales definidos en una legislación en específico. Cfr., el nuevo CPPEM, en cuyo art. 1 define el fin del proceso, consistente en: El proceso penal tiene por objeto contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

⁵⁶ El CFPP en su art. 1 establece los procedimientos que conforman al procedimiento penal federal, mencionando en primer término al de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

examinado, se está integrando la averiguación, máxime que el proceso inicia con el auto de formal de plazo constitucional.⁵⁷

La mencionada resolución, entre otras particularidades, se caracteriza por fijar el delito o delitos por el cual habrá de seguirse el proceso, así que este imperativo orienta en cuanto a cuáles son las actuaciones que deben considerarse procesales y las que deben considerarse al margen de ello. Concluyendo que el arraigo practicado en la averiguación previa, tiene el carácter de procedimental, pero no de procesal,

Por otra parte, en cuanto al tipo de medida a que se refiere, concretamente, respecto de los vocablos utilizados para referirse a esta práctica privativa de libertad que nos ocupa, *suele utilizarse indistintamente como cautelar o precautoria*,⁵⁸

No se puede pasar por alto en cuanto a la operatividad de esta medida cautelar, que se traduce en un valladar de la libertad, con una forma ejecutada en el domicilio del arraigado, otra más le prohíbe el abandonar una determinada demarcación geográfica: la primera evidentemente privativa de libertad, la segunda restrictiva en menor medida, pues comúnmente se prohíbe al sujeto a quien se dirige, abandonar un espacio geográfico que tiene que ver con el lugar del juicio.

Un punto álgido que ha producido polémica es el del lugar donde debe permanecer el sujeto a quien se dirige este acto restrictivo de libertad, concretamente en el arraigo domiciliario, mismo que por prácticas indagatorias, con el discurso de razones de seguridad, de facto no se ha llevado a cabo en el domicilio particular de aquél, sino en casas —denominadas de seguridad creadas ex profeso para tal efecto por las procuradurías federal o estatales, máxime que no se debe perder de vista que no siempre se tiene el dato del domicilio del arraigado: o bien, no cuenta con uno fijo

⁵⁷ Cfr., ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 9a ed., México, 2007, p. 123, donde sostiene que el periodo de proceso, se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. A tal conclusión, sostiene el autor, lleva la interpretación del art. 19 de la CPEUM cuando establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 10a ed., Porrúa, México, 2002, p. 20.

o conocido, también cabe la posibilidad de que se encuentre rentando y ante la presencia policial el arrendador pida la entrega del domicilio; en fin, existen supuestos que dejan descubierta la complejidad en determinadas situaciones de que el arraigado permanezca en su propio domicilio: así que en este sentido, el juzgador debe ser muy fino en su análisis valoración para determinar de acuerdo a las circunstancias peculiares del caso, el lugar específico donde debe de ejecutarse la orden de arraigo.

Otra modalidad del arraigo, es aquélla dirigida a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica específica, evidentemente implica una restricción de la libertad de tránsito, sumamente interior a la del domiciliario, por lo que ha sido en menor medida blanco de ataques.

Corresponde al Ministerio Público y a sus auxiliares —elementos policiales comúnmente— vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Pura concluir, el *arraigo penal* —*lato sensu*— es una medida cautelar de carácter instrumental, temporal y personal, decretada por un órgano jurisdiccional a petición de parte, que subordina a un sujeto a no abandonar un espacio geográfico específico —toda una demarcación o un domicilio— en virtud de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito.

A su vez, el arraigo domiciliario —*strictu sensu*— es una medida cautelar de carácter instrumental, temporal y personal privativa de la libertad, decretada por un órgano judicial a petición del Ministerio Público, que busca preservar la investigación, evitando que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista el riesgo fundado de que esto sea posible, para favorecer la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, logrando con ello que ésta tenga como resultado el ejercicio de la acción penal y a posteriori el libramiento de la orden de aprehensión.

Sin soslayar que aún cabe el supuesto relativo a que el arraigo busque asegurar la presencia de testigos que sepan sobre los hechos delictivos que se investigan o sobre la persona del imputado, cuando cualquiera de las partes procesales lo soliciten al Juez que conoce de una determinada causa penal. Empero, esta forma de arraigo, de acuerdo al art. 11 (tránsito) de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en un plazo de 8 años como máximo a partir de tal fecha, será meramente histórica.

B) Sujetos

Hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en Materia Penal Competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.

2.3.2 Marco constitucional y legal

A) Marco constitucional

Antes de la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, se originó gran polémica en torno a la legalidad y la constitucionalidad del arraigo, pues existió una gran variedad de posturas a favor y en contra de esta medida cautelar. Dentro de los argumentos esgrimidos por los opositores, que se centraban en atacar la legalidad y la constitucionalidad de su práctica, se puede advertir, que el punto medular de la controversia tiene que ver con la libertad personal, es decir, el debate giró en torno a que si se trata o no de un acto privativo de libertad.

Por lo que corresponde a la primera postura, la de quienes sostienen que es ilegal, sencillamente no se debe perder de vista que sus argumentos son poco sostenibles, ya que a partir de la siguiente idea, fácilmente se viene abajo la postura: no es ilegal desde el momento mismo que se incluye en un cuerpo normativo; así que, si es justa o injusta esa norma, constitucional o no, es una característica muy independiente, pero será legal con el solo hecho de que una figura procedimental exista en un Código, como en el caso del arraigo, que fue incluido en Código Federal de Procedimientos Penales en la reforma del mes de diciembre de 1983, y posteriormente en sus homólogos de cada Entidad Federativa de la República Mexicana.

Por otra parte, en torno a quienes polemizaron sobre la constitucionalidad del arraigo, atacándolo por ser un acto privativo de libertad, tuvieron argumentos más sólidos que inclusive originaron discrepancia en cuanto a su interpretación por las autoridades jurisdiccionales federales. En este tenor, debe mencionarse en primer lugar que se formó jurisprudencia en el sentido de que el arraigo no afecta la libertad personal, más bien, afecta la libertad de tránsito como se puede advertir de los razonamientos expuestos en las cinco ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia de mérito cuyo tenor literal es el siguiente:

“Novena Época, Registro: 194808, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/12, Página: 610.

“ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Queja 33/97. Víctor Manuel Salazar Huerta. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Celia García Luna.

“Queja 61/98. José Fernando Peña Garavito. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

“Queja 73/98. Salvador Giordano Gómez. 5 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

“Queja 85/98. Francisco García González. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

“Queja 89/98. Agente el Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Celia García Luna.

“Notas: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 3/99, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Tribunal Colegiado Primero en Materia Penal del Primer Circuito, y por la otra, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y por la otra, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 78/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, con el rubro: "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

“Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 22/98 en que participó el presente criterio.”

Se aprecia que la jurisprudencia citada anteriormente, lejos de resolver la polémica derivada de la afectación o no, de la libertad personal, la acentúa, pues no admite un menoscabo en la libertad personal como tal, pero sí en una de sus modalidades: la libertad de tránsito —a la que se refiere el art. 11 de la CPEUM—: en ese tenor, con la jurisprudencia citada, continúan los ataques a la medida de cautela; es así que antagónicamente al criterio sostenido en la jurisprudencia en cita, aparece otro que ni siquiera alcanzó la categoría de jurisprudencia, pues sólo fueron tres ejecutorias las que sostuvieron que el arraigo, afecta la libertad personal, estas tesis, fueron suficientes para sustentar la contradicción ante el criterio anterior denunciada por el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiendo a la Primera Sala de la SCJN, resolver para que sin entrar al estudio de la constitucionalidad del art. 133 bis del CFPP por no ser tema de

contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales contradictorios se pronuncie en el sentido de que la orden de arraigo domiciliario afecta la libertad personal. Tal contradicción de tesis quedó de la siguiente manera:

“Novena Época, Registro: 904022, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Penal, Tesis: 41, Página: 31.

“**Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, Primera Sala, tesis 1a./J. 78/99;

“ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.-

La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

“Novena Época: Contradicción de tesis 3/99.-Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.-20 de octubre de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 55, Primera Sala, tesis 1a./J. 78/99; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.”

Lo expuesto hasta este momento pone de relieve la operatividad del arraigo domiciliario en la procuración y administración de justicia mexicana previa a la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, que brinda primeramente, fin a la polémica de su constitucionalidad al darle precisamente ese rango, pero más aún, establece supuestos de procedencia más específicos y concretos.

La reforma del 18 de junio de 2008 en materia de procedimiento penal, según el jurista Miguel Carbonell, tuvo importantes repercusiones en el contenido del artículo 16 constitucional.⁵⁹ No pasa desapercibido para el citado jurista que este artículo es uno de los más leídos y citados por los abogados mexicanos, ya que trata de temas esenciales dentro del conjunto de los derechos fundamentales en México.⁶⁰ Es el artículo que establece, entre otros asuntos, las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestia que realizan las autoridades, así como las causas por las que se puede detener a una persona.

Esta reforma conocida coloquialmente como la *reforma de los juicios orales*, modifica el contenido del artículo 16 en los siguientes temas: requisitos para librar una orden de aprehensión, concepto de flagrancia, constitucionalización del arraigo, concepto de delincuencia organizada, uso de comunicaciones privadas dentro de un proceso y figura de los jueces de control.⁶¹ Veamos con detalle las implicaciones más obvias que trae aparejada la reforma en esta medida precautoria.

Esta reforma —de acuerdo a su exposición de motivos—,⁶² reconoce que el actual sistema de justicia penal es preponderantemente inquisitorial, donde el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario: busca, por lo tanto, la implementación de un sistema acusatorio con estricto respeto de los derechos fundamentales de la víctima y ofendido así como del imputado, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, pilar sobre el cual se busca fomentar la transparencia y exigir la intervención directa del Juez y todos los actos procesales, adopta esencialmente el reconocimiento de la presunción de inocencia, máxima

⁵⁹ CARBONELL, Miguel. *Sobre el nuevo Artículo 16 Constitucional*, p. 139

⁶⁰ Un análisis de su trascendencia, no solamente en materia penal, puede verse en Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., México, Porrúa-CNDH-UNAM, 2009, pp. 691 y ss.

⁶¹ Cabe apuntar que después de junio de 2008 el artículo 16 se reformó nuevamente para incluir un segundo párrafo completamente nuevo en materia de protección de datos personales; la reforma en cuestión fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 2009. En las páginas siguientes nos referiremos a los párrafos del artículo 16 tal como quedaron acomodados después de la reforma de 2009.

⁶² <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

sobre la que deposita el modelo procesal, sin embargo, deja entrever severas contradicciones al mismo, como la elevación a rango constitucional del arraigo.

Uno de los argumentos más recurrentes que sostienen las autoridades ministeriales para justificar su fracaso en la prevención y persecución del delito – según señala el jurista Miguel Carbonell– “es que no cuentan con las atribuciones legales necesarias para tener éxito. Es decir, las autoridades sostienen que necesitan más facultades, dado que las que tienen no son suficientes para enfrentar adecuada y oportunamente a la criminalidad. Parece que se trataría de una cuestión vinculada exclusivamente con un régimen jurídico que impediría actuar de forma eficiente a los encargados de aplicar la ley”.⁶³

En este contexto, hay algunas autoridades que pretenden resolver los problemas de la inseguridad a través de reformas legales. Sin embargo, la legislatura que aprobó la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008 que estamos analizando, acogió por buenos tales argumentos y brindó a la autoridad ministerial un instrumento eficaz que permitirá hacerle un frente efectivo a la delincuencia organizada, por ello, el rango constitucional se expone de manera exclusiva para los casos de delincuencia organizada: aquí no debe pasar inadvertido que el tránsito del modelo procesal de corte mixto (acusatorio con prevalencia de prácticas inquisitoriales) al acusatorio, va a ser ordenado y gradual, lo que implica que en la *vacatio legis* de ocho años que se establecen para que las legislaturas locales lleven a cabo las respectivas reformas a sus leyes secundarias, no quede un enorme vacío del cómo se aplicará la medida cautelar de arraigo, situación que se ve solucionada con el artículo 11 transitorio que permite el uso de esta medida de cautela en los casos de delitos graves.

Una vez hecha la mención del fundamento constitucional del arraigo domiciliario, ahora veamos los pormenores que al respecto se contienen en la regulación ordinaria.

⁶³ CARBONELL, Miguel. *Sobre el nuevo Artículo 16 Constitucional*, p. 139

Inicialmente debe decirse que este acto privativo de libertad emerge ante una justificación oficial raquíca, reconociéndose en la iniciativa de reforma, la ineficacia indagadora del Ministerio Público, que se enfrenta ante la frustración de no ver cumplimentados los fines estatales que le son propios, del hecho de que los responsables de un delito, se sustraigan con facilidad a la acción de la justicia, oculten o dispongan de bienes sobre los que debe hacerse en su caso, efectiva la reparación del daño, de ahí la necesidad de que en el curso de una averiguación previa se adopten medidas que permitan combatir tal problemática.

Ante este discurso oficial, en 1983, siendo presidente de la República Mexicana el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se introduce el arraigo penal en el Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de la exposición de motivos, concretamente en el epígrafe relativo a las providencias cautelares, se subraya la necesidad de que en la actividad investigadora, se defina la implementación de medidas cautelares de carácter personal y patrimonial tendientes a asegurar la debida marcha de la averiguación para lograr éxito en el ejercicio de la acción penal. La misma exposición de motivos, sostiene la apremiante adopción de estas medidas ante la posibilidad de que los responsables de un delito se sustraigan a la acción de la justicia, problemática ante la cual la autoridad investigadora carece de atribuciones suficientes para hacerle frente de manera adecuada y legal.

Concretamente, en cuanto a las medidas personales, se buscó en el rubro relativo a la detención del indiciado, fuera de los casos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionándolo con el diverso 11 de esta Ley Suprema, relativa al ejercicio del derecho de tránsito subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal: por esta razón, se propuso a través artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que el Ministerio Público pueda recurrir a la autoridad judicial, cuando esté practicando una averiguación previa, antes del ejercicio de la acción penal y precisamente para que éste sea posible, a efecto de requerir fundada

y motivada que dicha autoridad, al amparo del artículo 11 antes citado y observando el derecho de audiencia del indiciado, disponga su arraigo de éste, que se prolongará sólo por el tiempo estrictamente indispensable, y siempre bajo control del juzgador, para la integración de la averiguación previa; reforma que evidentemente se traduce en un verdadero cataclismo contra el gobernado en tanto que restringe no sólo la libertad de tránsito, también la libertad en general.

Sin embargo, de la exposición de motivos antes citada, emerge el siguiente texto legal:

"Art. 133 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público, el Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo."⁶⁴

Este primigenio precepto legal sufrió una reforma en el año de 1999, cuya apología oficial pretende minimizar el problema que presenta esta medida cautelar personal dentro del sistema al que pertenece, cuando en realidad resulta un cataclismo al modelo procesal, pues la falta de reconocimiento del derecho de defensa desarticula un elemento importante de manera antagónica, pues el modelo para ser realmente garantista debe mantenerse indisoluble: la medida erradica la posibilidad de que el arraigado sea oído, para dar paso a un acto privativo de libertad eminentemente arbitrario que no solo deja sin posibilidad de nombrar defensor al sujeto afectado, sino que ahora le resta la posibilidad de oponerse a su ejecución.

⁶⁴ Artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales

El precepto legal citado se refiere a dos supuestos diversos de limitación a la libertad personal, una para cumplirse en el domicilio del sujeto a quien se dirige —en teoría, pues como se mencionó con anterioridad, los usos sobre este particular, indican que el Ministerio Público indagador, habitualmente utiliza casas de seguridad para ejecutar la orden de arraigo—, mientras que la otra, con un espacio menos restringido, se dirige a la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica, normalmente relacionada con el lugar donde se debe llevar el juicio.

Los dos casos regulados por el numeral en cita se refieren al arraigo domiciliario y prohibición prejudicial, es decir, antes del conocimiento formal de los hechos por el Juez, a nivel de averiguación previa: pero no se pierda de vista que, también, debidamente reguladas existen estas figuras a nivel judicial, es decir, ya en el conocimiento de los hechos por el órgano jurisdiccional, únicamente que en esta etapa procesal, de la que poco se habla por la doctrina y que genera una confusión en cuanto a que el arraigo es una práctica que se presenta exclusivamente a nivel de averiguación previa, tiene notables diferencias, con aquella, porque se dirige a los testigos que conozcan no sólo en relación al delito o sus circunstancias, sino también de la persona del imputado; lo puede solicitar cualquiera de las partes —Ministerio Público adscrito al juzgado e imputado o su defensor no se refiere a un tiempo específico de duración, queda muy abierto al estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Las precisiones realizadas en torno al arraigo —en las dos modalidades mencionadas— y su regulación es a nivel federal, sobre lo cual únicamente basta complementar que todas las Entidades Federativas en nuestro país lo incluyen en su respectivo Código Adjetivo Penal, en donde de igual manera se hace referencia a su práctica prejudicial y judicial, tomando como modelo el Código Federal de Procedimientos Penales; la excepción es el estado de Chihuahua, lugar de donde emergieron las acciones de inconstitucionalidad que provocaron la afirmación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que el Artículo 122 bis de la ley

penal de la mencionada Entidad Federativa, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violar la garantía de la libertad personal.

Por otra parte, respecto del arraigo a que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 12, los supuestos de procedencia son diferentes al juicio ordinario en materia federal, ya que para que el Juez ordene su práctica, basta la solicitud del Ministerio Público de la Federación para que proceda, las circunstancias que se toman en cuenta tienen que ver tanto con el hecho delictivo, como con la persona contra quien se pide el arraigo.

Se encuentran los tratados internacionales suscritos por nuestro país, como parte del Derecho Positivo Mexicano vigente, que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la que Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵ que aclara la falta de precisión derivada del contenido del art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colocan jerárquicamente en un lugar superior a las leyes federales, y por debajo de nuestra Ley Suprema. Dentro de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito se encuentran: el Pacto

⁶⁵ Novena Época, Registro: 172667, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VIII/2007, Página: 6. **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En torno a los mencionados tratados internacionales, vale la pena confrontar su regulación relacionada con los derechos fundamentales que reconocen, concretamente los que se enfocan a los actos privativos de libertad, para que de esa manera se esté en aptitud de constatar si existen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disposiciones contrarias a aquéllos.

En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁶ establece principios básicos como los siguientes:

- a) El derecho a la libertad (art. 9), prohibiendo el sometimiento a detenciones o prisiones arbitrarias, salvo causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento en esta señalado; en los casos de privación legal de la libertad, tiene derecho quien sea sujeto de ello, a un trato digno y humano.
- b) Derecho de tránsito o libertad deambulatoria (art. 12), cuyas restricciones deben estar previstas en la ley.
- c) Garantía de audiencia, presunción de inocencia (art. 14).
- d) Inviolabilidad de su domicilio.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos,⁶⁷ que obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, a tomar las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos que regula, dentro de los que se mencionan:

- a) Derecho a la integridad personal (art. 5).

⁶⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁶⁷ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

- b) Derecho a la libertad personal (art. 7), prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios, sólo permite la privación de libertad en base a las condiciones fijadas en la Constitución Política de los Estados parte.
- c) Garantías judiciales como de audiencia y presunción de inocencia (art. 8).
- d) Protección de la honra y dignidad, dentro de los que se encuentra la inviolabilidad del domicilio (art. 11).
- e) Derecho de circulación y residencia (art. 22).

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁸ establece el reconocimiento de derechos fundamentales, como son:

- a) El derecho a la vida (art. 3),
- b) La prohibición de detenciones arbitrarias (art. 9),
- c) Derecho de defensa y audiencia (art. 10),
- d) La presunción de inocencia (art. 11),
- e) Inviolabilidad de su domicilio (art. 12),
- f) Libertad de tránsito (art. 13).

De acuerdo a lo detallado en torno a los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales antes precisados, que forman parte del Derecho Positivo Mexicano vigente, confrontando sustancialmente tales derechos, se puede afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se opone a los lineamientos establecidos por estos pactos, pues se encuentran inmersos en ella, perfectamente detallados, el único que dejaba lugar a dudas, causando inclusive polémica, era el del reconocimiento del principio de presunción de inocencia,⁶⁹

⁶⁸

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=4&cad=rja&sqi=2&ved=0CC8QFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Ftratadosinternacionales%2FArchivosTexto%2F22843003.doc&ei=zhBhUPmuO-y62gXzhoGADA&usg=AFQjCNFVVv3EAHZ7pAlp6tkfz5agvoth2Q>

⁶⁹ Novena Época, Registro: 172433, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 2a. XXXV/2007, Página: 1186. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la

respecto del cual debe decirse que a pesar de que no se encontraba textualmente incluido en las garantías individuales, el análisis contextual de las mismas sugerían siempre su presencia, sin embargo, esta controversia llegó a su fin con la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, que establece expresamente ya este principio.

Para concluir el presente apartado, basta decir que el marco legal del que emerge la figura procedimental del arraigo domiciliario es el siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma no se regulaba, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 se eleva a la categoría de figura constitucional).
- b) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (art. 12).
- c) Código Federal de Procedimientos Penales (art. 133 bis).
- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas.
- e) Los Códigos de Procedimientos Penales de cada Entidad Federativa

B) Marco legal: El arraigo en la legislación penal federal y local

Cabe anotar y precisar que el arraigo en materia penal está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

1) Arraigo en la Legislación Penal Federal

En la esfera Federal en Materia Penal es necesario invocar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que a la letra dice:

"Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.- El Juez podrá dictar a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo."

2) Arraigo en la legislación penal del estado de Jalisco

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es inminente invocar los numerales del Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los artículos 23 bis y 102 bis respectivamente y que a la letra dicen:

"Artículo 23 bis del Código Penal del estado de Jalisco.- El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, por el riesgo fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o del acusado".

"Artículo 102 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.- Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta características del hecho y las

circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad.

El Arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.” El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Para estos supuestos nadie duda que desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes al efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Así mismo nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el Representante Social para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al Arraigo en el Código de Procedimientos Penales Local, en el citado artículo 102 Bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculcado en los casos en que se estime necesario. Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa, si existe o no probable responsabilidad del inculcado, debiendo levantarse dicha probable responsabilidad. No obstante la indicada regla general, el legislador dispuso un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días a petición del Ministerio Público.

2.3.3 Modalidades del arraigo en materia penal

No se puede pasar por alto en cuanto a la operatividad de esta medida cautelar, que se traduce en un valladar de la libertad, con una forma ejecutada en el domicilio del arraigado, otra más le prohíbe el abandonar una determinada

demarcación geográfica: la primera evidentemente privativa de libertad, la segunda restrictiva en menor medida, pues comúnmente se prohíbe al sujeto a quien se dirige, abandonar un espacio geográfico que tiene que ver con el lugar del juicio.

Respecto de su modalidad de arraigo domiciliario y aunque está en debate sólo el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las demás Legislaciones en el resto de la República hasta ahora guardan el mismo criterio respecto al arraigo en sus Legislaciones Locales, no queriendo decir esto que son exactamente iguales sino que esencialmente lo consideran de la misma manera.

Un punto álgido que ha producido polémica es el del lugar donde debe permanecer el sujeto a quien se dirige este acto restrictivo de libertad, concretamente en el arraigo domiciliario, mismo que por prácticas indagatorias, con el discurso de razones de seguridad, de facto no se ha llevado a cabo en el domicilio particular de aquél, sino en casas denominadas *de seguridad* creadas ex profeso para tal efecto por las procuradurías federal o estatales. máxime que no se debe perder de vista que no siempre se tiene el dato del domicilio del arraigado: o bien, no cuenta con uno fijo o conocido, también cabe la posibilidad de que se encuentre rentando y ante la presencia policial el arrendador pida la entrega del domicilio; en fin, existen supuestos que dejan descubierta la complejidad en determinadas situaciones de que el arraigado permanezca en su propio domicilio: así que en este sentido, el juzgador debe ser muy fino en su análisis valoración para determinar de acuerdo a las circunstancias peculiares del caso, el lugar específico donde debe de ejecutarse la orden de arraigo.

Respecto de la modalidad del arraigo, dirigida a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica específica, evidentemente implica una restricción de la libertad de tránsito, sumamente interior a la del domiciliario, por lo que ha sido en menor medida blanco de ataques.

2.4 EL ARRAIGO COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN EL PROCESO CIVIL

2.4.1 Actos prejudiciales

Antes de que se inicie el proceso pero, con vista a él, el legislador autoriza la realización de actos procesales, previos a juicio, necesarios para asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará, considerándose estos actos como actos prejudiciales.

A) Concepto

El maestro Eduardo Pallares, si bien no define el acto prejudicial, da un concepto del acto judicial y expresa que el acto judicial: "es el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones. También se llaman actos judiciales los autos, decisiones, decretos y providencias de los jueces y magistrados. En síntesis, pudiera decirse que el acto judicial es el realizado por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, o por los particulares ante ellas, y con relación a dichas funciones".⁷⁰

El mismo autor, da un concepto de los medios preparatorios al juicio, constituyen una especie del género "actos prejudiciales" e indica:

"Se entiende por medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos."⁷¹

⁷⁰ PALLARES, Eduardo (1990). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, p. 526

⁷¹ *Ibidem* p. 527.

El procesalista español Fernando ARILLA BAS⁷² le señala como objeto a los actos prejudiciales el de "proporcionar al actor el antecedente necesario para iniciar el juicio".

Por tanto, se puede intentar un concepto de actos prejudiciales:

“Los actos prejudiciales constituyen la conducta que desarrolla, antes de juicio, los funcionarios judiciales y los particulares, estos últimos en su carácter de posibles sujetos de un proceso como actores o demandados, para mejorar los derechos que se harán valer en el correspondiente juicio futuro.”⁷³

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) Se menciona una conducta puesto que, hay un obrar de personas físicas o morales.

b) La actuación correspondiente es atribuible a sujetos. El sujeto que promueve la actuación de la autoridad estatal encargada del desempeño de la función jurisdiccional puede ser una persona física o moral. Requiere de la actuación del órgano del Estado, a través de los funcionarios que desempeñan la función jurisdiccional. Por ello se habla de particulares y de funcionarios judiciales. Los funcionarios judiciales que pudieran llegar a tener intervención serán: el juez, el secretario de acuerdos y el secretario actuario.

c) Se menciona, respecto de los particulares, su carácter de "posibles sujetos de un proceso". La expresión "posible" alude a una contingencia pues, puede darse el caso que, en virtud del acto prejudicial se llegue a un arreglo y no exista el proceso. O puede darse el caso de que, aunque haya existido el acto prejudicial, no

⁷² ARILLA BAS, Fernando (1977). *Manual Práctico del Litigante*, México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., p. 97.

⁷³ Actos prejudiciales. Artículo virtual, enero de 2010, [en línea] <http://facultaddederecho.es.tl/Actos-Prejudiciales.htm> accesada el 23 de octubre de 2011

se produzca el proceso por descuido, desidia o incuria de la parte que promovió los actos prejudiciales.

d) En el concepto que se ha propuesto se considera que los particulares que promueven los actos prejudiciales pudieran tener el carácter futuro de actores o de demandados. Esto significa que, los actos prejudiciales pueden provocarlos no sólo los que tendrán el carácter de actores, sino también los que tendrán el carácter de demandados. Estos últimos pueden proponer, por ejemplo, unas diligencias preliminares de consignación, para prevenir cualquier futura responsabilidad que se les exija.

e) El objeto que en forma genérica, se le ha asignado a los actos prejudiciales es el de mejorar los derecho que harán valer en el juicio futuro. Con ello no se quiere decir, que necesariamente se mejoren los derechos pero, sin duda que esa es la intención.

Por lo tanto, se puede afirmar que, el fundamento de los actos prejudiciales es doble:

- El fundamento madiato está en un disposición legal que los autorizan.
- El fundamento mediato está en una razón que respalda su procedencia.

Si faltara el fundamento legal, el promoverte de los actos prejudiciales no conseguiría su objetivo. Si faltará el fundamento mediato, habría razón para que la disposición legal que autoriza el acto prejudicial se derogara.

Los actos prejudiciales que se encuentran dentro de la ley son los siguientes:

- Medios preparatorios del juicio en general
- Medios preparativos del juicio ejecutivo.
- Providencias precautorias, (embargo y arraigo precautorio)

B) Clasificación de los actos prejudiciales

Los actos prejudiciales pueden ser clasificados desde diferentes puntos de vista, a saber

1. Desde el punto de vista del juicio que se prepare. En este sentido puede hablarse de actos prejudiciales del juicio ordinario, del juicio ejecutivo o del juicio arbitral.

2. Desde el punto de vista del fin que persigan los actos prejudiciales. En este aspecto, pueden citarse actos prejudiciales que tienen como objetivo el arraigo de la persona física, los que tienen como finalidad el secuestro provisional de bienes, los que tienden al desahogo previo de una probanza o los que tienen como fin consignar lo debido.

3. Desde el punto de vista de la responsabilidad que pudieran engendrar los actos prejudiciales, señalamos aquellos que previenen tal responsabilidad, al grado de que requieren el otorgamiento de garantía de daños y perjuicios, como el embargo precautorio y el arraigo, y aquellos otros en donde la responsabilidad se diluye en el resultado del posible juicio futuro.

4. Desde el punto de vista de la intervención de la futura contraparte, habrá diligencias en las que, desde el principio se da intervención a la presunta parte contraria y, otras, en las que la actuación es secreta hasta antes de practicado el embargo o el arraigo.

C) Fundamento de los actos prejudiciales

Una importante justificación de los actos prejudiciales nos la señala el ilustre procesalista, hoy clásico, Hugo ALSINA,⁷⁴ al indicar:

"El juicio ordinario comienza con la presentación de la demanda: pero, en ciertos casos, ésta no puede iniciarse, ya que el que había de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podía ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada."

Particularmente, con alusión a los actos prejudiciales de orden cautelar, el maestro José Becerra Bautista⁷⁵ le encuentra el fundamento a esas medidas en los siguientes términos: "...el legislador se ha preocupado porque la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, no llegue demasiado tarde y ha establecido procedimientos cautelares, cuya naturaleza provisional está destinada a hacer posible la actuación sucesiva y eventual de las tutelas definitivas típicas... En otras palabras, existen determinadas situaciones jurídicas que exigen la realización de una actividad procesal previa tendiente a asegurar el éxito de un proceso definitivo".

En la última reflexión del maestro José BECERRA BAUTISTA se encuentra un fundamento para todos los actos prejudiciales: se propone asegurar un posible futuro buen éxito de un proceso posterior definitivo.

Cada uno de los diversos supuestos en que proceden los actos prejudiciales llevan la motivación que los justifica.

⁷⁴ ALSINA Hugo (1956). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo. II, Buenos Aires, Argentina Ediar, p. 31.

⁷⁵ BECERRA BAUTISTA José (1978). *El Proceso Civil en México*, México, Porrúa, p. 419.

De esta manera, cuando en la preparación del juicio en general se pide la declaración bajo protesta de la persona a la persona contra quien se pretende dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, la fundamentación está en el hecho de que, pudiera demandarse a quien posee un derecho que, sin esa diligencia preparatoria se desconocería. Se podría demandar a quien no debe demandarse o se reclamaría lo que en el juicio no procedería.

Cuando se solicita la exhibición de la cosa mueble, la justificación o fundamento está en el hecho de que, carece de objeto demandar en relación con ese bien, si el bien no lo tiene la persona a la que habrá de demandarse.

Cuando se pide la exhibición de un testamento, éste se exhibe a quien se creía heredero o legatario y no tiene el carácter que consideraba tener, ya no intentaría un juicio de petición de herencia que intentaría de no ser por el acto prejudicial.

Cuando se pretende el examen de testigos, antes de juicio, se hace por la edad avanzada de los testigos o por su situación de enfermedad grave que determina un peligro de perder la vida. Es decir, la justificación está en el peligro de desaparición de los testigos.

Cuando se prepara el juicio ejecutivo, la justificación de los actos prejudiciales está en el hecho de que el promovente, mediante ellos, asegura el otorgamiento de fuerza ejecutiva a su pretensión y litiga con la certeza de que su crédito está asegurado con el secuestro de bienes.

Podemos afirmar que, el fundamento de los actos prejudiciales es doble: el fundamento inmediato está en una disposición legal que los autoriza. El fundamento mediato está en una razón lógica que respalda su procedencia.

Si faltara el fundamento legal, el promovente de los actos prejudiciales no conseguiría su objetivo. Si faltara el fundamento mediato, habría razón para que la disposición legal que autorizara el acto prejudicial se derogara.

2.4.2 Las providencias precautorias en materia civil

Dentro de este capítulo que hemos dedicado el tema a los actos prejudiciales cabe la inclusión de las providencias precautorias en cuanto a que pueden decretarse antes de iniciado el juicio.

Se refiere en cuanto a que pueden decretarse antes de iniciado el juicio, están constituidas por un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado apegada a la ley, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria. Ejemplo de esto tenemos los siguientes:

a) Temor de ausencia u ocultamiento de personas contra quien deba establecerse o se haya entablado una demanda;

b) Temor de ocultamiento o dilapidación de bienes en los que debe ejercitarse una acción real;

c) Temor de ocultamiento o enajenación de bienes, cuando la acción se personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha practicar la diligencia.

La justificación de las providencias precautorias lo señala Demetrio SODI⁷⁶ en las siguientes expresiones: "La ley, con el objeto de no hacer ilusorio el juicio y con el de preparar el esclarecimiento de los hechos o circunstancias que permitan fundar la materia objeto del litigio, permite la práctica de diligencias preparatorias, autorizadas ya, desde las leyes antiguas españolas." Más adelante, agrega: "Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruido y expresado que conteste el juicio y lo haga hasta su terminación;

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra."

A) Concepto de las providencias precautorias

La palabra providencia en una de sus acepciones gramaticales alude a la disposición o prevención tomada por alguien frente a una situación dada. En un típico significado forense se refiere a la resolución tomada por el juez. Por tanto, en el significado procesal alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente.

Lo precautorio es lo que se hace con precaución, para evitar algún daño o peligro. El interesado que promueve ante el órgano jurisdiccional una providencia precautoria, pretende una resolución para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro.

Por tanto, en su significación literal, la providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un

⁷⁶ SODI, Demetrio. *Procedimientos Federales*, México, 1912, pp. 133-134.

daño o peligro, en los casos, con el procedimiento, y con los requisitos establecidos legalmente.

Bajo la denominación de "medidas cautelares" el maestro Eduardo PALLARES⁷⁷ nos indica que son "las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo".

La expresión "providencia" nos indica el maestro Rafael DE PINA⁷⁸ que el "decreto judicial". Acerca de las providencias precautorias nos indica que son las "resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes". Este concepto tiene como base fundamental en nuestro sistema procesal civil.

En opinión nuestra, las providencias precautorias están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado apegada a la ley, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria. Por tanto, también se trata de una institución jurídica que engloba varias relaciones jurídicas unificadas con vista a la finalidad común de garantizar los resultados materiales del juicio para que el cumplimiento o ejecución del fallo por el demandado no sea adverso.

⁷⁷ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ob. cit., pp. 526-527.

⁷⁸ DE PINA, VARA Rafael (2009). *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, p. 240.

B) Procedencia de las providencias precautorias

Es la ley la fuente de apoyo de la procedencia de las providencias precautorias. Por tanto, hemos de expresar que, en el Distrito Federal, se contemplan tres supuestos de operancia de las providencias mencionadas, mismos que determina el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, a saber:

- a) Temor de ausencia u ocultamiento de persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- b) Temor de ocultamiento o dilapidación de bienes en los que debe ejercitarse una acción real;
- c) Temor de ocultamiento o enajenación de bienes, cuando la acción sea personal, siempre que el deudor, no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia.

El común denominador en los casos de procedencia de las providencias precautorias es el temor del sujeto que solicita la diligencia. El temor es un sentimiento de inquietud ante un posible peligro o daño. Ese sentimiento puede ser subjetivo o bien objetivo, por estar apoyado en elementos de prueba que fundan el temor. El recelo no debe ser imaginario, ha de ser objetivo, al grado de que lo fundado de ese temor, permitirá que el juzgador determine una medida precautoria para asegurar los resultados del juicio.

C) Sujetos a los que se dirigen las providencias cautelares

Las providencias cautelares están dirigidas en contra del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, al demandado presente o futuro, al que la ley denomina deudor pero, también pueden comprender a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos, tal y como lo determina el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) Clases de providencias precautorias

Derivada de los supuestos de procedencia de las providencias precautorias, conforme al artículo 238 del ordenamiento adjetivo citado, se establece la regla de que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el mismo ordenamiento. Esas providencias precautorias son dos:

- a) Secuestro de bienes o embargo precautorio (artículo 256 del CPCEJ).
- b) Arraigo de la persona física (artículo 258 a 262 del CPCEJ).

E) Fundamento de las providencias precautorias

Para eliminar subjetividades en el temor de ausencia u ocultamiento de la persona; o en el temor de ocultamiento, dilapidación o enajenación de bienes, debe existir un apoyo a la solicitud de providencia precautoria. Tal respaldo ha de estar en la prueba de la objetividad de ese temor. A ello se hace referencia en el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El que Pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita.

"La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres."

No obstante, esta regla general sufre la excepción del arraigo que se decreta con dos requisitos: la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación. Este arraigo deberá solicitarse al tiempo de entablar la demanda (artículo 240).

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo y suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

2.4.3 El Arraigo de persona física

En sentido amplio se entiende por arraigo:

(Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.⁷⁹

El arraigo es por lo tanto la providencia precautoria en cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido para responder de las resultas del juicio.

Se previenen legalmente tres oportunidades procesales para solicitar el arraigo:

- a).- Antes del juicio.
- b).- Simultáneamente al tiempo de entablar la demanda;
- c).- Después de iniciado el juicio.

Simultáneamente a la demanda y con posterioridad a ella, el arraigo es de obtención simplista pues, basta la petición del actor dirigida al juzgador para que se prevenga al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

⁷⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1997, p. 218.

Para quienes resienten los efectos de un mandato de arraigo no es difícil cumplir con los requisitos de dejar un representante legítimo, debidamente instruido. El problema es determinar hasta dónde se puede estimar que debe quedar suficientemente expensado para responder a las resultas del juicio. Si lo suficientemente expensado se ha de entender contar con los recursos para atender el seguimiento del proceso con los gastos correspondientes el problema sería mínimo pero, si las expensas deben contener el monto total de la cantidad reclamada y sus accesorios legales el problema se vuelve grave para asuntos de cuantía elevada, ya que esto inmovilizaría a una persona que pudiera requerir su traslado a otros lugares dentro o fuera del país. Sostenemos la opinión de que el precepto fuera modificado únicamente para determinar que el representante ha de quedar expensado para responder de los gastos de tramitación del juicio pero, no de las resultas del juicio.

Señala el Código de Procedimientos civiles del estado de Jalisco que “Procede el arraigo de una persona, cuando se tenga temor fundado de que se ausente de lugar donde ha de ser o ha sido demandada sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado, con facultades para que intervenga en el juicio respectivo hasta su conclusión, incluyendo la etapa de ejecución de sentencia. En los mismos supuestos procederá el arraigo del actor o de cualquier otro interesado, para que responda, en su caso, del pago de gastos, costas judiciales y los daños y perjuicios que se causen.” (Art. 258 CCEJ)

El artículo 259 de este código señala que “Decretada la medida, se ordenará notificar personalmente a la persona arraigada, a quien se le apercibirá que no podrá ausentarse del lugar del juicio, sin dejar apoderado instruido y expensado. Se entenderá expensado, al apoderado que esté en aptitud de efectuar por su representado el pago respectivo o realizar el cumplimiento de las obligaciones que resulten del juicio.”

Por su parte, el artículo 260 del código en comento señala que “El apoderado que se presente a juicio a nombre del arraigado manifestando que está instruido y expensado, quedará obligado solidariamente con su representado al cumplimiento de las resultas del juicio. Si posteriormente ocurre que, no obstante su afirmación, no está expensado, incurrirá además en los delitos tipificados por las leyes de la materia.”

Respecto de la seguridad del arraigo, se establece que el sujeto al arraigo no intentará el quebranto del mismo pues existe una sanción para quien quebrante el arraigo, así lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, “quien quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mando legítimo de la autoridad pública.

No debemos pasar por alto que, si el arraigo resulta perjudicial para el demandado, el responsable es el peticionario del arraigo.”

En este mismo sentido se pronuncia el Código de Procedimientos civiles de Jalisco, en su artículo 261 al mencionar que “El que quebrante el arraigo, incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pero el juez podrá utilizar los medios de apremio que establece este Código para obligarlo volver al lugar del juicio.

En el caso de quebrantamiento de arraigo, el procedimiento se seguirá según su estado, conforme a las reglas comunes del juicio de que se trate.”

Por último, el artículo 262 del Código procesal civil jalisciense, refiere que “En el caso del artículo 258 de este Código, bastará la petición del interesado para que se notifique a quien se pretende arraigar que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.”

Tal responsabilidad es genérica y no está sujeta a elementos de liberación de esa responsabilidad. En tal situación, debe pedirse con moderación y sólo en casos enteramente justificados el arraigo.

CAPÍTULO III.

EL ARRAIGO EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 EL ARRAIGO EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

3.1.1 El Arraigo en la legislación procesal civil latinoamericana

A) El arraigo en la legislación procesal civil de Bolivia

En el caso de Bolivia, cuando se habla de “prohibición de abandonar una demarcación geográfica”, se debe entender como *arraigo domiciliario* o “Detención Domiciliaria”. Veamos como lo describe la legislación boliviana:

“Ello, consignado en el numeral 1).- del art. 240 del CPP ya que en ella se trata de que el acusado no salga de una localización espacial como puede ser su propio domicilio o el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga y solo puede salir por razón de indigencia, durante la jornada laboral; diremos entonces que el ámbito espacial donde puede moverse el acusado es reducido con relación al segundo sentido, referido al Arraigo en sí (art. 240 Núm. 3).- CPP) o también denominado “Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización” (del Juez), la misma se impone en términos más amplios, en comparación que la precitada medida cautelar del arraigo domiciliario (Detención Domiciliaria) ya que la prohibición abarca la de no salir del país, la de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, debiendo hacer

efectivo la autoridad competente (Dirección Nacional de Migración),por lo tanto, la demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del arraigado , pues, aquí, de lo que se trata no es de mantenerlo en este último, sino, de que no salga del área determinada como “demarcación geográfica”, temporalmente. Limitándose de esta manera el valor y el derecho a la locomoción”.⁸⁰

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en Bolivia, nos indica que el arraigo domiciliario como medida cautelar, restringe el derecho a la libertad física o de locomoción, como se puede observar en seguida:

“· El Derecho a la Libertad física o de locomoción:

“... el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta en la norma prevista por el art. 6.II de la CPE, pues en ella el Constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable y, respetarla y protegerla es un deber primordial del Estado. Atendiendo precisamente esta concepción protectora es que creó un recurso exclusivo, extraordinario y sumarísimo, a fin de que el citado derecho goce de especial protección, en casos de que amenace lesionarlo o esté siendo lesionado...” SC 1236/2005-R, de 10 de octubre.

Celeridad de cualquier trámite en que esté vinculado la libertad física o de locomoción:

“... toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre

⁸⁰ RAÑA ARANA Wálter. *El arraigo como instrumento jurídico que limita el valor y el derecho a la libertad de locomoción (desarrollo de la jurisprudencia constitucional)*, accesada el 12 de abril del 2012 en:

http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/arra_wra.pdf

tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso concreto, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsión conforme a Ley no es ilegal; siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la naturaleza de la solicitud”. SC 1236/2005-R, de 10 de octubre.

Medidas cautelares que restringen su ejercicio:

”... en el régimen cautelar existen diversas medidas cautelares a fin de asegurar la presencia del imputado en juicio, existen las de naturaleza patrimonial como las fianzas, otras de naturaleza extrapatrimonial que tampoco afectan el ámbito de la libertad física del imputado. Al margen de estas medidas, existen otras que si bien no limitan el derecho a la libertad física de forma total, como resulta la detención preventiva, limitan el derecho a la libertad de locomoción, entendido éste como la libertad de hombre de poder mantenerse, circular, transitar, salir de su radio de acción cuando él así lo quiera y pretenda; en consecuencia, imponer por ejemplo un arraigo, implica limitar el derecho de salir o ingresar a nuestro país, de igual forma imponer como medida sustitutiva no acudir a determinados lugares o presentarse periódicamente ante una autoridad determinada, no importa sino limitar el derecho a la locomoción, entendida la limitación como una medida impuesta por una autoridad competente y mediante resolución debidamente fundamentada, pues si ello no ocurre no existirá limitación sino una restricción indebida al referido derecho o supresión del mismo desde la perspectiva del imputado que la tenga que cumplir.” SC 1577/2005-R, de 6 de diciembre”.⁸¹

B) El arraigo en la legislación procesal civil de Chile

⁸¹ RAÑA ARANA Wálter. *El arraigo como instrumento jurídico que limita el valor y el derecho a la libertad de locomoción (desarrollo de la jurisprudencia constitucional)*, accesada el 12 de abril del 2012 en:

http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/arra_wra.pdf

Respecto del objeto de estudio de este trabajo recepcional, y para fines de este capítulo, se encontró la siguiente resolución nº 25611, de Corte Suprema de Chile - Sala Segunda, 4 de Agosto de 2009:

“MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA. La procedencia del arraigo está sujeta a los mismos requisitos y controles que la prisión preventiva, de forma tal que suponen afectaciones a la presunción de inocencia y, en tal sentido, se requiere un fundamento fuerte y verosímil, tema que necesariamente el sistema jurídico y el subsistema procesal penal se encargan de resaltar, al estimar que los principios que sustentan las medidas cautelares son: el de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y de proporcionalidad. La congruencia de cómo estos postulados esenciales al nuevo proceso penal se conjugan, se presenta en la presencia de tres subprincipios: a) El de adecuación o idoneidad de los medios; b) El de necesidad, y c) Proporcional...”⁸²

C) El arraigo en la legislación procesal civil de Guatemala

Para analizar el caso Guatemala, se ubicó el decreto con el número 15-71 que dice:

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CONSIDERANDO: Que a la fecha existen más de quince mil órdenes de arraigo anotadas en las oficinas de Migración, muchas de ellas con nombres y apellidos incompletos, sin datos de identificación, todo lo cual causa graves molestias a las personas que por razón de algún homónimo tienen que posponer sus viajes al exterior, en tanto se aclara quién es la persona objeto de la medida precautoria;

CONSIDERANDO: Que a efecto de mejorar el funcionamiento de las oficinas de Migración y a fin de no entorpecer injustificadamente el derecho de locomoción de

⁸² El Arraigo en el sistema jurídico y en la justicia Chilena, 2009, [Artículo virtual] Consultado el 13 de abril del 2012 en: <http://vlex.cl/tags/excepcion-de-arraigo-58318>

las personas no arraigadas, se hace indispensable dictar las disposiciones de orden legal que, a la vez que permitan la efectividad del arraigo, fijen la duración conveniente de tal medida y eviten, en lo posible, las equivocaciones a que da lugar la falta de identificación del arraigado;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es necesario dictar normas que establezcan el tiempo de duración del arraigo y su caducidad, para los efectos del orden administrativo,

POR TANTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- El arraigo a que se refiere el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva. En la resolución en que se decrete el arraigo se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo o de sus prórrogas, que estipule esta ley tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración.

Artículo 2.- A fin de que puedan registrarse por las autoridades de Migración en forma adecuada; los arraigos que decreten los Tribunales, en la comunicación que se dirija a ellas deberá expresarlos nombres y apellidos completos del arraigado salvo el caso de que solamente tuviere un apellido en el cual se deberá hacer constar esa circunstancia; la edad, estado civil profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, el número de cédula de vecindad o de pasaporte cuando se trate de extranjeros no domiciliados, y cualesquiera otros datos personales que identifiquen a

la persona arraigada. Si el interesado no hubiese podido proporcionar los datos de identidad relacionados podrá el juez fijar un término hasta de ocho días para tal efecto.⁸³

D) El arraigo en la legislación procesal civil de Argentina

En el caso de Argentina, la legislación de este país se prohíbe el arraigo debido a que se violan los derechos humanos fundamentales a nivel internacional, para ilustrar la anterior afirmación, véase el siguiente análisis entre la Convención de La Haya de 1954, el arraigo y una peculiar sentencia de la Cámara Civil. “El art. 17 de la Convención de La Haya sobre Procedimiento Civil aprobada mediante la ley 23.502, que impide la imposición de caución fundada en la falta de domicilio o de residencia en el país, no implica la inaplicabilidad del art. 348 del Código Procesal respecto de los nacionales de los países signatarios, sino la prohibición de exigir el arraigo debido a esa única circunstancia.”⁸⁴

“El reciente pronunciamiento fue dictado el pasado 19 de julio de 2007 en los autos Mezaib Karima c. Las Artes Endurance Country Club. Se trata de una acción de daños y perjuicios iniciada por una persona con domicilio en Francia. Los demandados opusieron excepción de arraigo la que fue rechazada en primera instancia.

La jueza de grado, con cita de abundante jurisprudencia, categóricamente afirmó que “no resulta de aplicación el instituto del arraigo respecto a las personas que se domicilian en uno de los países signatarios del tratado de La Haya de 1º de

⁸³ Decreto en materia de arraigo, 2008, República de Guatemala, Consultada el 13 de abril del 2012 en: <http://es.scribd.com/doc/3979711/06-Decreto-1571-Arraigo>

⁸⁴ El arraigo viola los derechos humanos, <http://www.diprargentina.com/2007/11/la-convencion-de-la-haya-de-1954-el.html> accesada el 13 de abril del 2012

mayo de 1954, como es el caso de autos, y por ello corresponde rechazar la excepción planteada.”

La Cámara Civil, adelanto, confirmó la sentencia, pero sus argumentaciones son insólitas y evidencian un absoluto desconocimiento del instituto y de la supremacía de los tratados, además de resultar auto contradictorias.

El Art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – que la Cámara considera aplicable – dispone: “Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.”

El Art. 17 de la Convención de La Haya de Procedimiento Civil, a su turno, establece que “No podrá serles impuesta ninguna caución o depósito, por su condición de extranjeros o por falta de domicilio o de residencia en el país a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos Estados y que sean demandantes o partes ante los tribunales de otro de estos Estados.”

La Convención de La Haya de 1954 sobre Procedimiento Civil se encuentra vigente en Argentina desde el 09/07/88 y actualmente cuenta con 44 Estados parte. Entre otros, y por su importancia y contactos con Argentina, podemos mencionar a Italia, España, Alemania, Francia, Israel, Japón y los Países Bajos. El listado completo puede consultarse en el sitio de la Profesora M. B. Noodt Taquela.

Los vocales de la sala razonaron de la siguiente manera: el CPCCN establece dos requisitos para que proceda el arraigo, el actor no debe tener ni domicilio ni bienes en nuestro país. “La obligación de arraigar surge de la carencia de domicilio y bienes inmuebles en la República, y no de su calidad de extranjero. Esto lleva a sostener que, aun siendo nacional, si se configura la situación descripta por el art. 348 del Código Procesal, la excepción de arraigo es pertinente. De lo que se infiere

que el trato dispensado a un extranjero como a un nacional es idéntico y no existe discriminación alguna en perjuicio del primero.”

Por lo menos se debe reconocer la originalidad de la solución. Por supuesto que en el párrafo siguiente no se privan de proclamar que “la excepción de arraigo debe interpretarse con criterio restrictivo, a fin de no afectar el derecho de acceder a la justicia y de defensa en juicio”.

Y, a renglón seguido, resuelven que no debe exigirse el arraigo cuando se ha solicitado el beneficio de litigar sin gastos. Solución con la que se coincide, aunque en el caso aparentemente no se había impulsado su trámite y el demandado había solicitado la caducidad de la instancia.

Seguir la línea de razonamiento de la sala L implica dejar sin efecto ni aplicación posible a todos los tratados mediante los cuales se eliminó este instituto, que ha sido comparado recientemente con el derecho de pernada, por estar fuera de época.

En efecto, el Art. 4 del Protocolo de Las Leñas, por brindar un ejemplo, contiene una redacción similar:

“Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.”

Esta norma tampoco hace referencia a los bienes inmuebles en el país por lo que también sería procedente aplicar acumulativamente el art. 348.

Lo que resulta aun mas llamativo es que la Cámara Civil desconoce una jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema Argentina.

Se transcribe a continuación los párrafos pertinentes de algunos de los precedentes a los que hago referencia y no se puede dejar de destacar que incluso uno de ellos se encontraba conectado con Francia, al igual que el presente caso:

“...la circunstancia de que el apelante hubiese consentido la procedencia del arraigo no la privaba de invocar con posterioridad al beneficio emergente de la citada ley 23502, que adhiere a la Convención sobre Procedimiento Civil adoptada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya con fecha 1 de marzo de 1954, cuyo artículo 17 exime del arraigo a los habitantes de los países adherentes. Ello es así, pues de tratarse de una prerrogativa que emerge de una convención internacional y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa, resulta de aplicación inmediata a los juicios pendientes.” CSJN, 07/03/89, Ruiz Frías de Mozarouski, María Rosario y otros c. Asociación Civil Mater Dei.

“...dado que la aplicación de esa ley (se refiere a la Convención sobre Procedimiento Civil) debió ser efectuada aun de oficio, no pudo el sentenciante prescindir de analizar el rigor de su argumentación a la luz de lo dispuesto en ella, interpretando la cuestión fáctica planteada de un modo compatible con el compromiso internacional asumido por la República al dictarla y la doctrina de esta Corte según la cual la prerrogativa emergente de dicho ordenamiento hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 312:283).” CSJN, 30/06/98, Agroiber S.L. c. Luis, Jorge Fortunato.

“...la garantía de los derechos no puede ser efectiva si no se asegura un acceso real a la justicia. Por ello, toda la evolución del derecho convencional se orienta a suprimir los obstáculos -como la cautio iudicatum solvi- que dificultan el acceso internacional a la justicia. Ejemplo de esta tendencia propia del avance de la

cooperación jurisdiccional, es la Convención de La Haya del 1° de mayo de 1954 sobre procedimiento civil, que fue aprobada por el Congreso Nacional por ley 23.502, y trata en los arts. 17 a 19 sobre la supresión del instituto sub examine. La Argentina se adhirió a este convenio, que se halla en vigor desde el 9 de julio de 1988 y los vincula actualmente con cuarenta y un estados, entre los cuales no se halla el país del domicilio de la actora. También en el sentido de la tendencia que se destaca, el art. 4 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado por decisión 5/92 del Consejo Mercado Común, suprime toda obligación de caución o depósito fundado en la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.”

“...fuera del ámbito convencional sigue siendo exigible la caución en concepto de arraigo conforme a lo regulado en el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, institución que no debe sujetarse a un rígido formalismo” CSJN, 03/04/01, Plenkovich, Liliana E. c. Salvia, Mercedes y otros.

Esto implica, a contrario sensu, y como lo interpreta absolutamente toda la doctrina, que dentro del marco convencional el arraigo no es exigible.

“el Tribunal ya ha expresado que el sentenciante no puede prescindir de lo dispuesto en la citada Convención sobre Procedimiento Civil, la que debe aplicarse aun de oficio, interpretando la cuestión fáctica planteada de un modo compatible con el compromiso internacional asumido por la república al dictarla (Fallos: 321:1817), supliendo incluso la oportuna omisión del litigante, en tanto no se alteren las bases fácticas del litigio o la causa petendi. CSJN, 15/05/01, Saliot, Jean François Raymond c. Mase, Susana s. nulidad de matrimonio - ordinario. Fallos 324:1590.

Las relaciones que intenta establecer la sentencia entre arraigo y jurisdicción merecerían un análisis aparte. Ni hablar de la mención del art. 5, inc. 3 CPCCN como norma de jurisdicción internacional.

Luego de casi 20 años de vigencia de la Convención de La Haya de 1954 todavía se discuta su ámbito de aplicación me hace pensar que realmente en Argentina no se expresa un verdadero Poder Judicial, sino una administración de justicia formal, que deforma a sus integrantes hasta convertirlos en meros burócratas judiciales.”⁸⁵

3.2 LA FIGURA DEL ARRAIGO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

3.2.1 Aguascalientes

El arraigo civil de persona se regula en el Estado de Aguascalientes en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el domingo 16 de julio de 1989 por Miguel Ángel Barberena Vega, Gobernador Constitucional por decreto del H. Congreso del Estado que en sesión extraordinaria tuvo a bien expedir el Decreto Número 112, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local.⁸⁶

Esta medida precautoria se prevé expresamente dentro del Título Quinto “De los actos prejudiciales”, Capítulo V “De las Providencias Precautorias” contenido entre los Artículos 207 a 222. Específicamente se alude a esta medida precautoria en los Artículos 207, 208, 209, 210 y 212.⁸⁷

Las diligencias precautorias podrán dictarse para impedir que la persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio o lo siga hasta su terminación.⁸⁸

⁸⁵ El arraigo viola los derechos humanos, <http://www.diprargentina.com/2007/11/la-convencion-de-la-haya-de-1954-el.html> accesada el 13 de abril del 2012

⁸⁶ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Artículo 207, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Las providencias precautorias establecidas en el Código adjetivo civil podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.⁸⁹

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar, por medio de documentos o de testigos idóneos, el derecho que tiene para gestionar; y bajo protesta de conducirse con verdad, expresará los motivos que determinan la necesidad de la medida que solicita.⁹⁰

En el caso de que las diligencias precautorias se dictarse para impedir que la persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio o lo siga hasta su terminación, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado⁹¹.⁹²

Se prevé una sanción para el que quebrante el arraigo, quién será castigado con la pena que señala el Código Penal para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio.⁹³

3.2.2 Baja California

El arraigo civil se regula en el Estado de Baja California en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicado el 26 de mayo de 1995 en el Periódico

⁸⁹ Artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

⁹⁰ Artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

⁹¹ Se entenderá como expensado el procurador que esté en aptitud de efectuar por el poderdante el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios.

⁹² Artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

⁹³ Artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Oficial No. 21, sección I, tomo CII, por Ernesto Ruffo Appel Gobernador Constitucional del Estado de conformidad con la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado.⁹⁴

Esta medida precautoria se regula expresamente dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, Capítulo VI “De las Providencias Precautorias”, en los Artículos 236 a 255. Específicamente se alude a esta medida precautoria en los Artículos 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 247, 248 y 249.⁹⁵

Señala la fracción I del Artículo 236, que las providencias precautorias podrán dictarse cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.⁹⁶

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos (Art. 237).

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuenta separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio (Art. 238).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 236 (Art. 239)

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres (Art. 240).

⁹⁴ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Fracción I del Artículo 236, Óp. cit.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 241).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 240, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda (Art. 242).

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá este según su naturaleza, conforme a las reglas comunes (Art. 243).

Ni para recibir los informes ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida (Art. 247). De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen (Art. 248). En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna (Art. 249).

3.2.3 Baja California Sur

El arraigo civil se regula en el Estado de Baja California Sur en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que entro en vigor el día 15 de junio del año de

1997 por el decreto 1124, previa publicación de fecha 23 de mayo del mismo año en el Boletín Oficial número 22 del Gobierno del Estado de Baja California Sur.⁹⁷

Expresamente esta medida cautelar queda comprendido dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, Capítulo VI “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 235 a 253. Específicamente se alude a esta medida precautoria en los Artículos 235 fracción I, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 247.⁹⁸

“Artículo 235. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

Las disposiciones de este artículo comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio (Art. 236).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres (Art. 238).

⁹⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

⁹⁸ *Ibidem*.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia. En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales (Art. 239).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 238, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda (Art. 240).

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública. Sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 241). En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 247).

3.2.4 Campeche

El arraigo civil se regula en el Estado de Campeche en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, expedido por decreto número 44 de 22 de

diciembre de 1942 por la XXXVII Legislatura, y publicado por Héctor Pérez Martínez Gobernador Constitucional el 23 de diciembre del mismo año.⁹⁹

Expresamente esta medida cautelar queda comprendido dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, Capítulo III “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 235 a 258. Específicamente se alude a esta medida precautoria en los Artículos 235 fracción I, 236, 237, 240, 241, 242, 243, 247, 248, 249, 253, 256 y 258:¹⁰⁰

“Art. 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

La providencia precautoria deberá pedirse por escrito o verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga o deba seguirse (Art. 236). Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 235 y en el embargo o intervención de los bienes en el caso de la fracción II (Art. 237).

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación (Art. 240).

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 238, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda (Art. 242).

⁹⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

El arraigado que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio, a volver al lugar del juicio (Art. 243).

Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará la persona contra quien ésta se pida (Art. 247). De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: Por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen (Art. 248). En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna (Art. 249).

Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada veinte kilómetros, y otro por la fracción que exceda de diez kilómetros (Art. 253).

Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio (Art. 256). Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez (Art. 258).

3.2.5 Chiapas

El arraigo civil se regula en el Estado de Chiapas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, expedida por decreto número 4, dado en el salón

de sesiones del H. Congreso del Estado en Tuxtla Gutiérrez a los 24 días del mes de enero, vigente a partir del día 5 de febrero de 1938.¹⁰¹

Expresamente esta medida cautelar queda comprendido dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, Capítulo VI “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 239 a 267. Específicamente se alude a esta medida precautoria en los Artículos 239 fracción I, 240, 241, 242, 245, 246, 249, 252 y 254.¹⁰²

Artículo. 239.- las providencias precautorias podrán hacerse:

i. cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- ...

Las disposiciones del Artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 240).

Las providencias precautorias establecidas por este código, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que al ser presentada la solicitud, este conociendo del negocio. (Art. 241).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código y que exclusivamente consistirán: en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción i, del Artículo 239; en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones ii y iii del mismo Artículo (Art. 242).

¹⁰¹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

¹⁰² *Ibidem*.

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el Artículo 243, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no entabla la demanda. ni el ministerio publico ni los agentes fiscales estarán obligados a otorgar fianza. (Art. 245).

El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señale el código penal al delito de desobediencia a un mandato legitimo de la autoridad publica, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio. en todo caso se seguirá este según su naturaleza conforme a las reglas comunes. (Art. 246).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevara a cabo la diligencia precautoria o se levantara la que se hubiere dictado. (Art. 249).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 252). Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dicto. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentara a los tres días señalados, uno por cada cuarenta kilómetros. (Art. 254)..

3.2.6 Chihuahua

El arraigo civil se regula en el Estado de Chihuahua en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, expedida por decreto número 431-73, publicada en el Periódico Oficial del Estado Núm. 24 del 23 de marzo de 1974 por Oscar Flores Gobernador Constitucional del Estado.¹⁰³

¹⁰³ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Expresamente esta medida cautelar queda comprendido dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, Capítulo VI “De las Providencias Precautorias” en los Artículo 226 a 247. Específicamente se alude a esta medida precautoria en los Artículos 226 fracción I, 227, 228, 229, 232, 233 y 239:¹⁰⁴

“ARTICULO 226. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también al tutor, albacea o cualquier otro representante legítimo, socio y administrador de bienes ajenos. (Art. 227).

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse como actos prejudiciales, o bien después de iniciado el juicio respectivo. En este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 228).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el artículo 226, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo de referencia y en el secuestro de bienes, en los casos de las demás fracciones, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. (Art. 229).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 230, el actor deberá dar fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan al arraigado si no se entabla la demanda. (Art. 232).

¹⁰⁴ *Ibídem.*

El que quebrante el arraigo será castigado con la sanción que señala el Código de Defensa Social a la infracción antisocial de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas correspondientes. (Art. 233).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 239).

3.2.7 Coahuila de Zaragoza

El arraigo civil se regula en el Estado de Coahuila en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante decreto núm. 316 del Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado el martes 29 de junio de 1999 por Rogelio Montemayor Seguy, Gobernador Constitucional del Estado.¹⁰⁵

Expresamente esta medida cautelar queda comprendido dentro del Título Segundo “Medidas Cautelares”, comprendido en los Artículo 353 a 382. Específicamente se alude a esta medida precautoria en el Capítulo Tercero “Arraigo” en los Artículos 371 a 374:¹⁰⁶

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal del deudor, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas procesales y los daños y perjuicios. (Art. 371, 1er párrafo).

¹⁰⁵ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

La providencia se reducirá a prevenir al arraigado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 371, 2do párrafo).

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia. (Art. 371, 3er párrafo).

En el caso de que no obstante su afirmación, resultare que el apoderado no está expensado, incurrirá, además, en la pena aplicable a los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales. (Art. 371, 4to párrafo).

Los requisitos para decretar la providencia de arraigo quedan comprendidos en el Artículo 372, mismas que se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: I. El que la pide deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al arraigado. II. Si se pide el arraigo como diligencia previa deberá acreditarse, a juicio del juzgador, la necesidad de la medida y fijarse un plazo que no excederá de diez días para la presentación de la demanda. III. Si se pide al presentarse la demanda o durante el proceso, bastará la petición del actor y que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I.

La providencia del arraigo, se revocará de conformidad con el Artículo 373: I. Si fuera absuelto el demandado, cuando se haya pedido contra el mismo. II. Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor. III. Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado. IV. Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva. V. Si se pidiera como diligencia previa y no se presentara la demanda dentro del plazo fijado por el juzgador.

El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin

perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 374).

3.2.8 Colima

El arraigo civil se regula en el Estado de Colima en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicado en el periódico oficial del estado de colima el 25 de septiembre de 1954 por Jesús González Lugo Gobernador Constitucional del Estado, mediante decreto núm. 137 aprobado por la XXXVI Legislatura del Estado en sesión pública extraordinaria celebrada en día 22 de abril de 1954.¹⁰⁷

Expresamente esta medida cautelar queda comprendido dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, comprendido en los Artículo 192 a 253. Específicamente se alude a esta medida precautoria en el Capítulo VI “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 234 a 238, 240 y 241:¹⁰⁸

“Artículo 234.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 235).

Las providencias precautorias establecidas por éste código podrán decretarse, tanto como actos perjudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, en este

¹⁰⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

¹⁰⁸ *Ibidem.*

segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 236).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 234, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo. (Art. 237).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y a la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos que serán por lo menos tres. (Art. 238).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que pide el artículo 238, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 240).

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 241).

3.2.9 Distrito Federal

El arraigo civil se regula en el Distrito Federal en el Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 por Plutarco Elías Calles Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad conferida por el II Congreso de la Unión por Decreto de 7 de Enero

y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Su texto fue reformado por última vez el 15 de junio de 2011.¹⁰⁹

Expresamente esta medida cautelar queda comprendida dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, comprendido en los Artículos 193 a 254. Específicamente se alude a esta medida precautoria en el Capítulo VI “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 235 a 254.¹¹⁰

“Artículo 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 237).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo. (Art. 238).

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación. (Art. 240, primer párrafo).

¹⁰⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Distrito Federal.

¹¹⁰ *Ibidem*.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 240, segundo párrafo).

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia. (Art. 240, tercer párrafo).

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales y será responsable de los daños y perjuicios. (Art. 240, cuarto párrafo).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 241).

Artículo 242.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 242).

3.2.10 Durango

El arraigo civil se regula en el Estado de Durango en el Código de Procedimientos Civiles, dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los 19 días del mes de noviembre de 1947 y mandado al Gobernador Sustituto del

Estado a los 13 días del mes de diciembre del mismo año para su debida publicación.¹¹¹

Expresamente esta medida cautelar queda comprendida dentro del Título Quinto “Actos Prejudiciales”, comprendido en los Artículo 193 a 254. Específicamente se alude a esta medida precautoria en el Capítulo VI “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 235 a 254.¹¹²

“ARTÍCULO 235 Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

Las disposiciones del artículo anterior corresponden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 236).

Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos perjudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 237).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción primera del artículo 235 y en secuestro de bienes en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo. (Art. 238).

¹¹¹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

¹¹² *Ibíd.*

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres. (Art. 239).

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. (Art. 240, primer párrafo).

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 240, segundo párrafo).

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia. (Art. 240, tercer párrafo).

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales. (Art. 240, cuarto párrafo).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239 el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 241).

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes. (Art. 242).

3.2.11 Estado de México

El arraigo civil se regula en el Estado de México en el Código de Procedimientos Civiles, iniciativa promovida por Arturo Montiel Rojas Gobernador Constitucional aprobada por la H. Legislatura LIV del Estado con el número de decreto 77, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 1o de julio del 2002, con el que se abroga el Código de Procedimientos Civiles expedido con fecha 9 de agosto de 1937.¹¹³

Expresamente esta medida cautelar queda comprendida dentro del Título Segundo “Actos Previos al Juicio”, comprendido en los Artículos 2.38 a 2.96. Específicamente se alude a esta medida precautoria en el Capítulo V “De las Providencias Precautorias” en los Artículos 2.77 a 2.96.¹¹⁴

Las clases de providencias precautorias se regulan en el Artículo 2.77: “Las providencias precautorias sólo podrán decretarse en los siguientes casos: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda; [...]”

Las personas a quienes abarca la providencia comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 2.78). Las providencias precautorias podrán decretarse como acto previo al juicio o después de iniciado, en éste último caso se substanciará por cuerda separada. . (Art. 2.79). El que solicite la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para pedirla, y la necesidad de la medida. (Art. 280). La prueba de la providencia puede consistir en documental, testimonial, inspección judicial o pericial. (Art. 281). Si el arraigo de una persona, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará para su procedencia. (Art. 2.82).

¹¹³ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Estado de México.

¹¹⁴ *Ibidem*.

En el caso del artículo anterior, se prevendrá al demandado para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 2.83). Si la petición de arraigo se solicita antes de entablar la demanda, además de la prueba respectiva, el actor debe otorgar garantía a satisfacción del Juez, para responder de los daños y perjuicios si no se interpone demanda. (Art. 2.84). El que quebrante el arraigo será compelido, por los medios de apremio, a volver al lugar del juicio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. (Art. 2.85).

3.2.12 Guanajuato

El arraigo civil no se regula en el Estado de Guanajuato en el Código de Procedimientos Civiles, publicado en el periódico oficial del Estado número 19, de fecha 8 de marzo de 1934, dirigido por Melchor Ortega Gobernador Constitucional por decreto número 341 de la H. XXXIV Legislatura, la última reforma a su texto normativo fue publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato con el número 142, segunda parte, de fecha 04 de septiembre de 2009.¹¹⁵

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendida dentro del Título Cuarto, Capítulo Único “Medidas Preparatorias, de Aseguramiento y Precautorias” comprendido en los Artículo 391 a 415.¹¹⁶

3.2.13 Guerrero

El arraigo civil se regula en el Estado de Guerrero en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por José Francisco Ruiz Massieu Gobernador Constitucional del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado núm. 26, el

¹¹⁵ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

¹¹⁶ *Ibidem*.

viernes 26 de marzo de 1993 por decreto núm. 364 de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, reformado en el Periódico Oficial núm. 17, el martes 28 de febrero de 2012.¹¹⁷

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Libro Segundo: Proceso Jurisdiccional, Título Primero: Actos Preparatorios al Juicio, Capítulo VI: Medidas Cautelares, Sección Tercera: Arraigo, comprendido en los Artículos 220 a 222:¹¹⁸

Procedencia del arraigo. Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal de deudor, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios. La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 220).

Reglas aplicables a las providencias de arraigo. Las providencias de arraigo se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: I. El que lo pide deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado. II. Si se pide el arraigo como acto preparatorio, deberá acreditarse a juicio del juzgador, la necesidad de la medida de fijarse un plazo que no exceda de diez días para la presentación de la demanda; y III. Si se pide al presentar la demanda o durante el juicio, bastará que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I. (Art. 221).

Revocación de la medida de arraigo. La providencia del arraigo, se revocará: I. Si fuera absuelto el demandado, cuando se pida contra el mismo; II. Si fuere

¹¹⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

¹¹⁸ *Ibidem*.

condenado el demandado, si éste la pidió contra el acto; III. Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido expensado; IV. Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva; y V. Si se pidiera como acto preparatorio y no se presenta la demanda dentro del término fijado por el juzgador. (Art. 222).

3.2.14 Hidalgo

El arraigo civil se regula en el Estado de Hidalgo en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por Javier Rojo Gómez Gobernador Constitucional del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1o. de diciembre de 1940 por decreto núm. 40 de la XXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, reformado en el Periódico Oficial, el 03 de julio de 2000.¹¹⁹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Actos Prejudiciales, Capítulo VI: De las Providencias Precautorias, comprendido en los Artículo 233 a 252:¹²⁰

Artículo 233.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 234).

Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por

¹¹⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

¹²⁰ *Ibídem.*

cuenda separada, y conocerá de ella el Juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 235).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción primera del artículo 233, y en secuestro de bienes en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo. (Art. 236).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres. (Art. 237).

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 238).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 237, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 239).

El que quebrantare el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes. (Art. 240).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del Juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 243).

Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 244). De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen. (Art. 245). En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 246).

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cuarenta kilómetros. (Art. 248).

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado. (Art. 249).

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. (Art. 250).

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en juicio sumario. (Art. 251).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo

caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. (Art. 252).

3.2.15 Michoacán de Ocampo

El arraigo civil se regula en el Estado de Michoacán en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por Leonel Godoy Rangel Gobernador Constitucional del Estado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2008 por decreto núm. 22 expedido por el H. Congreso del Estado, texto normativo que sufrió su última reforma publicada en el Periódico Oficial el 01 de febrero de 2012.¹²¹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Cuarto: Actos Prejudiciales, Capítulo II: Medidas de Aseguramiento y Providencias Precautorias, comprendido en los Artículo 261 a 281.¹²²

Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo. En el primer caso, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado del juicio durante su substanciación, bastará la petición del actor para que se decrete la providencia, que se reducirá a prevenir al reo que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo, solvente y suficientemente instruido y expensado para responder de las resultados del juicio. El representante que acepte el mandato, queda obligado solidariamente con su mandante a pagar lo juzgado y sentenciado. La solvencia se acreditara en la misma forma prevenida para las fianzas judiciales. (Art. 270).

¹²¹ *Cfr.*, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

¹²² *Ibidem.*

También el demandado durante la substanciación del juicio, podrá pedir el arraigo del actor, que se decretará en los mismos términos del artículo que antecede, observándose, en su caso, lo dispuesto respecto del representante en la última parte del citado artículo. (Art. 271).

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio conducentes, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, o conforme a las reglas comunes. (Art. 272).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos, que serán por lo menos tres. (Art. 273).

El que solicitare el arraigo dará en todo caso una fianza a satisfacción del juez que garantice el pago de los daños y perjuicios que se sigan al colitigante con motivo de arraigo. En la fianza fijará el juez una cantidad numeraria o un tanto por ciento sobre el monto de litigio si éste fuere estimable en dinero, que se pagará al arraigado como indemnización si se revoca o levanta el arraigo o si se obtiene sentencia favorable en el juicio. (Art. 274).

Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia. (Art. 275).

Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el reo. El importe de los

daños y perjuicios que deberá pagar el que solicita la providencia precautoria se fijará por el juez en los términos del artículo 274. Las providencias para asegurar alimentos o la reparación del daño y las que promueva el Ministerio Público, se ejecutarán sin fianza. (Art. 276).

Si el demandado consigna el valor o el objeto reclamado, o da caución bastante a juicio del juez que consista en fianza o hipoteca, para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 277).

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 278).

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen al colitigante y si éste no se conforma con la cantidad fijada por el juez, podrá justificar su monto por los medios legales en el juicio correspondiente. (Art. 279).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, ni gestión de algún género que tienda a entorpecer las diligencias. (Art. 280).

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación a que se refiere el artículo 277, se rigen por lo dispuesto para la ejecución de sentencias. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez. (Art. 281).

Ejecutada la providencia precautoria, antes de entablarse la demanda, el que la pidió deberá presentar ésta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en donde aquélla se dictó. Si se hubiere de seguir en otro, el juez aumentará el término conforme a la ley. Es apelable el auto que admite la demanda presentada fuera del término señalado en este artículo. (Art. 282).

No cumpliendo el actor con lo dispuesto por el artículo que precede, se revocará la providencia precautoria luego que lo pida el demandado y sin substanciación de artículo, perdiéndose el derecho para solicitarla de nuevo por el mismo motivo y para el mismo objeto. (Art. 283).

La persona contra quien se dictare una providencia precautoria, podrá reclamarla en todo tiempo, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio correspondiente, y a ese efecto se le notificará dicha providencia, en el caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. (Art. 284).

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero que nada deba, cuando sus bienes hayan sido secuestrados sin estar afectos a responsabilidad real a favor del promovente. Esta reclamación se substanciará en la forma prevenida para los incidentes obstativos, bastando para que el secuestro se levante, que el tercero justifique el simple hecho de poseer dichos bienes a título de dueño. (Art. 285).

Contra la resolución en que se decrete una providencia precautoria no procede recurso alguno. Las resoluciones en que se niegue admitirán el recurso de queja. (Art. 286).

Aquel contra quien se hubiere decretado un embargo precautorio, que es revocado posteriormente o declarado sin lugar por causa de absolución, podrá exigir previa comprobación en la forma incidental, la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado. (Art. 287).

En la indemnización a que se refiere el artículo anterior no quedan comprendidas las costas en caso de condenación. (Art. 288). Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez. (Art. 289).

3.2.16 Morelos

El arraigo civil se regula en el Estado de Morelos en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por Antonio Riva Palacio López Gobernador Constitucional del Estado en el Periódico Oficial del Estado 3661 Sección Tercera “Tierra y Libertad” del 13 de noviembre de 1993 por decreto promulgado por la H. XLV Legislatura del Estado, texto normativo sometido al proceso de reforma publicada en el Periódico Oficial el 06 de septiembre de 2012.¹²³

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Sexto: Actos Prejudiciales, Capítulo VII: Del Arraigo, comprendido en los Artículo 323 a 326.¹²⁴

Prevención del arraigo al demandado al entablar la demanda. Cuando la petición de arraigo se presente antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el numeral anterior el actor deberá otorgar fianza a satisfacción del Juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entablare la demanda. Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del proceso. El apoderado o representante que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia. En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en falsedad en declaraciones judiciales, en cuyo caso se procederá contra él como especifican las Leyes. (Art. 323).

¹²³ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

¹²⁴ *Ibidem*.

Disposiciones para el arraigo personal. La providencia cautelar de arraigo se llevará al cabo con las siguientes reglas: I. El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, o del actor en su caso; II. Si se pide el arraigo como acto prejudicial, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Juez fijará un plazo que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; y, III. Cuando se solicite al presentar la demanda o durante el juicio, bastará con que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I de este numeral. (Art. 324).

Revocación del arraigo. La providencia cautelar del arraigo se revocará: I. Si fuere absuelto el demandado, cuando la providencia se pida en contra de éste; II. Cuando fuere condenado el demandado, si éste lo promovió contra el actor; III. En caso de que el arraigado nombre representante suficientemente instruido y expensado; IV. Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva; y, V. Si se solicitare como acto prejudicial y no se presente la demanda dentro del plazo fijado por el juzgador. (Art. 325).

Quebrantamiento del arraigo. El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes. (Art. 326).

3.2.17 Nayarit

El arraigo civil se regula en el Estado de Nayarit en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por Celso H. Delgado Ramírez Gobernador Constitucional del Estado en el Periódico Oficial del Estado Tomo CLII Sección Segunda, Número 42 del 21 de noviembre de 1992 por decreto 7519 promulgado por

la H. XXIII Legislatura del Estado, texto normativo sometido al proceso de reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de junio de 2011.¹²⁵

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Cuarto: Medios Preparatorios y Medidas Cautelares, Capítulo IV: Medidas Cautelares, comprendido en los Artículos 104 a 113:¹²⁶

Las medidas cautelares podrán dictarse para impedir: I.- Que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado para seguir el juicio hasta su terminación; II.- Que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se pretende promover en su contra; y III.- Provisionalmente que se efectúe el traslado de dominio de bienes determinados. (Art. 104).

El que pida la medida cautelar expresará el valor de la prestación que intente reclamar o reclame, a menos que no sea susceptible de valorización pecuniaria, justificar la necesidad de la misma, resolviéndose lo procedente dentro del término de Ley. Decretada procedente, no se ejecutará sin que previamente se garantice a criterio del Tribunal los daños y perjuicios que pudieren causarse. (Art. 105).

En el caso de la fracción I del artículo 104, la medida se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio. (Art. 106).

El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. (Art. 107).

¹²⁵ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

¹²⁶ *Ibidem.*

En la ejecución de las providencias no se admitirá excepción alguna. (Art. 110).

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá promoverla dentro de tres días, si el juicio hubiere de tramitarse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad. (Art. 111).

Si el promovente no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, se le impondrá multa hasta de veinte días de salario y, luego que lo pida la parte interesada, la providencia precautoria se revocará. (Art. 112).

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, podrá reclamarla hasta antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. Igualmente podrá reclamarla en cualquier tiempo un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. También podrá otorgar contragarantías que se fijarán a criterio del Tribunal para suspender los efectos de la providencia. (Art. 113).

3.2.18 Nuevo León

El arraigo civil se regula en el Estado de Nuevo León en el Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero de 1973 por decreto promulgado por el H. Congreso del Estado, texto normativo sometido al proceso de reforma publicada por decreto número 268 en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 2011.¹²⁷

¹²⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Cuarto: Actos Prejudiciales, Capítulo IV: De las Providencias Precautorias, comprendido en los Artículo 191 a 213:¹²⁸

Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes. (Art. 191).

Artículo 192.- Podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo. (Art. 192).

Artículo 193.- En el primer caso del artículo 191, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado de aquél, durante su substanciación, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza para que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensando para responder a las resultas del juicio. (Art. 193).

También el demandado durante la substanciación del juicio podrá pedir el arraigo del actor, que se decretará en los mismos términos del artículo que antecede. (Art. 194).

Al que quebrante el arraigo, se le aplicará la sanción que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes. Las notificaciones subsecuentes, en caso de que se ausente, se harán en los términos de la parte final del artículo 75 de este Código. (Art. 195).

¹²⁸ *Ibidem.*

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos que serán por lo menos tres. (Art. 196).

Artículo 197.- Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el Artículo anterior deberá el actor dar una fianza a satisfacción del Juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 197).

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 200).

Antes de la ejecución de la providencia precautoria no se admitirá recurso, excepción ni oposición alguna. (Art. 201).

Ejecutada total o parcialmente la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte, sin perjuicio, en el segundo caso, de concluir la ejecución iniciado el juicio. Si éste debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cien kilómetros, o fracción que exceda de la mitad. (Art. 202).

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen. (Art. 204).

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo 202, la providencia precautoria dictada quedará sin efecto, perdiéndose el derecho para solicitarla de nuevo por el mismo motivo y para el mismo objeto. (Art. 205).

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y los casos a que se refieren los artículos 185 y 199, se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro. (Art. 206).

Contra la resolución en que se decrete una providencia precautoria no procede recurso alguno. (Art. 209).

Las resoluciones en que se niegue la providencia precautoria y las que decidan los incidentes de reclamación serán apelables en el efecto devolutivo. (Art. 210).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, en su caso, se remitirán las actuaciones al juez competente. (Art. 211).

3.2.19 Oaxaca

El arraigo civil se regula en el Estado de Oaxaca en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por Vicente González Fernández Gobernador del Estado en el Suplemento Número 48 del Periódico Oficial del Estado el jueves 30 de noviembre de 1944, por decreto promulgado por la XXXVIII Legislatura Constitucional del Estado, texto normativo sometido al proceso de reforma por última vez mediante decreto número 387 publicada en el Periódico Oficial el 07 de abril de 2011.¹²⁹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Cuarto: Actos Prejudiciales, Capítulo IV: De las Providencias Precautorias, comprendido en los Artículo 226 a 246:¹³⁰

¹²⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

¹³⁰ *Ibidem*.

“Artículo 226.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda;
[...].”

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 227).

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 228).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código y que exclusivamente consistirán: en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 226. (Art. 229).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres. (Art. 230).

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio. (Art. 231).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 230, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 232).

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 233).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder de las resultas de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 236).

Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 237).

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen. (Art. 238).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 239).

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablar ésta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cuarenta kilómetros. (Art. 241).

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado. (Art. 242).

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo; pero antes de la sentencia ejecutoria; para ese efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. (Art. 243).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones para que en todo caso formen parte del expediente principal y en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. (Art. 245).

En casos urgentísimos, que no dieren lugar a practicar las diligencias prevenidas por este capítulo, podrá decretarse, a riesgo y perjuicio del que lo pretenda cualquiera de las providencias precautorias arriba mencionadas, siempre que se dé fianza bastante, a satisfacción del Juez para indemnizar a la parte contra quien se decreta de los daños y perjuicios, si en los tres días siguientes a la ejecución de la providencia no acredita el promovente el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida, como se previene en el artículo 230 de este código. Si transcurre dicho plazo sin rendir esta justificación, el juez, de oficio, o a petición de parte, declarará insubsistente la providencia decretada; pero subsistirá en caso contrario, debiendo igualmente subsistir la fianza, cuando por derecho proceda. (Art. 246).

3.2.20 Puebla

El arraigo civil no se regula en el Estado de Puebla en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por Melquiades Morales Flores Gobernador del

Estado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de agosto de 2004 tomo CCCLII, número 4, Cuarta Sección, por decreto promulgado por el H. Congreso Constitucional del Estado, por el que se abroga el Código de Procedimientos Civiles aprobado en 4 de septiembre de 1986, texto normativo sometido al proceso de reforma por última vez mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 04 de enero de 2010.¹³¹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Libro Segundo: Juicio, Capítulo XXII: Medidas Precautorias, comprendido en los Artículo 523 a 535. Sin embargo, entre las medidas reguladas en el Artículo 523, no se encuentra el arraigo:¹³²

“Artículo 523 - Antes de iniciarse el juicio, durante él o una vez dictada sentencia definitiva, para garantizar su resultado, mantener la situación de hecho existente o preservar el bien objeto o relacionado con la acción, pueden decretarse las siguientes medidas:

- I.- Embargo sobre bienes determinados o indeterminados;
- II.- Depósito o aseguramiento de los bienes o documentos sobre los que verse el juicio;
- III.- Ordenar se respete la posesión provisional;
- IV.- Ordenar se suspenda provisionalmente la ejecución de una obra nueva;
- V.- Ordenar se adopten las medidas urgentes de seguridad en una obra peligrosa;
- VI.- Ordenar se respete provisionalmente una servidumbre, y
- VII.- Decretar las providencias urgentes necesarias para evitar perjuicios graves cualquiera de los interesados.”

¹³¹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

¹³² *Ibídem.*

3.2.21 Querétaro Arteaga

El arraigo civil se regula en el Estado de Querétaro en el Código de Procedimientos Civiles, publicado por José Eduardo Calzada Rovirosa Gobernador del Estado en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” número 80 del día 21 de octubre de 2009, por decreto promulgado por el H. Congreso Constitucional del Estado, por el que se abroga el Código de Procedimientos Civiles publicado el 22 de noviembre de 1990 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49.¹³³

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Actos prejudiciales, Capítulo VI: De las providencias precautorias, comprendido en los Artículo 231 a 252:¹³⁴

Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, antes de iniciarse el juicio o durante él, para garantizar su resultado o mantener una situación de hecho existente. (Art. 231, párrafo primero).

El juez podrá proveer lo que estime necesario para que se logre el objetivo de las providencias solicitadas. (Art. 231, párrafo segundo).

Artículo 232. Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el juez, que no excederá de diez días, contado éste a partir de la ejecución. Si no se presenta la demanda dentro de ese plazo se levantará la providencia. (Art. 232, párrafo primero).

Si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se substanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio. (Art. 232, párrafo segundo).

¹³³ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

¹³⁴ *Ibidem*.

Artículo 233. Todas las medidas precautorias se decretarán, sin audiencia de la contraparte y su otorgamiento no admitirá recurso alguno. Si se niega, la resolución es apelable en efecto devolutivo. (Art. 233).

El Artículo 234 fracción V da entrada a la medida precautoria del arraigo, cuando señala que pueden decretarse el arraigo de la persona contra quien deba entablarse la demanda o se haya entablado, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 235).

El solicitante de la providencia caucionará los daños y perjuicios que pueden causarse con la misma. (Art. 236).

Cuando exista riesgo de que se afecte la materia del litigio, el juez podrá conceder en forma inmediata las medidas urgentes que se le soliciten para preservarla y se podrán ejecutar aunque no se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo anterior. (Art. 237, párrafo primero).

En estos casos, el juez, al autorizar la providencia, deberá prevenir al solicitante para que otorgue la garantía que se hubiere fijado, en el plazo de tres días, apercibiendo que de no hacerlo se levantará la medida. (Art. 237, párrafo segundo).

Artículo 238. No será necesario dar caución cuando la petición se funde en título que lleve aparejada ejecución o cuando se trate de la inscripción preventiva de la demanda. (Art. 238).

Artículo 239. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen. (Art. 239).

Artículo 240. Cuando se solicite el embargo precautorio se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando está con toda precisión; el juez, al decretarla, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia. (Art. 240).

Artículo 241. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado o si otorga caución bastante a juicio del juez para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere realizado. (Art. 241).

Artículo 243. Puede revocarse el nombramiento de depositario hecho en favor del deudor, cuando los bienes objeto del depósito puedan sufrir daño o demérito anormal por su falta de cuidado. (Art. 243, primer párrafo).

La revocación se tramitará a petición de parte en incidente por cuerda separada. (Art. 243, segundo párrafo).

En el depósito o aseguramiento de cosas, libros o documentos, el juez designará al depositario. (Art. 244).

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pidiera al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. (Art. 245, primer párrafo).

Si la petición de arraigo se presente antes de entablar la demanda, el actor deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se originen si no se entabla la demanda. (Art. 245, segundo párrafo).

Artículo 246. En caso de arraigo, la providencia consistirá en prevenir al demandado o a quien va a serlo, que no se separe del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 246).

Artículo 247. El que quebrante el arraigo será sancionado en los términos que establece el Código Penal del Estado de Querétaro. (Art. 247).

Artículo 248. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. (Art. 248, primer párrafo).

Igualmente puede reclamar la medida un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de embargo precautorio. (Art. 248, segundo párrafo).

Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental, por cuenta separada. (Art. 248, tercer párrafo).

Las medidas precautorias se levantarán también en los siguientes casos: I.- Si se ejecutaron como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del plazo fijado por el juez; II.- Si se declara fundada la reclamación del deudor o de un tercero; III.- Si la sentencia definitiva fuere desestimatoria de las pretensiones de quien haya solicitado la medida; y IV.- Tratándose de providencia de arraigo, si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado. (Art. 249).

No podrán decretarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código. (Art. 251).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. (Art. 252).

3.2.22 Quintana Roo

El arraigo civil se regula en el Estado de Quintana Roo en el Código de Procedimientos Civiles, dado en el salón de sesiones de la II Legislatura Constitucional a los 29 días del mes de octubre de 1980 y publicado el 08 de enero de 1981.¹³⁵

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Actos prejudiciales, Capítulo VI: De las providencias Precautorias, comprendido en los Artículo 234 a 253:¹³⁶

“Artículo 234.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

[...]”

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 235).

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por

¹³⁵ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

¹³⁶ *Ibídem.*

cuerda separada, y conocerá de ella el juez que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 236).

No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 234 y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo. (Art. 237).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en el documento o en testigos idóneos, que serán por los menos tres. (Art. 238).

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 239).

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 238, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda. (Art. 240).

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 241).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez o cualquiera otra garantía suficiente para responder del éxito de la

demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 244).

Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 245).

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen. (Art. 246).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 247).

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada doscientos kilómetros. (Art. 249).

Si el ejecutante no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el ejecutado. (Art. 250).

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. (Art. 251).

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente. (Art. 252).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente, las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. (Art. 253).

3.2.23 San Luis Potosí

El arraigo civil se regula en el Estado de San Luis Potosí en el Código de Procedimientos Civiles, aprobado el 27 de febrero de 1947, promulgado el 07 de marzo de 1947 y publicado el 19 de junio de 1947 por Gonzalo N. Santos Gobernador del Estado en el Suplemento al número 48 del Periódico Oficial del Estado, por decreto número 82 de la XXXVIII Legislatura Constitucional del Estado, texto normativo sometido a proceso de reforma publicada en el periódico oficial el jueves 12 de abril de 2012.¹³⁷

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Actos prejudiciales, Capítulo VI: Providencias precautorias, comprendido en los Artículo 229 a 251:¹³⁸

“ART. 229.- Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:

I.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruído y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;

[...]”

Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 230).

¹³⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

¹³⁸ *Ibíd.*

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 231).

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 229, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo. (Art. 232).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos que serán por lo menos tres. (Art. 233).

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 234).

Se tendrá como expensado al apoderado que justifique estar en aptitud de efectuar por el poderdante el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios. (Art. 235).

El apoderado que se presente instruido y expensado, quedará obligado solidariamente con el deudor en la ejecución de la sentencia. (Art. 236).

El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 237).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 239).

Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida. (Art. 240).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 241).

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si hubiere de seguirse en otro, se observarán en su caso las prevenciones del artículo 128. (Art. 243).

Si el actor no cumple con lo que se dispone en el artículo precedente, la providencia precautoria se revocará de plano luego que lo pida el demandado. (Art. 244).

Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado en este capítulo; si la providencia fuere revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario: I.- Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta días de salario mínimo vigente en la región, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo. II.-

El veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados en los demás casos. (Art. 245).

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y, si no se funda en el título ejecutivo, sólo podrá despacharse si el solicitante da fianza ante el juez de los autos para responder de la indemnización que establece el artículo anterior. El Ministerio Público no estará obligado a otorgar fianza. (Art. 246).

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental. (Art. 247).

Igualmente puede reclamar la providencia un tercero, cuando alegue que los bienes secuestrados o parte de ellos, le corresponden en propiedad, o por lo menos que los posee legalmente; pero si el tercero, al reclamar la providencia, acompaña prueba bastante de la posesión o de la propiedad y acredita una u otra cosa con instrumento público indubitable, se levantará de plano la providencia en el todo o en la parte que corresponda. La declaración que el juez haga sobre la legitimidad del título, sólo surtirá efectos en la providencia. Si el tercero obtiene, en ambos casos se decretará a su favor la indemnización a que se refiere la fracción II del artículo 245, quedando al que pida la providencia, su derecho expedito para señalar otros bienes. (Art. 248).

Las resoluciones que se dicten en los casos de los dos artículos anteriores, serán apelables en el efecto devolutivo. (Art. 249).

Admitido el incidente, el juez dispondrá que se anote razón en el juicio principal y si éste llegare a estado de remate, no se llevará a efecto mientras no se resuelva aquél. (Art. 250).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. (Art. 251).

3.2.24 Sinaloa

El arraigo civil se regula en el Estado de Sinaloa en el Código de Procedimientos Civiles, dado a los 13 días del mes de septiembre de 1940 en el Palacio del Poder Legislativo y promulgado por Alfredo Delgado Gobernador Constitucional del Estado a los 9 días del mes de octubre de 1940 en el Periódico Oficial del Estado.¹³⁹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título V: Actos Prejudiciales, Capítulo VI: De las Providencias Precautorias, comprendido en los Artículo 234 a 256:¹⁴⁰

“Art. 234. Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;

[...]”

En el primer caso del artículo anterior, basta la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado. Se entenderá como expensado el procurador que esté en

¹³⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

¹⁴⁰ *Ibidem*.

aptitud de efectuar por el poderdante el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios. (Art. 235).

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor a la ejecución de la sentencia. En el caso de que, no obstante su afirmación, resultare que no está expensado, incurrirá en la pena de los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales. (Art. 236).

En el caso de la fracción II del artículo 234 el embargo se pedirá expresando el valor de la demanda o la cosa que se reclame, designando ésta con toda precisión; y el juez lo decretará de plano, fijando la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que deba ejecutarse. En los casos de la fracción III del precepto acabado de citar, el juez mandará requerir de pago al deudor y, en su caso, a practicar el embargo en los bienes que éste o el acreedor designen, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de la ejecución y del embargo. (Art. 237).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, no se llevará adelante la providencia, o se levantará la que se hubiere dictado. Igualmente, cuando la providencia no se haya decretado por virtud de la presentación de un título ejecutivo, si el deudor o ejecutado da fianza bastante, también se levantará la providencia. (Art. 238).

Los bienes embargados por providencia precautoria se depositarán en algún establecimiento de crédito o en persona abonada, propuesta por el actor bajo su responsabilidad. (Art. 239).

Cuando el embargo se practique sobre bienes raíces, se comunicará al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar en que aquéllos estén ubicados, para impedir que dichos bienes se vendan, enajenen o graven. Lo mismo se hará en los casos de embargo sobre bienes muebles, cuyo dominio sea

susceptible de registro conforme al Código Civil. Si se tratase de una negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, se nombrará un interventor a propuesta del actor y bajo su responsabilidad. (Art. 240).

El que pida una providencia precautoria deberá entablar la demanda cuando proceda, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la providencia. (Art. 241).

Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado anteriormente; si la providencia fuera revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario una pena con base en lo que establece el Artículo 62, fracción II, a juicio del Juez, cuando se trate de una providencia de arraigo; o una igual al veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados, en los demás casos. (Art. 242).

De las providencias precautorias queda responsable el que las pida, y no podrá decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de la indemnización que establece el artículo anterior. Ni las multas a que se refiere el artículo anterior, ni el requisito de la fianza, podrán exigirse al que promueva el embargo, de acuerdo con la fracción III del artículo 234. Ni el Ministerio Público ni los agentes fiscales estarán obligados a otorgar fianza. (Art. 243).

Para dictar una providencia precautoria se guardará reserva y no se notificará a la persona contra quien se pida. En su ejecución no se admitirá excepción alguna. (Art. 253).

La persona contra quien se dicte una providencia precautoria, puede reclamarla antes de la sentencia definitiva. Igualmente puede reclamar la providencia un tercero, cuando alegue que los bienes secuestrados, o parte de ellos, le corresponden en propiedad, o por lo menos que los posee legalmente. (Art. 254).

Reclamada la providencia, la oposición se tramitará en la forma que para los incidentes establece la ley. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. (Art. 255).

Las fianzas a que se refiere este Capítulo se otorgarán ante el juez de los autos. (Art. 256).

3.2.25 Sonora

El arraigo civil se regula en el Estado de Sonora en el Código de Procedimientos Civiles, aprobado el 30 de junio de 1949, promulgado el 08 de julio de 1949, publicado el 24 de julio de 1949, con una vigencia desde el 24 de septiembre de 1949, decretado en el Boletín Oficial número 16, sección III, por el Gobernador Constitucional del Estado; por lo que quedan abrogados desde la fecha que entre en vigor este Código, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California expedido en quince de mayo de 1884, y adoptado en el Estado por ley de doce de diciembre de mil novecientos.¹⁴¹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Providencias Cautelares, Capítulo II: Aseguramiento de la Ejecución Forzosa de Sentencia Definitiva, Sección Segunda: Arraigo Personal, comprendido en los Artículos 708 a 710:¹⁴²

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal del deudor, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas y daños y perjuicios. La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del

¹⁴¹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

¹⁴² *Ibidem.*

juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 708).

La providencia de arraigo se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: I.- El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado; II.- Si se pide el arraigo como acto prejudicial, deberá acreditarse, a juicio del juez, la necesidad de la medida y fijarse un plazo que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; III.- Si se pide al presentar la demanda o durante el juicio, bastará que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I. (Art. 709).

La providencia de arraigo se revocará: I.- Si fuere absuelto el reo cuando se pida contra el demandado; II.- Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor; III.- Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado; IV.- Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva, y V.- Si se pidiere como acto prejudicial, y no se presenta la demanda dentro del término fijado por el juez. (Art. 710).

3.2.26 Tabasco

El arraigo civil se regula en el Estado de Tabasco en el Código de Procedimientos Civiles, publicado en el suplemento 5697 del Periódico Oficial el día 12 de abril de 1997 por Roberto Madrazo Pintado, Gobernador Constitucional del Estado, por Decreto 220 de la Quincuagésima, promulgado el 08 de julio de 1949, publicado el 24 de julio de 1949, con una vigencia desde el 24 de septiembre de 1949, decretado en el Boletín Oficial número 16, sección III; por lo que quedan abrogados desde la fecha que entre en vigor este Código, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California expedido en quince de

mayo de 1884, y adoptado en el Estado por ley de doce de diciembre de mil novecientos.¹⁴³

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Libro Segundo: Proceso Jurisdiccional, Título Primero: Actos Preparatorios al Juicio, Capítulo VI: Medidas Cautelares, Sección Tercera: Arraigo, comprendido en los Artículos 192 a 194:¹⁴⁴

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal del deudor, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas procesales y de los daños y perjuicios. La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 192).

Las providencias de arraigo se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: I. El que lo pide deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado; II. Si se pide el arraigo como diligencia previa deberá acreditarse, a juicio del juzgador, la necesidad de la medida y fijarse un plazo que no excederá de diez días para la presentación de la demanda; y III. Si se pide al presentarse la demanda o durante el proceso, bastará que se otorgue la caución que se refiere la fracción I. (Art. 193).

La providencia de arraigo, se revocará: I. Si fuera absuelto el demandado, cuando se haya pedido contra el mismo; II. Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor; III. Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado; IV. Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva; y V.

¹⁴³ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

Si se pidiera como diligencia previa y no se presentara la demanda dentro del plazo fijado por el juzgador. (Art. 194).

3.2.27 Tamaulipas

El arraigo civil se regula en el Estado de Tamaulipas en el Código de Procedimientos Civiles, promulgado por Norberto Treviño Zapata Gobernador Constitucional y publicado en el Periódico Oficial número 79 de fecha 04 de octubre de 1961, por decreto XLIII-381 expedido por XLIII H. Legislatura el 21 de noviembre de 1960 haciendo uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, en su artículo 58, fracción I.¹⁴⁵

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Séptimo: Providencias Precautorias, Capítulo IV: Arraigo Personal, comprendido en los Artículos 457 a 459:¹⁴⁶

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas y daños y perjuicios. La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensando para responder de las resultas. (Art. 457).

ARTÍCULO 458.- La providencia de arraigo se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: I.- El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causasen al demandado; II.- Si se pide como acto

¹⁴⁵ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

prejudicial, deberá acreditarse, a juicio del juez, la necesidad de la medida y fijarse un término que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; y, III.- Si se pide al presentar la demanda o durante el juicio, bastará que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I. (Art. 458).

La providencia de arraigo se revocará: I.- Si fuere absuelto el reo, cuando se pida contra el demandado; II.- Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor; III.- Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado; IV.- Cuando se cumpla o ejecute la sentencia; y, V.- Si se pidiere como acto prejudicial, y no se presenta la demanda dentro del término fijado por el juez. (Art. 459).

3.2.28 Tlaxcala

El arraigo civil se regula en el Estado de Tlaxcala en el Código de Procedimientos Civiles, promulgado por Emilio Sánchez Piedras Gobernador Constitucional y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 47 extraordinario de fecha 13 de noviembre de 1980, por decreto 160 expedido por la H. Legislatura del Estado.¹⁴⁷

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Libro Segundo: Juicios, Título I: Actos Prejudiciales, Capítulo II: Providencias Precautorias, comprendido en los Artículos 784 a 796:¹⁴⁸

“Artículo 784.-Antes de iniciarse el juicio o durante él, para garantizar su resultado o mantener la situación de hecho existente, pueden decretarse las siguientes medidas:

¹⁴⁷ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

¹⁴⁸ *Ibídem.*

I.- Arraigo de la persona contra quien deba entablarse la demanda o se haya entablado, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte;

[...]"

Las providencias precautorias podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o Tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio. (Art. 785).

En el caso de la fracción I del artículo 784, la providencia consistirá en prevenir al demandado, o a quien va a serlo, que no se separe del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. (Art. 786).

El que quebrante el arraigo comete el delito de desobediencia a un mandato de la autoridad pública y el juicio se seguirá en rebeldía, conforme a las leyes aplicables. (Art. 787).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante, a juicio del Juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado. (Art. 790).

La medida precautoria se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa. Artículo 792.-Si la medida se decreta antes de iniciarse el juicio, quedará sin efecto si no se presenta la demanda dentro de los tres días siguientes a su ejecución y se restituirán las cosas al estado que tenían antes de dictarse. (Art. 791).

Contra la resolución que niegue la medida procederá el recurso de queja. (Art. 793).

Podrá reclamarse la medida por la parte contra quien se decrete o por un tercero, en demanda incidental, y dentro de los cinco días contados a partir de que tenga conocimiento de ella. (Art. 794).

3.2.29 Veracruz de Ignacio de la Llave

El arraigo civil se regula en el Estado de Veracruz en el Código de Procedimientos Civiles, promulgado por Adalberto Tejeda Gobernador Constitucional y publicado en la Gaceta Oficial el 13 de octubre de 1932 por decreto número 214 de 4 de julio de 1931; su ultima reforma fue publicada el 13 de abril de 2011.¹⁴⁹

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Actos Prejudiciales, Capítulo V: Providencias Precautorias, comprendido en los Artículos 183 a 206:¹⁵⁰

“ARTÍCULO 183.- Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:

I.-Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;

[...]”

En el primer caso del artículo anterior, basta la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado. Se entenderá como expensado el procurador que esté en aptitud de efectuar por el poderdante, el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios. (Art. 184).

¹⁴⁹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

¹⁵⁰ *Ibidem*.

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor a la ejecución de la sentencia. En el caso de que, no obstante su afirmación, resultare que no está expensado, incurrirá en la pena de los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales. (Art. 185).

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, no se llevará adelante la providencia, o se levantará la que se hubiere dictado. Igualmente, cuando la providencia no se haya decretado por virtud de la presentación de un título ejecutivo, si el deudor o ejecutado da fianza bastante, también se levantará la providencia. (Art. 187).

Los bienes embargados por providencia precautoria se depositarán en algún establecimiento de crédito o en persona abonada, propuesta por el actor, bajo su responsabilidad. (Art. 188).

El que pida una providencia precautoria deberá entablar la demanda cuando proceda, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la providencia. (Art. 190).

Si el que ha solicitado la providencia no entablare la demanda dentro del término fijado anteriormente; si la providencia fuera revocada, o si entablada la demanda fuere absuelto el reo, pagará por vía de indemnización a su contrario: una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción I del artículo 53, a juicio del juez, cuando se trate de la providencia de arraigo; o una igual al veinte por ciento del valor de los bienes secuestrados, en los demás casos. (Art. 191).

De las providencias precautorias queda responsable el que las pida, y no podrá decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de la indemnización que establece el artículo anterior. Ni las multas a que se refiere el artículo anterior, ni el requisito de la fianza, podrán exigirse al que promueva el embargo, de acuerdo

con la fracción III del artículo 183. Ni el Ministerio Público ni los agentes fiscales estarán obligados a otorgar fianza. (Art. 192).

Para dictar una providencia precautoria se guardará reserva y no se notificará a la persona contra quien se pida. En su ejecución no se admitirá excepción alguna. (Art. 203).

La persona contra quien se dicte una providencia precautoria, puede reclamarla antes de la sentencia definitiva. Igualmente puede reclamar la providencia un tercero, cuando alegue que los bienes secuestrados, o parte de ellos, le corresponden en propiedad o por lo menos que los posee legalmente. (Art. 204).

Reclamada la providencia, la oposición se tramitará en la forma que para los incidentes establece la ley. La resolución que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo. (Art. 205).

Las fianzas a que se refiere este Capítulo, se otorgarán ante el juez de los autos. (Art. 206).

3.2.30 Yucatán

El arraigo civil se regula en el Estado de Yucatán en el Código de Procedimientos Civiles, promulgado por Humberto Canto Echeverría Gobernador Constitucional, expedido el 18 de diciembre de 1941 y publicado en el “Diario Oficial” el 24 de diciembre de 1941 por decreto número 373 de la XXXV Legislatura, vigente a partir del día 15 de enero de 1942.¹⁵¹

¹⁵¹ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Cuarto: De los Actos Prejudiciales, Capítulo III: De las Providencias Precautorias, comprendido en los Artículos 140 a 160:¹⁵²

“Artículo 140.- Las providencias precautorias sólo podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda.

[...]”

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. (Art. 141).

Si la necesidad de la providencia precautoria surgiere después de promovido un juicio, podrá también decretarse a instancia de parte, en la forma establecida en este Capítulo tramitándose por cuerda separada. (Art. 142).

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. (Art. 143).

La providencia de arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado. (Art. 144).

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 143, el actor deberá dar una fianza, a satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entablan la demanda. (Art. 145).

¹⁵² *Ibídem.*

Si el arraigo de una persona se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. (Art. 146).

El que quebrantare el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código de Defensa Social al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido; por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes. (Art. 147).

Si el demandado consigna el valor u objetos reclamados, da fianza bastante a juicio del Juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiese dictado. (Art. 150).

Ni para recibir la prueba, ni para decretar la providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pide. (Art. 151).

Cuando resultare innecesaria la providencia precautoria o fuere absuelto el demandado, el que instó dicha providencia será responsable de los daños y perjuicios que de ella se siguieren. (Art. 152).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna. (Art. 153).

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió, bajo pena de revocación de la providencia, deberá entablar aquélla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere de seguirse en lugar distinto, el Juez aumentará a los tres días señalados, uno por cada cuarenta kilómetros y otro por la fracción que exceda de veinte. (Art. 156).

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. (Art. 157).

Reclamada la providencia, el Juez citará a las partes para una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la reclamación. En ella los interesados aducirán lo que a su derecho convenga, y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes. Si alguna de las pruebas ofrecidas necesitare perfeccionamiento ulterior, el Juez fijará día y hora para ello, dentro de los seis días siguientes. Al terminarse la audiencia a que este artículo se refiere, o al fenecer el término fijado para el perfeccionamiento de pruebas, en su caso, el Juez citará para oír resolución, que pronunciará dentro de tres días. La sentencia que se dicte será apelable. (Art. 159).

Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada, y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado ante él, se remitirán las actuaciones al Juez competente. (Art. 160).

3.2.31 Zacatecas

El arraigo civil se regula en el Estado de Zacatecas en el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por el H, Congreso del Estado, promulgado por José Rodríguez Elías Gobernador Constitucional y publicado por decreto 450 en el Periódico Oficial del Gobierno; con lo que quedaron derogados desde la fecha que entro en vigor este Código, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California expedido el quince de mayo de 1884 adoptado en el Estado.¹⁵³

¹⁵³ Cfr., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Expresamente las medidas cautelares quedan comprendidas dentro del Título Quinto: Providencias Cautelares, Capítulo II: Aseguramiento de la Ejecución Forzosa de la Sentencia Definitiva, Sección Segunda: Arraigo Personal, comprendida entre los Artículos 708 a 710:¹⁵⁴

Procederá que se decrete como providencia cautelar el arraigo personal del deudor, cuando se tema que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse la demanda, y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas y daños y perjuicios. La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante o apoderado suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. (Art. 708).

La providencia de arraigo se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: I. El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado; II. Si se pide arraigo como acto judicial deberá acreditarse, a juicio del juez, la necesidad de la medida y fijarse un plazo que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; III. Si se pide presentar la demanda o durante el juicio, bastará que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I. (Art. 709).

La providencia de arraigo se revocará: I. Si fuere absuelto el reo, cuando se pida contra el demandado; II. Si fuere condenado el demandado, si éste la pidió contra el actor; III. Si el arraigado nombra apoderado suficientemente instruido y expensado; IV. Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva, y V. Si se pidiere como acto prejudicial, y no se presente la demanda dentro del término fijado por el juez. (Art. 710).

¹⁵⁴ *Ibidem.*

3.3 ANÁLISIS COMPARATIVO

3.3.1 Derecho comparado internacional

El arraigo en la legislación procesal civil de Bolivia

En el caso de Bolivia, cuando se habla de “prohibición de abandonar una demarcación geográfica”, se debe entender como *arraigo domiciliario* o “Detención Domiciliaria”. La demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del arraigado, pues aquí, de lo que se trata no es de mantenerlo en este último, sino de que no salga del área determinada como “demarcación geográfica”, temporalmente. Limitándose de esta manera el valor y el derecho a la locomoción”.

El arraigo en la legislación procesal civil de Chile

Se encontró que de acuerdo a la resolución nº 25611, emitida por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile de fecha 4 de Agosto de 2009, la procedencia del arraigo está sujeta a los mismos requisitos y controles que la prisión preventiva, de forma tal que suponen afectaciones a la presunción de inocencia y, en tal sentido, se requiere un fundamento fuerte y verosímil, tema que necesariamente el sistema jurídico y el subsistema procesal penal se encargan de resaltar, al estimar que los principios que sustentan las medidas cautelares son: el de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y de proporcionalidad. La congruencia de cómo estos postulados esenciales al nuevo proceso penal se conjugan, se presenta en la presencia de tres subprincipios: a) El de adecuación o idoneidad de los medios; b) El de necesidad, y c) Proporcional.

El arraigo en la legislación procesal civil de Guatemala

Que la exposición de motivos de las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil señalan que a efecto de mejorar el funcionamiento de las oficinas de

Migración y a fin de no entorpecer injustificadamente el derecho de locomoción de las personas no arraigadas, se hace indispensable dictar las disposiciones de orden legal que, a la vez que permitan la efectividad del arraigo, fijen la duración conveniente de tal medida y eviten, en lo posible, las equivocaciones a que da lugar la falta de identificación del arraigado. Que en consecuencia, es necesario dictar normas que establezcan el tiempo de duración del arraigo y su caducidad, para los efectos del orden administrativo, y que por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República, es decreto esta modificación precisando que el arraigo a que se refiere el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva. En la resolución en que se decrete el arraigo se incluirá el mandato de que al vencimiento del plazo o de sus prórrogas, que estipule esta ley tal medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración.

Artículo 2.- A fin de que puedan registrarse por las autoridades de Migración en forma adecuada; los arraigos que decreten los Tribunales, en la comunicación que se dirija a ellas deberá expresarlos nombres y apellidos completos del arraigado salvo el caso de que solamente tuviere un apellido en el cual se deberá hacer constar esa circunstancia; la edad, estado civil profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, el número de cédula de vecindad o de pasaporte cuando se trate de extranjeros no domiciliados, y cualesquiera otros datos personales que identifiquen a la persona arraigada. Si el interesado no hubiese podido proporcionar los datos de identidad relacionados podrá el juez fijar un término hasta de ocho días para tal efecto.

El arraigo en la legislación procesal civil de Argentina

En el caso de Argentina, la legislación de este país se prohíbe el arraigo debido a que se violan los derechos humanos fundamentales a nivel internacional.

3.3.2 Derecho comparado nacional

Del análisis de los Códigos Procesales Civiles de la República Mexicana, podemos observar que desafortunadamente, únicamente dos legislaciones, la de Guanajuato y la de Puebla han derogado de entre sus medidas precautorias, las de arraigo de persona, los demás estados todavía siguen regulando esta figura.

Estado	Artículos	Se dicta para impedir que una persona se ausente, sin dejar apoderado	Se admite la medida precautoria como actos prejudiciales	Se admite la medida precautoria iniciado el proceso	Iniciado el proceso se substancia por cuerda separada del principal
Aguascalientes	207, 208, 209, 210 y 212	X	X	X	X
Baja California	236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 247, 248 y 249	X	X	X	X
Baja California Sur	235 fracción I, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 247	X	X	X	X

Campeche	235 fracción I, 236, 237, 240, 241, 242, 243, 247, 248, 249, 253, 256 y 258	X	X	X	X
Chiapas	239 fracción I, 240, 241, 242, 245, 246, 249, 252 y 254	X	X	X	X
Chihuahua	226 fracción I, 227, 228, 229, 232, 233 y 239	X	X	X	X
Coahuila de Zaragoza	371 a 374	X	X	X	NO ESPECIFICA
Colima	234 a 238, 240 y 241	X	X	X	X
Distrito Federal	235 a 254	X	X	X	X
Durango	235 a 254	X	X	X	X
Estado de México	2.77 a 2.96	X	X	X	X
Guanajuato	NO	NO	NO	NO	NO
Guerrero	220 a 222	X	X	X	NO ESPECIFICA
Hidalgo	233 a 252	X	X	X	X
Michoacán de Ocampo	261 a 281	X	X	X	NO ESPECIFICA
Morelos	323 a 326	X	X	X	NO ESPECIFICA
Nayarit	104 a 113	X	X		NO ESPECIFICA
Nuevo León	191 a 213	X	X	X	NO ESPECIFICA
Oaxaca	226 a 246	X	X	X	X
Puebla	NO	NO	NO	NO	NO
Querétaro Arteaga	231 a 252	X	X	X	NO ESPECIFICA
Quintana Roo	234 a 253	X	X	X	X
San Luis Potosí	229 a 251	X	X	X	X

Sinaloa	234 a 256	X	X	X	NO ESPECIFICA
Sonora	708 a 710	X	X	X	NO ESPECIFICA
Tabasco	192 a 194	X	X	X	NO ESPECIFICA
Tamaulipas	457 a 459	X	X	X	NO ESPECIFICA
Tlaxcala	784 a 796	X	X	X	X
Veracruz de Ignacio de la Llave	183 a 206	X	NO ESPECIFICA	NO ESPECIFICA	NO ESPECIFICA
Yucatán	140 a 160	X	X	X	NO ESPECIFICA
Zacatecas	708 a 710	X	X	X	NO ESPECIFICA

Fuente: Elaboración propia

En este cuadro se puede observar que las legislaciones procesales civiles que dan un tratamiento igual al arraigo son las de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala. Los estados que no contemplan esta figura en sus legislaciones son Guanajuato y Puebla.

CAPÍTULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRAIGO DOMICILIARIO

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta un análisis sobre los criterios u opiniones respecto si el arraigo afecta o no la libertad personal con su ejecución, desde la jurisprudencia, las tesis y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este estudio se resalta que el arraigo es violatorio de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, por lo que en la parte final se concluye con la necesidad de que desaparezca.

4.1 ANÁLISIS SOBRE LA AFECTACIÓN O NO AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL CON SU EJECUCIÓN.

Recordando que la finalidad del presente trabajo es analizar la inconstitucionalidad del arraigo es por lo cual se expondrán en los siguientes puntos el criterio que se ha venido sosteniendo que dicho arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha así como el criterio que sostiene que sí afecta la citada libertad personal, además de dejar establecido qué dice al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a estos criterios opuestos, los cuales son sustentados el primero por dos Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de sostener el criterio de la sí afectación por así llamarla, y por la otra otro Tribunal Colegiado de Circuito que sostiene la no afectación de la libertad personal.

4.1.1 Criterio que sostiene la postura de que el arraigo no afecta la libertad personal.

En el comentario preliminar a este punto se dejó puntualizado que existen dos criterios opuestos en relación con el arraigo domiciliario controvertidos en el punto específico de que sí afecta o no la libertad personal de los indiciados, por lo que debo aclarar qué Tribunal específicamente sostiene el criterio de que el arraigo no afecta la multicitada libertad personal, tal Tribunal es: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Este Tribunal sustenta cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la Jurisprudencia publicada en la Pág. 610 del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999, de la novena época del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

" ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.- La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo II de la Constitución General de la República."¹⁵⁵

De la anterior publicación Jurisprudencial se derivan datos de vital relevancia en lo que respecta concretamente al artículo 102 bis del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, ya que como se desprende este criterio asevera que el arraigo contemplado en tal precepto no afecta la libertad personal propiamente dicha, sino que sólo afecta la libertad de tránsito regulada por otro artículo, como lo es el II de nuestra Carta Magna que también será punto de discusión para la demostración de nuestra hipótesis. Pero para hacer las

¹⁵⁵ Semanario judicial de la federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: I, 1º. P.J/12 página:610

precisiones conducentes hablaremos en el punto siguiente de los razonamientos más relevantes de las tesis que integraron a esta Jurisprudencia.

Razonamientos lógico - jurídicos, más relevantes de las ejecutorias que integran la citada Jurisprudencia.

Desde luego no se va a profundizar ni a tocar puntos muy particulares de los casos concretos que integran las ejecutorias de esta Jurisprudencia, pero si se señalaran los puntos medulares que llevaron al Tribunal Colegiado a formar este criterio. *Es el caso que el citado Tribunal Colegiado conoció de las quejas que ahora integran las ejecutorias en razón a que en la primera de ellas con el número 33/97, interpuesto por Víctor Manuel Salazar Huerta cuando al haber interpuesto Juicio de Amparo con incidente de suspensión ante el Juez Segundo de Distrito en materia penal, contra actos del Juez Noveno Penal del DF. y la PGR y otras autoridades. En lo que a resumidas cuentas el citado Juez de Distrito negó al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados por lo que al conocer la queja el Tribunal Colegiado confirmó la resolución de haber negado la suspensión provisional declarando infundados los agravios del quejoso apoyándose en el razonamiento de que el arraigo conforme al artículo 133 bis del Código federal de Procedimientos Penales, procura la debida integración previa por el Ministerio Público y su suspensión entrañaría la contravención de disposiciones de orden público con apego a lo dispuesto por los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo. Y concluye razonando por último que "a mayor abundamiento, debe decirse que una orden de arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan solo la libertad de tránsito del destinatario regulada por el artículo III Constitucional."*

La segunda ejecutoria a la cual le correspondió la queja número 61/98 promovida por José Fernando Peña Garavito inconformándose por la resolución del Juez Duodécimo de Distrito en Materia Penal, ante el cual interpuso juicio de amparo con incidente de suspensión de diversos actos consistentes en órdenes de aprehensión por un lado y órdenes de arraigo decretadas por el Tribunal Superior

de Justicia en diversas salas y otras autoridades. En lo cual por un lado el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional en lo que hace a las órdenes de aprehensión pero por otra parte decretó negar la suspensión provisional de las órdenes de arraigo y su ejecución.

Por su parte el Tribunal Colegiado al conocer de la queja dada su competencia estimó correcto confirmar el auto del Juez de Distrito recurrido en la citada queja apoyado en los razonamientos de declarar infundados los agravios del recurrente, debido a que tal acto va encaminado a la debida integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público apoyándose en los mismos fundamentos legales de la ejecutoria anterior y concluyendo que el arraigo no afecta la libertad personal.

La tercera ejecutoria devengó de la queja número 73/98 interpuesto por Salvador Giorgano Gómez inconformándose por la resolución del Juez Quinto de Distrito en materia penal del D.F. al cual solicitó amparo y protección de la Justicia Federal y la suspensión de los actos del Juez Segundo de Distrito en materia penal y la PGR. En tal resolución del Juez de Distrito negó, en los casos anteriores la suspensión provisional y por su parte el Tribunal Colegiado al resolver la queja confirmó la resolución de negar dicha suspensión provisional quien similarmente invocó los mismos preceptos de la Ley de Amparo y declaró que la orden de arraigo no afecta la libertad personal del indiciado quien además invocó una variable importante, considerando que tiene aplicación la tesis que establece:

" Suspensión, improcedencia de la. Cuando se impide la continuación del procedimiento en una averiguación previa, aun cuando quede sin materia el Juicio de Amparo."

Pues cabe aclarar que dentro de un Juicio de Amparo al negarse la suspensión y ejecutarse el acto reclamado el fondo del citado juicio quedaría sin materia por haberse consumado.

La cuarta ejecutoria se deriva del recurso de queja número 85/98, promovido por Francisco García González, quien al pedir el amparo y protección de la Justicia de la Unión ante el Juez Noveno de distrito en materia penal del D.F. contra actos de Jueces Diversos de Distrito en materia penal como ordenadoras y contra la PGR y otras, ejecutoras, con respectivo incidente de suspensión, para el efecto de que no fuera ejecutada la orden de arraigo pretendida en su contra. El Juez de Distrito que conoció el asunto decretó conceder al quejoso la libertad provisional condicionada a que esta no proviniera por motivo de la Comisión de Delitos considerados como graves y no permitieran la libertad bajo caución. Inconforme con la resolución el quejoso interpuso el recurso de queja que el Tribunal Colegiado a su vez conoció, apuntando el quejoso que se sentía agraviado en virtud de que la suspensión no iba a surtir efectos con la condición que el Juez de Distrito expuso en el acto concesorio de la suspensión, pues el arraigo era motivado por delitos graves arguyendo el quejoso que el citado Juez de Distrito debió conceder la suspensión provisional del acto reclamado también por delitos considerados como graves evocando diversos razonamientos que a su interés convenían. Por su parte el Tribunal Colegiado al resolver la queja se pronunció en el sentido de declarar infundados los agravios del quejoso, razonando que la concesión del Juez de Distrito decretando la suspensión en desde un principio incorrecta, en virtud de que la suspensión provisional no es procedente para delitos graves ni los considerados como no graves, sosteniendo que el arraigo es una disposición de orden público y de interés social, que busca la debida integración de la averiguación previa. Invocó los mismos preceptos de la Ley de Amparo referidos en las ejecutorias anteriores y la tesis cuyo rubro dice:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUN CUANDO QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO."

Motivando su resolución esencialmente también la multicitada tesis que al rubro dice:

"ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

Declarando infundado el recurso de queja por los razonamientos antes expuestos.

La quinta y última ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada y especificada con anterioridad, fue consecuencia de la resolución de la queja número 89/98, interpuesta por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en materia penal, dentro del juicio de amparo que solicitó Francisco García González el cual solicitó amparo y protección ante el citado Juzgado de Distrito contra actos de diversos Jueces de Distrito en materia penal y otras autoridades, con incidente de suspensión contra la orden u órdenes de arraigo. Para tal efecto el Juzgado de Distrito que conoció el asunto conoció el asunto concedió la suspensión provisional sin ninguna reserva contra dichas órdenes. Por tal motivo el Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado interpuso la presente queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuyo número ha quedado establecido, arguyendo el citado representante social que su intervención se debía a que la indebida concesión de la suspensión provisional del arraigo contravenía disposiciones de orden público. Por lo que el Tribunal Colegiado revocó el auto dictado por el Juez de Distrito, ahora negando la suspensión provisional al quejoso contra las órdenes de arraigo consolidando el criterio de que el arraigo, no afecta la libertad personal. Dando pie al conjunto de estas ejecutorias a la formación de la Jurisprudencia cuyo tomo y publicación ha quedado establecida al principio de la exposición de este criterio.

4.1.2 Criterio que sostiene la postura que el arraigo afecta a la libertad personal.

Como ya se había dicho al principio de este capítulo que existían dos criterios opuestos en cuanto al arraigo, específicamente en si afecta o no la libertad personal, para lo cual las ejecutorias del punto anterior integraron en su momento la Jurisprudencia que ya dejamos plasmada en un principio. Pero luego sobrevino la formación de una tesis que en un principio no adquiría la categoría de Jurisprudencia, puesto que estaba formada por tres Ejecutorias, sin embargo

fueron suficientes para sustentar contradicción al criterio anterior dado que estas Ejecutorias sostienen que la libertad personal sí es afectada por el arraigo, tal es como el caso que dio origen a una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que más adelante citaremos para dejar claro cuál es el criterio que debe prevalecer. Por lo pronto nos ocupa analizar este segundo criterio de la sí afectación del arraigo domiciliario por nombrarle de algún modo, por lo que invocaremos textualmente la tesis que es consultable en la página 828, del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRANSITO.-

La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste."¹⁵⁶

La citada tesis como ya lo había dicho es sustentada por tres Ejecutorias, una pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y las otras dos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, las cuales en el siguiente punto analizaré.

Razonamientos lógico – jurídicos, más relevantes de las Ejecutorias, que integran la citada tesis.

¹⁵⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: I.4o.P.18 P Página: 828. Tesis Aislada.

Es necesario hacer ver que se tratara de efectuar la misma mecánica para puntualizar los razonamientos esenciales que llevaron a estos Tribunales a resolver las Ejecutorias que a continuación exponemos:

La primera Ejecutoria que forma esta tesis, se debe al recurso de queja resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y que le corresponde el número 88/98 interpuesto por Francisco García González, en el cual se inconformó por la resolución dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, ante el cual solicitó amparo y protección contra actos del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito y otras Autoridades, tramitando incidente de suspensión contra órdenes de arraigo negándole el citado Tribunal la suspensión provisional, siguiendo el criterio que en puntos anteriores ya quedó analizado, por su parte el quejoso arguyó en sus agravios que la orden de arraigo afectaba su libertad personal además de la libertad de tránsito, y por tanto eran aplicables los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, en virtud de que la concesión de la suspensión provisional contra el arraigo, no afecta disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, en cambio causaría su ejecución daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso. Por su parte el Tribunal que conoce la queja resuelve que son fundados parcialmente los agravios del quejoso en cuanto a que sí debe concederse la medida de suspensión por los artículos de la Ley de Amparo invocados, pues es cierto que la orden de arraigo afecta generalmente la libertad personal. Caso contrario sería que se impusiera como ámbito territorial una determinada demarcación, con lo cual no se afectaría al quejoso de modo irreparable por lo que se le concede al quejoso la suspensión para efectos de no ser privados de su libertad, pero lo aludido a su libertad de tránsito debe permanecer en el lugar de la investigación para la debida integración de la averiguación previa debiendo presentarse determinados días para corroborar su estancia en el territorio correspondiente.

La segunda Ejecutoria que integra la tesis en cuestión fue pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *al resolver la queja número 19/98, promovida por Jesús Miyazawa Álvarez, mismo que solicitó el*

amparo y protección ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, solicitando también la suspensión provisional contra actos del Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en México, D.F. y otras autoridades, negándose al quejoso la suspensión provisional contra el acto que reclama consistente en una orden de arraigo domiciliario. Al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado que ya quedó asentado, el quejoso expresó sus agravios en el sentido de alegar inobservancia a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, sosteniendo que la suspensión provisional en su favor, no contraviene disposiciones de orden público e interés social, sin embargo su ejecución significaría arraigarlo en un domicilio o cualquier otro inmueble, afectándose la libertad personal del quejoso además de impugnar la imposición de un arraigo apoyándose en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que según el quejoso transgrede su garantía de audiencia, y que independientemente de su Inconstitucionalidad, pasa también por alto lo que regulan los artículos 14 y 16 de nuestra norma superior. Por lo que el Tribunal Colegiado que conoció el recurso de queja determinó fundados parcialmente los agravios del recurrente en lo que hace a que sí debe concederse la suspensión provisional contra el acto reclamado consistente en el arraigo por afectar la libertad personal, pero ineficaces los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que el recurso de queja sólo va en el sentido de resolver la inconformidad sobre la negación de la suspensión provisional. Resolviendo fundadamente que sí debe concederse tal suspensión en virtud que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal.

La tercera Ejecutoria fue pronunciada por el mismo Tribunal Colegiado que conoció de la queja señalada en el punto anterior, *y que consistió en una aclaración de sentencia derivada del mismo expediente número 19/98 que expuse en el párrafo anterior*, con el fin de precisar ciertos puntos de sentencia que ya había emitido, y para tal caso volvió a precisar que su Tribunal estima que la orden de arraigo sí es un acto restrictivo de la libertad personal y por consecuencia lo relativo a la suspensión, debe ventilarse conforme a los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

La anterior tesis de la cual invoqué los razonamientos más relevantes de los Magistrados que resolvieron las quejas que los conforman, es evidentemente contradictoria a la Jurisprudencia analizada en un principio, para lo cual tal contradicción fue denunciada por el Tribunal Cuarto Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo cual se hablara en el siguiente punto.

4.1.3 Contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los criterios opuestos en relación al arraigo domiciliario.

Una vez que se consolidó la contradicción de tesis, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la mencionada contradicción con arreglo al artículo 197 A de la Ley de Amparo que le confiere tal derecho de hacerlo como lo confiere a otras autoridades susceptibles de hacerlo, tocando conocer de tal demanda a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acordó su entrada el día 20 de octubre de 1999, declarándose competente para conocer de la contradicción entre las tesis que afirman que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal, cuyos números han quedado señalados en puntos anteriores y por otro lado la tesis Jurisprudencial que sostiene que el arraigo domiciliario no afecta la libertad personal cuyos números de queja también obran en el cuerpo de la presente investigación. Entre sus razonamientos más relevantes se determinaron en síntesis los puntos siguientes:

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente la denuncia de contradicción de tesis, por ser evidente tal contradicción.

b) Tal órgano Jurisdiccional precisó específicamente resolver sólo en lo que hace respecto a la orden de arraigo domiciliario, en tomo al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) Decretó resolver en el punto preciso de si afecta o no la libertad personal.

d) Otro punto en el que decidió resolver por considerar que es materia de la presente contradicción fue sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional del arraigo domiciliario.

e) Por último decidió abstenerse de resolver sobre la Constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, por no ser tema de contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales contradictorios.

De la síntesis de los anteriores razonamientos esenciales, y con fundamento en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo así como los demás relativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Ejecutoria pronunciándose en que la Jurisprudencia que debe prevalecer es la del siguiente texto:

"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma Ley."¹⁵⁷

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros, Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Humberto Román Palacios. Ausente el Señor Ministro Juan N. Silva Meza.

¹⁵⁷ Ejecutoria núm. 1a./J. 78/99 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala

El 20 de octubre de 1999, al resolverles la contradicción de tesis que le correspondió el número 3/99 y se remitió al Semanario Judicial de la Federación para efecto de su publicación.

Este análisis de los criterios en contradicción y el pronunciamiento que se acaba de transcribir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un paso trascendental que demuestra una parte importante de la hipótesis, en lo que hace a que queda legalmente establecido que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal lo que nos permitirá demostrar los puntos inconstitucionales referidos en nuestra hipótesis, después de un debate a la luz de la Carta Magna.

4.2 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y RAZONAMIENTOS QUE HACEN INCONSTITUCIONAL AL ARRAIGO.

4.2.1 Precisiones previas al estudio de conceptos de violación.

Es de precisarse que con el análisis de los criterios, quedó establecido que el arraigo es un acto que sí afecta la libertad personal, tal y como lo pronunció en la contradicción de tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se debe precisar también que la discusión Constitucional que se llevara a cabo respecto al arraigo, no será discutiendo los mismos puntos que resolvió la Suprema Corte, puesto que nuestro análisis va mas al fondo en cuanto a los conceptos de violación que propiamente actualiza el arraigo.

4.2.2 Razonamientos constitucionales y descripción de los conceptos de violación del arraigo.

Quedó demostrado que el arraigo en su modalidad de arraigo domiciliario, es un acto que afecta la libertad personal de los indiciados. Nuestra hipótesis por otro lado asevera que tal restricción de dicha libertad se opone a lo consagrado por nuestra Carta Magna.

En tal sentido es preciso entrar al estudio de la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, en los apartados en que garantiza a todo individuo de que gozará de libertad personal además de todas las demás consagradas, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, como lo consagra el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo que se afirma que todo acto que restrinja el derecho humano de libertad personal al cual se hizo referencia en este estudio, tendrá que estar preceptuado de forma tangible en nuestra Carta Magna.

Ahora bien dentro de la hipótesis también aseguramos que el arraigo domiciliario no está fundamentado en la Ley Suprema ya citada, lo cual se demostrara en las siguientes líneas como añadidura al lograr demostrar que el acto del arraigo restringe la libertad personal inconstitucionalmente.

Particularmente los actos restrictivos de libertad deben cumplir las exigencias de los artículos Constitucionales número 14,16,18,19, 20, 21, 22 y 23.

Todos los preceptos antes citados, especifican en distinta forma las maneras en que la libertad personal puede ser restringida algunos de manera preventiva, esto es antes de llegar a una sentencia que condene al reo a purgarla, y otros en el sentido de establecer las reglas para restringir la libertad personal de quienes ya han sido sentenciados. Por lo que enseguida a la luz de los que se relacionan se debatirá la Constitucionalidad del arraigo domiciliario, y los conceptos de los transgredidos.

El artículo 14 Constitucional establece lo siguiente:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la *Libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Aunque no todo el artículo antes transcrito es útil para efectos de nuestra discusión, creemos necesario compulsarlo completo para no dar lugar a dudar que en ninguna parte se su texto se fundamenta el arraigo. Lo que sí es evidente apreciar es que el arraigo domiciliario contraviene el texto en cuanto a que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido, cosa que el arraigo domiciliario no cumple, pues su mandato proviene de una figura precautoria en la que la persona afectada con este acto no ha sido oída ni vencida en juicio afectando su libertad personal de forma contraria al derecho humano consagrado en este artículo 14 Constitucional.

Cabría entonces pensar que si contraviene el artículo anterior, entonces pudiera ser posible algún otro relacionado con el derecho a la libertad personal le diera fundamento, cosa que no es así por lo que pasaremos ahora al análisis y transcripción del artículo 16 para observar las partes contravenidas por el arraigo domiciliario.

El artículo 16 establece:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de

libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personal que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Esta transcripción no es la totalidad del artículo 16, sino sólo de sus ocho primeros párrafos, pues a diferencia del 14 que prácticamente todo atañe a la libertad personal propiamente dicha, los párrafos citados del 16 son los que integran el presente análisis.

Entonces ahora vemos que si bien el acto del arraigo afecta o molesta al indiciado en su persona, familia y domicilio contraviene en principio al precepto, pero puede caber en la interpretación de algunos que el arraigo puede ser Constitucional en virtud de consistir en un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal de procedimiento. Sin embargo nuestra Carta Magna, en los párrafos posteriores protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues sería inhumano que la autoridad tuviera libre albedrío para efectuar un sin fin de mandatos que afectarán la libertad personal poniéndole el nombre que más le guste, y no es así pues como se establece debe ser a través de una orden de aprehensión y no de una orden de arraigo. Por otro lado también se señala entre sus reglas que la orden de aprehensión se libraré sólo que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y basta emplear el más sencillo de los razonamientos para ver que el arraigo domiciliario es un acto que apenas se encamina a reunir los datos del cuerpo del delito para hacer la probable responsabilidad del indiciado, cuestión que a todas luces es Inconstitucional, pues si una orden de aprehensión en donde ya se supone que se reúnen todos los requisitos debe ceñirse al marco Constitucional, como una orden de arraigo que ni siquiera encuadra en el supuesto que nos ocupa se atreve a privar de la libertad personal a cualquier ciudadano.

Otra cuestión determinante queda evidente en los términos de que una privación de libertad no puede exceder, pues para el efecto de las atribuciones del Ministerio Público jamás podrá retener a ninguna persona por más de 48 horas, con opción a duplicarse si es delincuencia organizada. Y queda de manifiesto que el arraigo domiciliario, en su artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos

Penales se atrevió el legislador a poner un término de 30 días o hasta 60 si se prorroga sin que durante este plazo se consigne o se libere al indiciado, siendo que en la realidad Constitucional ningún indiciado podrá estar detenido ni el 10% del plazo que el arraigo establece, y con la gran diferencia en que después de las 48 horas o su duplicidad el individuo quedará libre o a disposición de un juez que determinará su situación jurídica, mientras el arraigo domiciliario mantiene al arraigado en la incertidumbre tanto de su libertad como de su situación jurídica.

Por lo antes razonado se conceptualiza la flagrante violación del arraigo domiciliario hacia la Carta Magna, pues no sólo no encuadra en el citado artículo 16, sino que contraviene sus disposiciones que amparan y protegen un bien jurídico altamente tutelado como la libertad personal. Ahora entraremos al análisis del artículo 17 sólo en lo que hace a la contradicción del arraigo contra éste.

El artículo 17 establece en su primer párrafo lo siguiente:

" Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Correlacionando este texto con la medida del arraigo, queda bastante incongruente que la administración de justicia debe ser expedita y en los términos que fijen las leyes, mientras que el afectado en un arraigo no tiene medio de defensa ni caución y menos aún pensar que una vez transcurrido el plazo habrá estado decidida su situación sino que será apenas cuando de hecho se le empiece a impartir justicia y dar oportunidad a que éste se defienda, con lo que volvemos a caer a la cuenta de que el arraigo tampoco se fundamenta de este artículo.

De un análisis al *artículo 18* se aprecia que de ninguna forma la figura del arraigo encuadra en su redacción, pues tal precepto establece las normas respecto a la restricción de libertad de quien ya ha sido procesado y sentenciado, cuestión muy ajena a las pretensiones del arraigo.

Dado lo hasta aquí expuesto, puede concluirse, que el arraigo es la ejecución anticipada de una orden de aprehensión aun no librada o que nunca lo será.

No impide arribar a la conclusión anterior el que el artículo 11 Constitucional determine que el ejercicio de la libertad de tránsito estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad; ya que esas facultades que deben asistir a la autoridad judicial, deben derivar, si bien de una ley que no rebase o transgreda disposiciones constitucionales, esto es, esas facultades deben derivar, al final de cuentas de la Constitución y no ser contrarias a ella, lo cual, como se ha venido sosteniendo, no acontece en el caso del arraigo.

CONCLUSIONES

PRIMERO. El arraigo en materia civil es diferente en la materia penal.

SEGUNDO. En materia civil no se tiene retenida a la persona en una “casa de seguridad”, sino que las condiciones y circunstancias son diferentes, y desde luego los efectos jurídicos también son diferentes. En lo penal, pueden repercutir en la pérdida de la libertad personal, derivada de una sentencia; en tanto que en materia civil sólo se afectan derechos de esta naturaleza o familiares.

TERCERO. El arraigo en materia civil es la medida cautelar contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de la siguiente forma:

“Artículo 258.- Procede el arraigo de una persona, cuando se tenga temor fundado de que se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada sin dejar apoderado debidamente instruido y expensado, con facultades para que intervenga en el juicio respectivo hasta su conclusión, incluyendo la etapa de ejecución de sentencia. En los mismos supuestos procederá el arraigo del actor o de cualquier otro interesado, para que responda, en su caso, del pago de gastos, costas judiciales y los daños y perjuicios que se causen”.

CUARTO. En el caso del arraigo sea materia penal o civil, existe una inconsistencia notoria entre la interpretación y la producción de la norma. Ya que en 1999, la Suprema Corte de Justicia había sentado jurisprudencia en el sentido de que esta medida, en su modalidad domiciliaria, o de prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica es inconstitucional por vulnerar la libertad personal de la persona afectada, como se colige de la lectura de la Tesis jurisprudencial 78/99, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal”.

QUINTO. Ante la decisión judicial del máximo órgano de justicia del país, el Ejecutivo federal impulsó ante los legisladores su constitucionalización, operación que de ningún modo remedió las deficiencias de la medida por lo que hace a su

constitucionalidad. Se trató de un mero redimensionamiento en la jerarquía de la norma que rompió con la coherencia interna del texto constitucional. Podríamos incluso sostener que mediante la constitucionalización del arraigo la Constitución devino en inconstitucional. La presunción de inocencia y los derechos humanos de libertad, integridad y seguridad jurídica son escamoteados.

SEXTO. No hay jurisdicción sin reglas procesales, y éstas no son válidas si no son claras, públicas y vedan el paso a la arbitrariedad y la impunidad. Un entramado normativo e institucional propio de un Estado democrático de derecho precisa de estos requisitos mínimos para verificarse.

SÉPTIMO. La justicia penal y la justicia civil no son la excepción (o no debería serlo), sobre todo cuando se atiende a los bienes jurídicos que son objeto de su tutela, los más delicados: la vida, la libertad, la integridad de la persona y su patrimonio. El poder punitivo del Estado debe tener definidos sus fines y límites, así como los principios de su sistema de argumentación y de aplicación en las fases legislativa y judicial. En este sentido, el derecho penal y el derecho civil, se realizan mediante normas y decisiones jurídicas y tanto el legislador como el juez están vinculados por la prescripción constitucional, es decir, el valor normativo de la Constitución.

OCTAVO. Sin embargo, podemos observar cómo a la luz de los principios mencionados, las “reglas procesales” que permiten el funcionamiento del arraigo son imperfectas, amplían el riesgo de la ruptura de las reglas democráticas y no se ajustan a los estándares ni a los principios de un sistema judicial garantista. En la mayoría de los casos, las reglas procesales del arraigo son de hecho inexistentes, lo que resulta en arbitrariedades en la ejecución de la figura.

NOVENO. El arraigo es, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una medida de restricción de la libertad, y violatorio por consiguiente del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos que señala: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

DÉCIMO. Por ello, existe la necesidad de crear mecanismos jurisdiccionales de protección en el proceso judicial, como son recursos legales efectivos contra las violaciones de derechos humanos (artículo 8)¹⁵⁸

DÉCIMO PRIMERO. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado infinidad de criterios garantistas sobre la efectividad del derecho, entre otros, el derecho a un recurso judicial efectivo: "...el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

DÉCIMO SEGUNDO. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). La existencia de este derecho "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión, particularmente al enfrentarse al poder punitivo del Estado."¹⁵⁹ Es justamente el caso del arraigo a la luz de la ineffectividad del juicio de amparo.

DÉCIMO TERCERO. A pesar de que la jurisprudencia disponible determina que el arraigo implica la vulneración de la libertad personal de la persona afectada, en numerosos casos los juzgadores niegan el amparo argumentando que el arraigo no

¹⁵⁸ Art. 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." DUDH.

¹⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre 2009. Serie C No. 207, párrafos 117.

viola la libertad personal ni constituye un acto de privación de la libertad, sino simplemente un “acto de molestia”.

DÉCIMO CUARTO. En las resoluciones de amparo relativas al tema, el juzgador motiva la negativa a amparar al quejoso en nombre del interés social, aun cuando no se ha determinado la culpabilidad de la persona arraigada. Los jueces argumentan que el arraigo es un mero “acto de molestia”, porque su fin no es privar de la libertad a la persona sino evitar que ésta se sustraiga de la acción de la justicia de manera provisional y preventiva.¹⁶⁰

DÉCIMO QUINTO. Por ello, el acto de la autoridad que lo ordena es susceptible de ser suspendido a través del juicio de amparo. De igual modo, la SCJN ha dicho que la acción constitucional para solicitar que cese el arraigo puede ser hecha en cualquier momento:

...dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque" a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.¹⁶¹

DÉCIMO SEXTO. Debido a que el arraigo en sus modalidades civil y penal, es *per se* violatorio de los derechos de a) libertad personal y de tránsito; b) a la presunción de

¹⁶⁰ Tesis jurisprudencial 40/96, página 5, tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”.

¹⁶¹ AUTO DE SUJECION A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Página: 269. Tesis: 1a./J. 11/97. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

inocencia;¹⁶² c) al debido proceso legal¹⁶³; y d) al honor y la reputación, diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos han planteado abiertamente la necesidad de eliminarlo de la legislación.

DÉCIMO SÉPTIMO. De los resultados del estudio que se llevó a cabo con algunas legislaciones extranjeras latinoamericanas; Bolivia, Chile, Guatemala, y Argentina, solamente este último país, ha eliminado el arraigo de su legislación.

DÉCIMO OCTAVO. En el caso del análisis realizado en las legislaciones civiles de los estados de la República mexicana solamente dos legislaciones, la de Guanajuato y la de Puebla han derogado de entre sus medidas precautorias, las de arraigo de persona, los demás estados todavía siguen regulando esta figura.

¹⁶² “Art. 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” DUDH.

¹⁶³ “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

PROPUESTAS

Considerando lo anteriormente expuesto, se requiere realizar acciones tendientes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en México, por lo que se sugiere:

1. Remitir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y ante la Comisión nacional correspondiente el presente estudio doctoral, a efecto de que observen el irrestricto respeto por los derechos relativos al debido proceso legal y aplique sus funciones de control jurisdiccional para evitar la vulneración del derecho a la defensa y la integridad de las personas;
2. Que realicen un estudio de impacto respecto de los alcances de la violación de los derechos humanos por parte del ejercicio de la figura del arraigo.
3. Resaltar la inconstitucionalidad de esta figura jurídica.
4. Reformar la normatividad adjetiva en materia civil del Estado de Jalisco para dar cabal cumplimiento con el respeto a la dignidad de la persona humana en cuanto a sus derechos de seguridad jurídica y libre tránsito. Modificando para el párrafo cuarto del artículo 249 del Código Procesal Civil otorgando al futuro demandado el derecho de audiencia previo al dictado de ésta.

BIBLIOGRAFÍA

AGUELAR LÓPEZ, Miguel Ángel. "Arraigo Domiciliario". Revista Tepantlato, Instituto de Ciencias Jurídicas de egresados de la UNAM, Campus Aragón. Visible en: <http://www.tepantlato.com.mx/arraigo.htm>

ALSINA Hugo. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo. II, Buenos Aires, Argentina Ediar. 1956

ARELLANO GARCÍA Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2000

ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*, 9a ed., México, 2007

ARILLA BAS, Fernando. *Manual Práctico del Litigante*, México, Editores Mexicanos Unidos, S. A. 1977.

ARISTÓTELES. *Moral a Nicómaco*. 6a ed. Col Austral. Espasa Calpe, Madrid, 1972

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 1999

ATIENZA, Manuel. *Contribución para una teoría de la legislación*, este ensayo se encuentra en la publicación Elementos de técnica legislativa, UNAM, México, 2000

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. *Estudio crítico de las detenciones aprehensiones de la Policía Judicial*, PAC, México, 1993

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 2a ed., McGraw-Hill, México, 2004

BARRITA LÓPEZ, Fernando (1999). *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. México, Porrúa.

BECERRA BAUTISTA José. *El Proceso Civil en México*, México, Porrúa, 1978.

BECCARIA, Cesar. *Tratado de los delitos y de las Penas*, Porrúa, México, 2002.

BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 18ª ed., Porrúa, 2007

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*. Quinta edición, Porrúa, México, 1997

CÁCERES NIETO, Enrique. *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una Concepción Lingüística*, Col. Nuestros Derechos, Cámara de Diputados LVIII Legislatura - UNAM, México, 2000, pp. 61 – 70.

CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, traducido por Santiago Sentis Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1983

CARACCIOLO, Ricardo (1994). *La noción de sistema en la teoría del derecho*, México, Fontamara.

CARBONELL, Miguel. *Elementos de Derecho Constitucional*, Porrúa-UNAM, México, 2006.

CARBONELL, Miguel. *Doctrina Jurídica Contemporánea*, México, 1ª ed., Fontamara, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2001.

CARBONELL, Miguel. *Constitución Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, México, Porrúa, 1999

CARPIZO, Jorge. *Nuevos Estudios Constitucionales*, Porrúa, México, 2000

CARRILLO FLORES, Antonio, “La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes, caminos diferentes” en *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*, México, UNAM, 1987

CASTILLO DEL VALLE Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. México, Grupo Herrero, 1994

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19a ed., 6a. reimpresión, Porrúa, México, 2006

COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal*, 3ª ed. DePalma, Buenos Aires, 1972.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales en el Proceso Penal*, 3a. ed., Porrúa, México, 1997

DE OTTO, Ignacio. *Derecho constitucional*, Madrid, Ariel Derecho, 1999.

DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1982

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, primera edición, Grupo Herrero, México, 1994

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ Marcos (coord.), *Supremacía constitucional*, Porrúa, México, 2009

- DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 28a, ed., Porrúa, México, 2009
- ESPASA CALPE y FUNDACIÓN TOMÁS MORO. *Diccionario Jurídico Espasa*.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de Amparo*. México, Porrúa. 2000
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Carmona Valencia, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México, Porrúa, 2001
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Estudio de la reforma de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México. Ed. Porrúa y UNAM, 2005
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2010.
- GARCIA SILVA, Gerardo. "El arraigo en la reforma constitucional", *Revista Defensa Penal*, interpretación y análisis jurídico, No, 8, oct.-nov. 2008, p. 38 pp. 32-43.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 10a ed., Porrúa, México, 2002
- GONZÁLEZ, Nazario. *Los derechos humanos en la historia*, Alfaomega Editor, Universidad Autónoma de Barcelona, 2001.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, Porrúa, México, 2004
- HERRERA y LASO, Manuel. *Estudios Políticos y Constitucionales*, México, Porrúa, 1986
- HOBBS Thomas, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica. México, 1982.
- JELLINEK, George. *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, 1943
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1949
- KRIEGER, Emilio. *La Constitución Restaurada*, primera edición, Grijalbo, México, 1995
- LOCKE John, *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Losada España, 2002
- LUHMANN, Niklas (2002) *El derecho de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana

MADERO ESTRADA José Miguel. *La Supremacía Constitucional*. Poder Judicial del Estado de Nayarit Revista Jurídica No. 64. Año 9. Enero – Marzo 2010

MALO CAMACHO, Gustavo. *Historias de las cárceles en México (precolonial, colonial e independiente)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa*. México, Porrúa. 1999

MICHEL, Foucault. *La verdad y las Formas Jurídicas*, Barcelona, Gedisa, S.A. 2003.

MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Traducción: P. Dorado. Colombia, Editorial Temis, 1976

NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 2ª edición, México, Porrúa, 1980

NIKKEN Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos –su desarrollo progresivo-*, IIDH/Civitas, Madrid., 1987.

OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, VALDÉS MARTÍNEZ, Jacinto y VEYTIA PALOMINO, Hernany. *Derecho Positivo Mexicano*, 1ª ed., México, McGraw-Hill, 1992

PALLARES, Eduardo. *¿Qué es una Constitución?*, México, Fontamara, 1997

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1990.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*, Técnos, Barcelona, 2001.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *La Constitución y su Interpretación*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999

QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*. México Editorial Porrúa, Primera Edición, 1999

RAMÍREZ FONSECA, Francisco *Manual de Derecho Constitucional (Comentada Artículo por Artículo)*, México, 1990, 6ª ed., PAC.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 2a, ed., Porrúa, México, 2000

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil, t. I: Introducción, Personas y Familia*, Porrúa, México, 1978

ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*. Siglo XXI, México 1982

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 1999, Cuarta Edición.

SERRA ROJAS, Andrés. *Liberalismo Social*, 1ª ed., México, Porrúa, 1993

SENIOR, Alberto F. *Sociología*. México, Porrúa, 1990, 11va. Edición

SHESTACK J, *La jurisprudencia en Derechos Humanos*, en MERON T. 1992. *Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional: Aspectos jurídicos y políticos*, Londinex, Inglaterra.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, México, Porrúa, 2004.

TARA PINEDA, Federico. *El código de Hammurabi*. Editora Nacional, Madrid, 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa, 1993.

URIBE ARZATE Enrique. *Principios constitucionales y reforma de la Constitución*. Boletín Mexicano de derecho comparado. Revista Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002

ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 6a edición, México, Editorial Porrúa. 1993

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente. Diario Oficial de la Federación, junio de 2011

Código Federal de Procedimientos Penales, Texto Vigente

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

WEB-GRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

El nuevo Testamento de la Iglesia Católica. Consultada el 15 de noviembre de 2011 en: <http://www.ecatolico.com/biblia.htm>

ARISTÓTELES, *La Política* (Traducción de M. Saint-Hilaire), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pág. 472, con acceso el 16 de noviembre de 2011 en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=766>

La "Convención sobre los Derechos del Niño", Nueva York, 20 de noviembre de 1989 (ley 176 del 27/5/91)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, visible en el disco compacto Compila VI.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de miércoles 18 de junio de 2008. Disponible en URL: <http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/textoReforma.html>

Diccionario de la Lengua Española, 23a ed. Real Academia de la Lengua Española, España, 2011.

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe y Fundación Tomás Moro, España, 1992

Las Constituciones de México, 1814 – 1991, Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de Diputados LV Legislatura, H. Congreso de la Unión, México, 1989, p. 96-124

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

QUISBERT Ermo, *Principios Constitucionales*, Bolivia, 2006,
<http://ermoquisbert.tripod.com/>

SCJN Tesis P. LXXVII/99. Registro No. 192867, Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,

Noviembre de 1999. Página: 46 Tesis: P. LXXVII/99. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Sentencia -251, de 28-5-1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 11.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 1052. Tesis: I.7o.C.51 K, Tesis Aislada Materia(s): Común.

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 173 del Tomo I, del Apéndice 1917-1995, Semanario Judicial de la Federación, rubro: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS".

Suprema corte de justicia de la nación, tesis aislada núm. IX/2007 (pleno) tratados internacionales. son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional.

Amparo directo 505/2009, Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Registro No. 165074. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010 página: 2927. Tesis: I.4o.A.91 K. Tesis Aislada Materia(s): Común

http://www.gob.mx/wb/egobierno/egob_tratados_internacionales_en_materia_de_clerech. Consultada 2 de enero de 2011.

Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa vigésima cuarta edición, 2007

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Porrúa, México, 1997, p. 260.

DVD IUS 2006, de la SCJN

“El arraigo y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica en el “Código Federal de Procedimientos Penales”, en *Las Reformas Penales de los últimos años en México (1995-2000)*. Primeras Jornadas sobre Justicia Penal, Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas (Coord.) Primera Edición, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 85-93

Decreto Número 10985 publicado el día 2 de septiembre de 1982 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Actos prejudiciales. Artículo virtual, enero de 2010, [en línea] <http://facultaddederecho.es.tl/Actos-Prejudiciales.htm> accesada el 23 de octubre de 2011

Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1997

RAÑA ARANA Wálter. *El arraigo como instrumento jurídico que limita el valor y el derecho a la libertad de locomoción (desarrollo de la jurisprudencia constitucional)*, accesada el 12 de abril del 2012 en: http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/arra_wra.pdf

El Arraigo en el sistema jurídico y en la justicia Chilena, 2009, [Artículo virtual] Consultado el 13 de abril del 2012 en: <http://vlex.cl/tags/excepcion-de-arraigo-58318>

Decreto en materia de arraigo, 2008, República de Guatemala, Consultada el 13 de abril del 2012 en: <http://es.scribd.com/doc/3979711/06-Decreto-1571-Arraigo>

El arraigo viola los derechos humanos, <http://www.diprargentina.com/2007/11/la-convencion-de-la-haya-de-1954-el.html> accesada el 13 de abril del 2012

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre 2009. Serie C No. 207, párrafos 117.

Tesis jurisprudencial 40/96, página 5, tomo IV, Julio de 1996, Novena Época, rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION".

AUTO DE SUJECION A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Página: 269. Tesis: 1a./J. 11/97. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 1052. Tesis: I.7o.C.51 K, Tesis Aislada Materia(s): Común.